REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de septiembre de 2020

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 22 de agosto de 2022

PÚBLICO GONZÁLEZ. CONTADOR CARLOS MANUEL JOAQUÍN GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 90 FRACCIÓN III: EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN VI. Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3 Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO: DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 17 Y EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; TODOS ORDENAMIENTOS VIGENTES; Y

CONSIDERANDO

Que la movilidad es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, como expresión del derecho al libre tránsito asociado al acceso a medios de transporte públicos seguros, accesibles, eficientes, con calidad, igualdad, resiliencia, multimodalidad y sustentabilidad.

Que corresponde a la Administración Pública del Estado velar por su ejercicio en estos términos, rigiendo sus actos y procedimientos a la luz de dichos principios.

Que la demanda de servicios de transporte de pasajeros en el Estado de Quintana Roo se ha incrementado, tendencia que continuará ante el crecimiento de la población, por lo que es imprescindible establecer un orden y sentido de servicio, calidad y seguridad al transporte público, evitando que en su prestación prevalezca el interés particular sobre el interés de la colectividad.

Que mediante Decreto 213, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el catorce de junio del año dos mil dieciocho, se expidió la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, la cual tiene por objeto garantizar la promoción, el respeto, la protección y el derecho humano a la movilidad; establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y libre tránsito del transporte de bienes; garantizar el poder de elección que permita el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad, calidad, igualdad y sustentabilidad, que satisfaga las necesidades de las personas y el desarrollo de la sociedad en su conjunto; así como reglamentar la fracción XXVII del artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de concesiones para la prestación del servicio público y privado de transporte en sus diversas modalidades.

Que la Administración Pública Estatal tiene el reto de proveer un entorno adecuado para el desarrollo de la movilidad y el transporte en el Estado de Quintana Roo, por lo que se requiere del fortalecimiento del marco jurídico e institucional en la entidad.

Que es facultad del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, proveer la exacta observancia de la legislación de la entidad y por cuanto hace a la Ley de Movilidad, le corresponde el establecimiento y emisión de la reglamentación relacionada con la prestación del Servicio Público de Transporte de competencia del Estado y los temas vinculados con el objeto de dicha Ley, a propuesta del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo, en congruencia con la jerarquía y principios de movilidad en ella planteados.

Que en las materias de movilidad y seguridad vial cobra especial relevancia el establecimiento de esquemas de vinculación entre el Gobierno del Estado de Quintana Roo y sus municipios, por lo que en este Reglamento se plantean bases para la coordinación en diversos aspectos, sin que con ello se vulnere la soberanía

y autonomía de aquellos, proveyéndose, además el soporte para la vinculación del Instituto de Movilidad con instancias gubernamentales nacionales y del extranjero, así como con instituciones, universidades y organismos nacionales e internacionales, involucrados en el desarrollo de políticas públicas en materia de movilidad urbana sustentable, planeación y desarrollo urbano, eficiencia energética, seguridad vial, salud y desarrollo orientado al transporte.

Que resulta necesario el establecimiento de bases para la definición de principios conforme a los cuales se desarrollen y encausen las actividades de la Administración Pública del Estado, a través de la promoción de la cultura de la movilidad, aunado al establecimiento y puesta en marcha de los Programas Integrales de Movilidad y de Seguridad Vial, así como de los programas específicos en las diversas materias asociadas a su objeto y evaluación a través de los indicadores aplicables, garantizando la participación democrática de los diversos grupos sociales en su elaboración para que las acciones y propuestas de la ciudadanía contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades de la movilidad en el Estado.

Que ante la necesidad de promover el desarrollo ordenado de las urbes en el Estado de Quintana Roo, en este Reglamento se plantean las bases para la formulación de Estudios de Impacto de Movilidad, a partir de los cuales se determinará cómo los proyectos de vivienda y mercantiles, entre otros, influyen en la movilidad de su entorno o la alteran, con el objeto de establecer medidas para reducir o minimizar sus efectos negativos.

Que a partir de lo dispuesto en la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, se requiere el establecimiento de las bases necesarias para el desarrollo y publicación de Declaratorias de Necesidad, en las que se determinen las condiciones generales necesarias para el otorgamiento de concesiones en el Estado de Quintana Roo.

Que en el ámbito de los servicios de transporte, en el presente instrumento se regula de manera integral el sistema de concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte público y privado en la Entidad, otorgando certeza y seguridad jurídica tanto al Estado como a las personas titulares de una concesión o permiso para prestar dicho servicio, buscando su adecuada prestación a la sociedad mediante mecanismos que permitan a los concesionarios y permisionarios eficientar su actuar y uniformar la identidad de los vehículos con que prestan el servicio y de sus operadores, dotando a las autoridades en la materia de instrumentos para vigilar y hacer cumplir las disposiciones respecto de la prestación del servicio por terceros.

Que la expedición de licencias de conducir para el servicio público corresponde al Instituto de Movilidad, por lo que en este Reglamento se establecen previsiones específicas para el ejercicio de dicha facultad, integrando la obligación de que los operadores cuenten con capacitación específica que deben cursar y acreditar.

Que, ante el avance tecnológico general, la prestación del servicio público de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales requiere del establecimiento de disposiciones para que los interesados en el manejo y operación de las plataformas puedan obtener la autorización correspondiente, así como realicen el trámite ante el Instituto para la concesión necesaria para tal actividad.

Que la infraestructura para la movilidad y el equipamiento auxiliar de los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga deben contar con previsiones que permitan garantizar la eficiencia en la prestación del servicio.

Que la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo prevé la integración del Registro Público de Transporte, en el que se lleve a cabo la identificación y control de diversas inscripciones tales como el registro de instrumentos legales, normativos y de planeación; el registro de los distintos actores activos asociados a la movilidad en el Estado; el registro de estacionamientos públicos y privados para la prestación

del servicio público de transporte y el registro de movimientos vehiculares, altas, bajas y cambios de propietario de vehículos que circulan en el Estado de Quintana Roo, entre otros.

Que, ante la necesidad de atender la estructura de financiamiento del servicio público de transporte en sus diferentes modalidades, en este Reglamento se establecen bases para la determinación, revisión y actualización de tarifas, buscando el mayor beneficio, calidad y equidad en el precio de los servicios para usuarios y prestadores, incorporando herramientas de análisis a partir de la integración plural y representativa del Estado de Quintana Roo y de empresas, organizaciones y agrupaciones de transporte.

Que en este ordenamiento se desarrollan las facultades del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo en materia de supervisión del servicio público de transporte, las infracciones y sanciones a quien violente las disposiciones de movilidad, incluyendo los medios de defensa para apelar las resoluciones en las que conste la imposición de las mismas, respecto de las cuales se establecen mecanismos para que los responsables puedan hacer efectivo el beneficio de descuento previsto en el artículo 204 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

Que en mérito de lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente **DECRETO REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero Objeto, Definiciones y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social, sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Estado de Quintana Roo y tiene por objeto proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, garantizando a las personas el ejercicio del derecho humano a la movilidad y de otros derechos humanos vinculados con el mismo, así como el acceso a instalaciones y servicios provistos de un diseño universal.

Artículo 2. Para efectos del presente ordenamiento, además de las definiciones contenidas en la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, se entenderá por:

- I. Acta Circunstanciada: Documento que emiten los inspectores del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo al efectuar un acto administrativo que contiene un conjunto de observaciones levantadas que se realiza en el sitio del suceso y/o áreas relacionadas con dicho acto, con el objeto de comprobar la realidad de la falta de observancia de las disposiciones aplicables, con las especificaciones del estado y circunstancias del lugar, cosas, vehículos, personas y de los elementos que permitan identificar lo sucedido en el momento de su elaboración.
 - Dicha acta deberá contener todos los requisitos previstos en el artículo 68 del Código de Justicia Administrativa del Estado;
- II. Administración Pública: Las Dependencias y Entidades Paraestatales que conforman la Administración Pública del Estado de Quintana Roo;
- **III. Bahía específica de receso:** Espacio establecido en la vialidad para el estacionamiento momentáneo de vehículos;
- IV. Banco único de datos de información: Son las herramientas e instrumentos necesarios para la planeación del desarrollo que forman parte del Sistema de Información para la Planeación del Desarrollo del Estado de Quintana Roo a cargo de la Secretaría de Finanzas y Planeación;
- V. Bajo impacto urbano: Establecimientos que se ubican en planta baja con accesos directos a la vía pública y cuyos procesos de comercialización se desarrollan al menudeo, que no invadan la vía pública, no ocasionen congestionamientos viales, no descarguen al drenaje sanitario sustancias o residuos que requieran de autorización; no utilicen materiales peligrosos y

- no emitan humos ni residuos perceptibles por los habitantes o trabajadores de las zonas circundantes;
- VI. Competencia ruinosa: Es la condición que se presenta, cuando se sobrepasan rutas en itinerarios con el mismo sentido de circulación siempre que, de acuerdo con los estudios técnicos realizados, se haya llegado a la conclusión de que la densidad demográfica usuaria encuentre satisfecha sus exigencias con el servicio prestado por la o las rutas establecidas previamente;
- VII. Concesionario: Persona física, moral y/o jurídica a la que a través del correspondiente acto administrativo del Instituto se le otorga el derecho de explotación del servicio público de transporte de pasajeros, de carga o de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales;
- VIII. Energía renovable: Aquélla cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales que se regeneran de manera natural, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica;
- IX. Energía limpia: Aquella cuya fuente generadora produzca, en su caso, emisiones o residuos que no rebasen los umbrales establecidos en las disposiciones administrativas que para tal efecto se expidan;
- X. Establecimientos mercantiles de bajo impacto: Aquellos cuyo objeto es la compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios y que por sus propias características no tienen permitida la venta de bebidas alcohólicas;
- XI. Inspector del Instituto: Servidor público a través del cual el Instituto lleva a cabo las funciones de supervisión, inspección, verificación y vigilancia de la movilidad y el servicio público de transporte de competencia del Estado de Quintana Roo;
- XII. Instituto: Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo;
- **XIII. Interés Público:** Conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de las personas que integran una comunidad y que requieren de la intervención directa y continua de la autoridad competente para garantizar su integridad, estabilidad y permanencia;
- XIV. Ley: Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo;

- XV. Licencia de conducir para servicio público de transporte: Documento que expide el Instituto y que autoriza a su titular para conducir un vehículo para la prestación del Servicio Público de Transporte de competencia estatal, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos y administrativos;
- XVI. Micromovilidad: Las alternativas de transporte con las que se atienda el primer y/o el último tramo de los trayectos diarios de los sujetos de la movilidad, mediante el uso de vehículos ligeros, autopropulsados o eléctricos:
- **XVII. Permisionario:** El titular de un permiso expedido por el Instituto para la prestación del servicio público o privado de transporte;
- **XVIII. Permiso:** El acto jurídico administrativo en virtud del cual el Instituto autoriza de forma temporal a una persona física o jurídica para la prestación de un servicio público o especial de transporte de su competencia;
- **XIX. Programas Integrales:** Los Programas Integrales de Movilidad y de Seguridad Vial previstos en la Ley;
- **XX.** Publicidad en vehículos de transporte: Es aquella que se encuentra al interior o exterior de las unidades que prestan servicios de transporte público o privado de pasajeros y de carga, como medio para dar a conocer un producto o servicio, previa autorización del Instituto;
- **XXI.** Reglamento: Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo:
- **XXII. Responsable:** Los concesionarios, permisionarios, autorizados y, en general, cualquier otro sujeto obligado al cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento;
- **XXIII. Sanción:** Consecuencia jurídica impuesta por el incumplimiento de los ordenamientos relativos a las materias de la Ley, de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- **XXIV. Tarifa:** La contraprestación que pagan los usuarios en general por el Servicio Público de Transporte de competencia estatal en cualquiera de sus modalidades contempladas en la Ley, y
- **XXV. Tarjetón de Identificación:** Documento expedido por el Instituto, en el que se señala el nombre y domicilio del concesionario o permisionario; el

número de licencia, fotografía y nombre del conductor; así como la marca, modelo y número de placas del vehículo con el que se presta el Servicio Público de Transporte de competencia estatal y que debe ser colocado en un lugar visible del mismo.

Artículo 3. El presente ordenamiento no será aplicable:

- A la materia de Tránsito y Vialidad, que se regirá por el Título Séptimo de la Ley, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables;
- II. Al Servicio Público de Transporte de Pasajeros en la modalidad de transporte público masivo, el cual estará sujeto a lo que disponga el Reglamento específico de la Ley, y
- III. Al Servicio Público de Transporte de Pasajeros de Autobuses Urbanos, cuya regulación corresponde a los Ayuntamientos en sus respectivas jurisdicciones y competencias.

Artículo 4. Los plazos establecidos en días en el presente ordenamiento serán considerados como hábiles, siempre y cuando no exista manifestación contraria al respecto.

Capítulo Segundo De la Coordinación

Artículo 5. El Poder Ejecutivo Estatal, por conducto del Instituto, podrá convenir con el Ejecutivo Federal o con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, satisfaciendo las formalidades legales que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que participen en el desarrollo integral de la movilidad en la Entidad, promoviendo la coadyuvancia en el ámbito de sus respectivas competencias para la consecución de los objetivos y metas de los Programas Integrales.

Artículo 6. El Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley, podrá establecer esquemas de coordinación con las autoridades municipales en materia de movilidad, en los que se acuerden las medidas necesarias para el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos vinculados con el objeto del Instituto, para promover, entre otros:

- I. La movilidad sustentable en el Estado:
- II. La Seguridad Vial;
- III. La definición e instauración de Órganos Auxiliares de la movilidad;
- IV. El uso uniformado de diseños y colores distintivos en los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en el Estado;
- V. El establecimiento y uso de transporte basado en el diseño universal;
- **VI.** La promoción de la micromovilidad;
- **VII.** El uso de vehículos y combustibles de bajo impacto ambiental;
- **VIII.** El diseño y creación de rutas específicas y paradas que faciliten los traslados de las personas con discapacidad y movilidad reducida, y
- IX. Las demás que determine el Instituto.

Artículo 7. Los convenios de coordinación que suscriba el Instituto en el marco de las facultades de su titular deberán contener, por lo menos, los elementos siguientes:

- I. Antecedentes y fundamentos legales;
- II. Objeto del convenio, en congruencia con lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo:
- III. Acciones generales y específicas de coordinación entre los que lo suscriben:
- IV. Mecanismos de seguimiento y evaluación;
- V. Vigencia del instrumento;
- **VI.** Asignación de responsables del seguimiento, y
- **VII.** Las demás que determinen el Instituto y su contraparte.

Artículo 8. Conforme al artículo 40 de la Ley, el Instituto podrá convenir con diferentes Instituciones públicas de los tres órdenes de gobierno para definir y establecer Órganos Auxiliares, cuando así lo requiera, para la consecución de los objetivos enmarcados en los programas integrales. Para lo cual deberá concertar los convenios de coordinación necesarios, en términos del artículo anterior, los

cuales se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado para que surtan efectos jurídicos.

Artículo 9. Los Ayuntamientos al expedir sus reglamentos en materia de tránsito, movilidad o vialidad deberán cuidar que sus disposiciones no contravengan las disposiciones de la Ley, sus reglamentos y los planes de desarrollo urbano.

Artículo 10. Los convenios que se suscriban con el Gobierno Federal o con los Ayuntamientos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS DE MOVILIDAD

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 11. La formulación de los Programas Integrales se realizará con un enfoque estratégico, a partir del establecimiento y desarrollo de normas generales, políticas, programas específicos y estrategias institucionales para garantizar el derecho humano a la movilidad de las personas, con perspectiva de género, considerando las premisas del diseño universal, así como el derecho a un ambiente sano mediante el empleo de tecnología de energía renovable o energía limpia. Asimismo, se deberá establecer en ellos objetivos estratégicos, actividades y metas dirigidas al cumplimiento de las prioridades del Instituto y del sector en general, tomando como referencia las resoluciones de factibilidad de movilidad en sus distintas modalidades.

Dichos programas deberán ser congruentes con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas conducentes y demás instrumentos de planeación previstos en la normatividad aplicable.

Artículo 12. El Instituto elaborará y mantendrá actualizados el Programa Integral de Movilidad, el Programa Integral de Seguridad Vial y los programas específicos, revisándolos anualmente para identificar si es necesario modificarlos, de conformidad con lo señalado por el artículo 45 de la Ley, en los términos de este Reglamento.

Artículo 13. El Instituto podrá impulsar mecanismos de coordinación con instituciones de educación superior y organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de promover foros de discusión, que permitan desarrollar esquemas de planeación de la movilidad, de acuerdo con las necesidades en el Estado.

Artículo 14. Los Programas Integrales serán de observancia y cumplimiento obligatorios para las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y sus municipios, así como para los concesionarios, permisionarios y demás personas sujetas a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, cuando éstos sean publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Capítulo Segundo Del Procedimiento para la Elaboración, Aprobación y Expedición de los Programas Integrales

Artículo 15. El Programa Integral de Movilidad y, el Programa Integral de Seguridad Vial serán elaborados por la Dirección General del Instituto en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, y validado por la Junta de Gobierno, para su aprobación por el Gobernador del Estado y posterior expedición por parte del Instituto.

Artículo 16. La elaboración, implementación y seguimiento de los Programas Integrales se deberá realizar conforme a las siguientes etapas:

- I. Organización;
- II. Diagnóstico;
- III. Elaboración del Programa;
- **IV.** Aprobación y publicación; y
- **V.** Monitoreo y evaluación.

Artículo 17. En la etapa de Organización se deberá integrar un equipo de trabajo que estará conformado por representantes de las siguientes Instituciones:

- La Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable;
- II. La Secretaría de Obras Públicas;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. La Secretaría de Turismo:

- V. Los Ayuntamientos; y
- VI. Las demás Instituciones, Organismos y autoridades que, a consideración del Instituto, puedan aportar al desarrollo y cumplimiento de los objetivos de los programas integrales.

Dichos representantes deberán contar con nivel mínimo de Director (a) y con poder de decisión.

El equipo de trabajo tendrá a su cargo el establecimiento de los objetivos generales del Programa Integral que corresponda, así como el desarrollo y seguimiento de su proceso de elaboración, además de la promoción de la iniciativa entre la población.

El Instituto fungirá como órgano coordinador del proceso de elaboración e identificará a las dependencias responsables de poner en marcha el Programa Integral que corresponda y promoverá la coordinación del equipo de trabajo con las autoridades, así como con la sociedad civil.

Artículo 18. Durante la etapa de Organización, el equipo de trabajo deberá establecer un plan de trabajo en el que se consideren, por lo menos, los trabajos a desarrollar, asignación de responsables de los trabajos y un estimado de tiempos y costos.

En la formulación del plan de trabajo se deberá considerar la participación de la sociedad civil y la interacción de los actores sociales con el gobierno.

Artículo 19. El Instituto deberá difundir a través de los medios oficiales de comunicación social del Gobierno del Estado y en su página web, las labores de formulación del Programa Integral que corresponda, dando oportunidad a la sociedad civil de participar en su evaluación y propuesta. Como parte de su labor de difusión deberá también dar a conocer los procesos, tiempos y formas de participación.

Artículo 20. En la etapa de diagnóstico el equipo de trabajo reunirá información sobre el desarrollo urbano y la movilidad en el Estado, implementando indicadores a través de los cuales se mida y analicen los problemas en materia de movilidad, desarrollo urbano y seguridad vial, según corresponda.

Artículo 21. La etapa de diagnóstico incluye la identificación de los ámbitos de atención estratégica, puntualizando los problemas concretos del Estado que por su magnitud, características o comportamiento es fundamental resolver, lo que permitirá definir las políticas y proyectos estratégicos para su atención.

Artículo 22. Los diagnósticos referidos en los artículos 46 fracción I y 47 fracción I de la Ley, se formularán identificando los principales problemas de movilidad de la entidad, con el objeto de fijar la visión deseable y el perfil de los lineamientos y estrategias a desarrollar.

El diagnóstico será alimentado con los resultados de los estudios que formule el Instituto u otras autoridades conforme a la Ley y este Reglamento.

Artículo 23. La etapa de Elaboración de los Programas Integrales deberá realizarse a partir del contenido señalado en la Ley y en este Reglamento, según corresponda.

Durante esta etapa se tomarán en cuenta las diferentes perspectivas que den sustento al respectivo Programa Integral, con la participación de actores relevantes para acordar, entre otros, los objetivos del plan, su estrategia general y las medidas específicas que se ejecutarán.

Artículo 24. Para el establecimiento de los objetivos específicos se deberá atender lo identificado en la etapa de Diagnóstico y la consulta con los sectores. Los objetivos que se fijen deberán formularse en torno a las siguientes características:

- Específicos: deben aportar elementos que permitan identificar cambios con la aplicación del Programa Integral;
- II. Medibles: se debe establecer con claridad el cumplimiento o no del objetivo;
- III. Asequibles: plantear su consecución en un plazo determinado;
- IV. Orientados a resultados: alcanzar objetivos a través de acciones y proyectos ejecutables, y
- V. Temporalmente definidos: establecer plazos para el cumplimiento.

Artículo 25. Una vez determinados los objetivos, deberán señalarse, entre otros, los instrumentos de planeación, regulación, económicos, de información y tecnológicos con los que será posible su cumplimiento. A través de estos instrumentos se buscará incentivar acciones de los actores sociales, controlar procesos y ordenar procedimientos, entre otros. Para lo cual se deberán revisar los existentes en los programas vigentes en materia de movilidad y seguridad vial, según corresponda.

Los instrumentos existentes podrán aplicarse o ser adaptados, atendiendo las necesidades del Programa Integral que corresponda y sus objetivos.

Artículo 26. El seguimiento, evaluación y control de los Programas Integrales se atenderán con base en lo dispuesto por el presente Título.

Los Programas Integrales serán evaluados anualmente durante el primer trimestre de cada año, calificando el desempeño de los indicadores implementados. A partir de los resultados de la evaluación anual de los Programas Integrales, de ser necesario, se ejecutarán acciones que permitan reorientar los objetivos e instrumentos originalmente planteados.

Durante dicha evaluación, se deberá valorar el proceso de gestión de los mismos, debiéndose para ello analizar los acuerdos y compromisos asumidos por todos los actores involucrados.

Sección Primera Del Programa Integral de Movilidad

Artículo 27. En la elaboración del Programa Integral de Movilidad se considerarán los siguientes principios ordenadores:

- I. Integralidad; consiste en la coordinación entre las entidades y dependencias de la Administración Pública a cargo de alinear las políticas y estrategias de usos del suelo y de movilidad;
- II. Largo plazo; la necesidad de contar con instrumentos e instituciones ciudadanas que garanticen su continuidad entre administraciones gubernamentales;
- **III.** Participación; la consideración de las opiniones de la sociedad;
- IV. Sustentabilidad; su formulación considerando un equilibrio entre el desarrollo económico, la equidad social, el empleo de tecnología de energías renovables o energías limpias y el derecho a un medio ambiente sano, y
- **V. Evaluación**; que sus objetivos sean cuantificables y evaluables en relación con su cumplimiento y resultados de movilidad.

Sección Segunda Del Programa Integral de Seguridad Vial

Artículo 28. En la elaboración del Programa Integral de Seguridad Vial, sus postulados deberán concentrarse en evitar la pérdida de vidas humanas por hechos de tránsito, con el objetivo de reducir el número de muertes y lesiones graves por aquéllos, por lo que deberá formularse en torno a los principios siguientes:

- Ética; implica una visión en la cual la vida y la salud humana son supremas;
- II. Responsabilidad compartida; conforme al cual el Estado, como proveedor de infraestructura vial y el ciudadano, como usuario de aquella infraestructura, son corresponsables de la procuración de la vida humana al hacer uso de aquélla;
- **III. Filosofía de seguridad;** aceptación de la falibilidad, según la cual los seres humanos cometen errores y sus cuerpos son vulnerables, y
- IV. Creación de mecanismos para el cambio; promueve el desarrollo e implementación de acciones de reducción de riesgos y de daños en la vialidad.

Artículo 29. El Programa Integral de Seguridad Vial debe reflejar el compromiso de establecer la Seguridad Vial como prioridad de política pública de primer nivel para la Administración Pública, implantando elementos de colaboración para que los ciudadanos asuman tal política como propia.

Capítulo Tercero De los Programas Específicos

Artículo 30. Los programas específicos del Instituto serán de naturaleza operativa; tendrán por objeto fijar estrategias concretas para los diferentes elementos vinculados a la movilidad, debiendo observar las medidas administrativas, operativas y de coordinación para su implementación, considerando el enfoque de la cultura de la movilidad, la perspectiva de género y las premisas del diseño universal.

Artículo 31. Los programas específicos serán emitidos por el Instituto, por sí o en coordinación con otras instituciones de la Administración Pública que cuenten con atribuciones en la materia.

Los programas específicos que formule y desarrolle el Instituto, serán elaborados con base en la orientación sectorial y deberán considerar la participación de los diferentes actores sociales y gubernamentales.

Artículo 32. El Instituto determinará los temas que requieran ser atendidos a través de programas específicos, de conformidad a lo establecido en los Programas Integrales. Considerando, entre otros, los siguientes:

- I. Inspección y vigilancia;
- II. Participación y corresponsabilidad social;
- **III.** Capacitación de los operadores de vehículos para la prestación del Servicio Público de Transporte de competencia estatal;
- IV. Banco de proyectos;
- V. Concesiones y declaratorias de necesidad;
- **VI.** Impacto de movilidad;
- VII. Transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales;
- **VIII.**Seguros de protección a pasajeros, operadores, terceros, viajeros y su equipaje, y
- IX. Revista vehicular anual.

Artículo 33. En la formulación de los programas específicos se considerará lo siguiente:

- I. Los diagnósticos particulares o estudios existentes en la materia;
- **II.** El contexto social;
- III. Las metas y objetivos específicos en función de las prioridades establecidas en los Programas Integrales de Movilidad y de Seguridad Vial, respectivamente;
- IV. Las acciones necesarias para el cumplimiento de las metas y objetivos planteados;
- V. Indicadores de desempeño;
- **VI.** Las autoridades responsables de su implementación;
- **VII.** Las acciones de coordinación y los mecanismos específicos para su evaluación, actualización y, en su caso, modificación, y

VIII.Los elementos adicionales que establezca el Instituto en la regulación que emita.

Artículo 34. La elaboración y aprobación de los programas específicos se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Elaboración del diagnóstico;
- II. Formulación del anteproyecto, por parte del Instituto o a través de grupos de trabajo; dichos grupos podrán tener a su cargo la elaboración de los anteproyectos o su revisión, en ellos podrán participar dependencias y entidades de la Administración Pública, organismos autónomos, instituciones académicas, asociaciones civiles, grupos empresariales, agrupaciones y sindicatos de transportistas, entre otros;
- **III.** Determinación, por parte del Instituto, de los mecanismos e instrumentos de seguimiento;
- **IV.** El proyecto se pondrá a disposición de las dependencias y entidades de la Administración Pública involucradas para su revisión y validación, y
- V. Una vez recibidos los comentarios de las dependencias y entidades de la Administración Pública involucradas, el Instituto realizará los ajustes necesarios para la elaboración del proyecto final.

Las actividades referidas en las fracciones I y II de este artículo podrán ser realizadas directamente por el Instituto o por conducto de organismos, entidades públicas o privadas e instituciones académicas.

Por cuanto a lo establecido en la fracción IV de este artículo, en caso de que las dependencias y entidades de la Administración Pública no realicen observaciones en el término que se les conceda para tal efecto, se les tendrá por conformes con el proyecto sometido a su consideración. Lo anterior no resulta aplicable a la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, a efecto de que como cabeza de sector determine lo que legalmente corresponda.

Capítulo Cuarto

Cultura de la Movilidad e Instrumentos y Mecanismos de Concertación, Entendimiento y Colaboración en Materia de Movilidad.

Sección Primera De la Cultura de la Movilidad

Artículo 35. La cultura de la movilidad está conformada por los hábitos, conductas y conocimientos que han adquirido los sujetos de la movilidad y que definen la visión que tiene la sociedad en cuanto a la forma y modo de transporte de las personas, a partir de los derechos y obligaciones de cada una. Esta debe ser congruente con la jerarquía prevista en el artículo 7 de la Ley.

Artículo 36. El Instituto tendrá a su cargo la aplicación de los programas de su competencia, en los que privilegiará la cultura de la movilidad y buscará incidir en los usos y costumbres relacionados con las materias objeto de la Ley y de este ordenamiento, a través de acciones institucionales que propicien el respeto al derecho humano a la movilidad, las cuales serán las siguientes:

- Promoción del desarrollo de auditorías de movilidad y seguridad vial;
- II. Difusión y fomento de los distintos medios de traslado, promoviendo el uso del transporte público y los sistemas de desplazamiento de micromovilidad, con un enfoque basado en el diseño universal;
- III. Promoción de los derechos y obligaciones de los sujetos de la movilidad, especialmente de aquellos que corresponden a los peatones, personas con discapacidad, usuarios de vehículos de micromovilidad y de los usuarios del transporte público, conforme a la jerarquía de la movilidad prevista en la Ley y, en general de la cultura de la movilidad y la cultura vial;
- IV. Distribución del espacio urbano de manera que se garantice la seguridad y convivencia entre los sistemas de desplazamiento;
- V. Desarrollo de campañas informativas entre los diferentes sujetos de movilidad, promoviendo con ellas buenas prácticas de manejo de vehículos no motorizados y motorizados;
- VI. Dar a conocer los marcos jurídicos y políticas públicas, con perspectiva de género, que beneficien la protección y la infraestructura de los sujetos de la movilidad;
- **VII.** Propiciar las mejores prácticas en la vía pública, con un enfoque de prevención, vigilancia y en su caso sanción;

- **VIII.**Generar, recopilar, organizar y analizar la información de movilidad y siniestralidad que se genere en el Estado, para realizar en consecuencia acciones y políticas interinstitucionales;
- **IX.** Proporcionar formación y capacitación de la cultura vial a los concesionarios, permisionarios, licenciatarios y, en general, a los habitantes del Estado;
- X. La revisión de fuentes móviles contaminantes para verificar que estén en óptimo funcionamiento y realizar su mantenimiento de forma periódica, con la finalidad de que impacten en menor medida al medio ambiente;
- **XI.** Impulsar la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales relacionadas con la seguridad vial en el Estado y fuera de él, y
- **XII.** Generar campañas de difusión que fomenten los valores de la cultura de movilidad y de seguridad vial.

Artículo 37. Para el fomento de la cultura de movilidad se deberán considerar los siguientes elementos:

- El espacio público es un bien común que deberá ser bien utilizado, cuidado, preservado y respetado por todos;
- **II.** Promover conductas tolerantes y una atmósfera de respeto, solidaridad, convivencia pacífica y equidad de género;
- **III.** Promover el conocimiento y respeto de la infraestructura de la movilidad, y
- IV. Los que adicionalmente se consideren en términos de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, las Leyes y Reglamentos que resulten aplicables.

Sección Segunda

De los Instrumentos y Mecanismos de Concertación, Entendimiento y Colaboración en Materia de Movilidad

Artículo 38. En el marco de la promoción y fomento de la movilidad en el Estado, el Instituto podrá:

I. Promover y fortalecer la vinculación con instancias gubernamentales nacionales y del extranjero, así como establecer y suscribir instrumentos y mecanismos de concertación, entendimiento y colaboración con

instituciones, universidades y organismos nacionales e internacionales, involucrados en el desarrollo de políticas públicas en materia de movilidad urbana sustentable, planeación y desarrollo urbano, eficiencia energética, seguridad vial, salud y desarrollo orientado al transporte, con el objeto de:

- a) Proveer al mejoramiento de capacidades en materia de movilidad;
- b) Establecer bases de colaboración y transferencia de conocimientos e información para la implementación de soluciones en materia de movilidad en el Estado;
- c) Intercambiar y desarrollar mecanismos de aprendizaje de experiencias, que se traduzcan en el mejoramiento en la prestación de un transporte público o privado de pasajeros de calidad, eficiente, accesible y seguro, que beneficie la calidad de vida de los usuarios y prestadores del servicio;
- **d)** Elaborar estudios y análisis de temas específicos relativos y/o relacionados con la movilidad;
- e) Buscar la adopción de mejores prácticas en materia de movilidad en el Estado;
- f) Promover la asesoría, consultoría y emisión de opiniones especializadas sobre temas de política de movilidad;
- **g)** Desarrollar trabajos editoriales conjuntos en temas propios y relacionados con la movilidad;
- h) Promover y realizar talleres, cursos, seminarios, mesas redondas y conferencias sobre temas de movilidad:
- i) Brindar asesoría, consultoría y emisión de opiniones no vinculantes especializadas sobre temas de movilidad, y
- j) Realizar otras acciones de similar y análoga naturaleza a las enunciadas en la presente fracción.
- **II.** Promover la participación de instituciones privadas y sociales; estatales, nacionales e internacionales, para establecer y ejecutar programas para el fortalecimiento de la movilidad, y
- III. Desarrollar acciones de investigación en torno a las mejores prácticas nacionales e internacionales, que permitan fortalecer los esquemas de

eficiencia de la movilidad e integrar los resultados obtenidos en los Programas Integrales y en los programas específicos que correspondan.

Capítulo Quinto De los Programas Municipales de Movilidad

Artículo 39. Los programas municipales de movilidad tendrán como finalidad mejorar la accesibilidad y seguridad en las vialidades y espacios públicos de su competencia y la integración entre los diferentes modos de transporte en beneficio del interés público.

Artículo 40. Los programas municipales se diseñarán y ejecutarán conforme al Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas conducentes y demás instrumentos de planeación previstos en la normatividad aplicable, observando lo dispuesto en este Reglamento y en los Programas Integrales. Contendrán acciones de recuperación y habilitación de espacios urbanos para el desplazamiento de peatones, ciclistas y otras modalidades de transporte no motorizado y micromovilidad, así como para la construcción y mantenimiento de la infraestructura y su equipamiento.

Artículo 41. Previo a la expedición del Programa Municipal de Movilidad, los Ayuntamientos lo presentarán al Instituto, impreso y en medio digital, para la emisión de su opinión respecto a la congruencia del mismo con el Programa Integral de Movilidad.

Una vez recibido el Programa Municipal de Movilidad, el Instituto, dentro del plazo de treinta días hábiles, emitirá la opinión respecto a la congruencia de éste con el Programa Integral de Movilidad haciendo, en su caso, las recomendaciones que el Ayuntamiento deberá atender.

Artículo 42. El Instituto emitirá su opinión respecto de la congruencia de los Programas Municipales de Movilidad en alguno de los siguientes sentidos:

- Opinión positiva; cuando se acredite la congruencia entre ambos instrumentos, u
- **II.** Opinión negativa; cuando el Instituto considere que el Programa Municipal de Movilidad no guarda congruencia, total o parcial, con el Programa Integral de Movilidad.

En caso de que la opinión del Instituto sea negativa, se concederá un plazo de hasta veinte días hábiles para que las autoridades municipales realicen las adecuaciones correspondientes y/o manifiesten los motivos o razones por las cuales el Instituto debe emitir una opinión positiva.

Artículo 43. Cuando la opinión del Instituto sea favorable, el Ayuntamiento correspondiente podrá continuar con el proceso de publicación del Programa Municipal en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Artículo 44. Cuando así se requiera, los Programas Municipales de Movilidad podrán ser modificados, para lo cual el Instituto con base en la justificación que realice el Ayuntamiento respecto de dichas modificaciones, deberá nuevamente emitir su opinión de congruencia con el Programa Integral de Movilidad, en términos de lo establecido en este Capítulo.

Capítulo Sexto Del Seguimiento, Evaluación y Control

Artículo 45. La vigencia, revisión y, en su caso, modificación de los Programas objeto de la Ley se realizará en función de los indicadores establecidos en cada uno de ellos.

Artículo 46. El seguimiento, evaluación y control de los Programas de movilidad se realizará a través de las siguientes acciones:

- I. Gestión de datos por medio de sistemas de información y seguimiento;
- **II.** Concentración de información de las labores que se realicen en el sector de movilidad, así como de sus avances y tendencias;
- **III.** Elaboración del informe anual de los avances en materia de movilidad:
- IV. Práctica de las auditorías de movilidad y seguridad vial;
- V. Implementación de los instrumentos de participación ciudadana;
- **VI.** Análisis de la información proveniente del Banco de Proyectos.

Artículo 47. Si después de realizar la evaluación de los Programas se concluye que éstos no han tenido los resultados esperados y no se han cumplido los objetivos planteados en ellos, se deberá analizar el desarrollo de las acciones, medidas o

estrategias y la implementación de los instrumentos, en los términos que se establezcan en el correspondiente Programa, con el fin de replantearlas.

Capítulo Séptimo Del Banco de Proyectos

Artículo 48. El Banco de Proyectos que establezca y opere el Instituto se conformará por los siguientes registros e información:

- Proyectos y estudios institucionales;
- II. Nuevos proyectos para desarrollar por la Administración Pública;
- **III.** Proyectos y estudios en torno a la movilidad de personas con discapacidad;
- **IV.** Proyectos y estudios de movilidad de peatones, ciclistas, motociclistas y aquellos relacionados con la planeación de la movilidad de éstos;
- V. Proyectos y estudios de seguridad vial y monitoreo;
- VI. Proyectos que se refieran a la cultura de movilidad;
- VII. Información proporcionada por Instituciones, universidades y organismos nacionales e internacionales, en el marco de la suscripción de los instrumentos y mecanismos de concertación, entendimiento y colaboración en materia de movilidad que correspondan;
- VIII. Proyectos cuya base promueva la innovación tecnológica de mejoramiento;
- IX. Estudios de movilidad en el Estado y sus municipios;
- X. Proyectos referidos a la movilidad en las zonas urbanas del Estado y sus áreas conurbadas;
- **XI.** Proyectos que planteen la creación de nuevas rutas de transporte y la modificación de las ya existentes;
- XII. Estudios para la optimización del transporte colectivo;
- **XIII.** Estudios que contribuyan a determinar la ubicación, construcción y el funcionamiento de los estacionamientos públicos;
- **XIV.** Proyectos que se refieran a aspectos de infraestructura vial;

- **XV.** Proyectos relacionados con el Registro Público del Transporte y su actualización;
- **XVI.** Proyectos relacionados con los diferentes aspectos asociados al transporte de personas y mercancías;
- **XVII.** Proyectos y estudios de impacto económico, ambiental y de desarrollo de la movilidad:
- **XVIII.** Manifestaciones de impacto de movilidad, informes preventivos y las correspondientes resoluciones de factibilidad de movilidad, y
- **XIX.** Los demás estudios, documentos y elementos de índole diversa que se encuentren vinculados con la protección del derecho humano a la movilidad y la consecución de sus objetivos.

Igualmente se integrarán al Banco de Proyectos los estudios y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial que generen los entes públicos y Organismos Municipales de transporte en el Estado, quienes tendrán la obligación de registrarlos ante el Instituto para su debida incorporación.

Artículo 49. Los Programas y Proyectos que presenten las Dependencias y Entidades de la Administración serán registrados en el Banco de Proyectos, a través de los formatos del banco único de datos de información, operado por la Secretaría de Finanzas y Planeación, a través del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado o en su caso, los elaborados por el Instituto.

El Instituto podrá desarrollar e implementar un sistema electrónico para la integración del Banco de Proyectos, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Artículo 50. Además de los requisitos que en su caso se prevean en los formatos del banco único de datos de información, la solicitud de registro al Banco de Proyectos deberá contener:

- **I.** Nombre del programa, estudio o proyecto;
- II. Fecha de registro;
- **III.** Municipio y localidad, en su caso;
- IV. Dependencia y Unidad Administrativa responsable de su elaboración o contratación:

- **V.** Tipo de programa o estudio;
- **VI.** Descripción general, exponiendo las características cualitativas del programa, proyecto o estudio;
- VII. Metas con la descripción y cuantificación, en su caso, de los bienes o servicios que se pretenden obtener o los resultados del estudio, según corresponda;
- **VIII.** Alineación Estratégica con el Programa Integral de Movilidad y/o con el Programa Integral de Seguridad Vial, según corresponda;
- IX. Periodo de Ejecución;
- X. Monto total de inversión, y
- **XI.** Porcentaje de avance.
- **Artículo 51.** El Instituto asignará número de registro, previa revisión de la información de los programas, proyectos o estudios que ingresen al Banco de Proyectos y que se encuentren debidamente integrados.
- **Artículo 52.** El contenido y veracidad de la información remitida, será responsabilidad de quien la genera y/o de las Dependencias, Entidades y demás instancias que soliciten el registro, las cuales serán igualmente responsables de cualquier implicación que se derive del incumplimiento a las disposiciones aplicables.

La emisión del registro no implica compromiso alguno de asignación de recursos.

Artículo 53. Los responsables de los programas, proyectos o estudios podrán actualizar la información registrada en el Banco de Proyectos. Dichas actualizaciones podrán modificar los elementos contenidos en las fracciones VII, IX, X y XI del artículo 50 del presente ordenamiento, siempre y cuando no alteren o cambien la naturaleza de los mismos.

Si la solicitud de modificación altera de alguna forma sustancial la naturaleza del programa, proyecto o estudio se deberá solicitar un nuevo registro, realizando previamente la cancelación del actual.

Artículo 54. Las Dependencias estatales y municipales que requieran contratar o realizar estudios o proyectos en materia de movilidad y seguridad vial, previamente deberán identificar si en el Banco de Proyectos existe información aplicable y adaptable referente al tema de su interés. De resultar positiva la identificación y

comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface los requerimientos, se procederá únicamente a la contratación de las adecuaciones que, en su caso, requiera el estudio o proyecto correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO DE MOVILIDAD Y DE LAS AUDITORÍAS DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Capítulo Primero Del Estudio de Impacto de Movilidad a Petición de Parte

Artículo 55. Las obras privadas nuevas, su ampliación y/o modificación que, para su realización, requieren contar con la factibilidad de movilidad a cargo del Instituto son:

- Obras de vivienda plurifamiliar con más de diez viviendas, en cualquier ubicación;
- II. Obras de uso no habitacional con superficie mayor a 250 metros cuadrados de construcción, incluyendo el estacionamiento bajo nivel de banqueta o medio nivel. Se exceptúan de esta disposición los establecimientos mercantiles de bajo impacto, nuevos y en funcionamiento, y
- III. Aquellas obras privadas de infraestructura en las vialidades de la entidad, que por sus características, dimensiones o proceso de desarrollo afecten la movilidad, incluyendo aquéllas que impliquen la remoción de superficies de rodamiento de vehículos y aquéllas para el desplazamiento de peatones, con el objeto de llevar a cabo la construcción de infraestructura subterránea.

Artículo 56. Son promoventes de manifestación de impacto de movilidad las personas físicas o morales, públicas y privadas que realicen las obras y actividades enunciadas en el artículo anterior.

Artículo 57. El procedimiento de evaluación y estudio de la manifestación de impacto de movilidad, en sus diferentes modalidades, corresponde al Instituto e inicia cuando el promovente presenta ante aquél la solicitud de evaluación del estudio de impacto de movilidad y concluye con la resolución procedente que aquél emita.

Artículo 58. Los interesados cuyo proyecto, por disposición de Ley, deba someterse a estudio de impacto de movilidad por el instituto, presentarán ante éste

la solicitud de evaluación del estudio de impacto de movilidad, en la que se deberá señalar:

- I. Ubicación del proyecto;
- **II.** Datos generales del promovente:
 - a) Domicilio para recibir notificaciones;
 - **b)** Número de teléfono, y
 - c) Correo electrónico.
- III. Descripción general de la interacción de los usuarios de la obra correspondiente con la movilidad del área.

En el caso de que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en las oficinas de la Dirección General o en la Delegación correspondiente.

Artículo 59. La solicitud referida en el artículo anterior deberá presentarse en el formato que para tal efecto establezca el Instituto o en escrito libre, en tanto no exista el correspondiente formato. La cual deberá estar acompañada de los siguientes requisitos:

- Recibo de pago de derechos correspondientes;
- II. Original y copia simple de identificación oficial con fotografía; y
- **III.** En caso de personas morales:
 - a) Original y copia simple del acta constitutiva de la sociedad;
 - **b)** Original y copia simple del poder notarial que acredite la personalidad del representante, y
 - **c)** Original y copia simple de la identificación oficial con fotografía del representante legal.

Artículo 60. El Instituto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de evaluación del estudio de impacto de movilidad,

valorará las características del proyecto u obra privada y, se pronunciará en alguno de los siguientes sentidos:

- Determinar la probable procedencia de la factibilidad de movilidad del proyecto;
- II. Requerir al interesado la presentación de un informe preventivo, y/o
- **III.** Requerir documentales, estudios o cualquier otra información al interesado para poder resolver lo solicitado.

Artículo 61. El informe preventivo señalado en la fracción II del artículo que antecede, contendrá la información siguiente:

- El nombre del proyecto;
- II. Los datos generales del responsable de la elaboración del informe;
- **III.** La descripción general de la obra o actividad proyectada;
- IV. Los planos de geolocalización del área en la que se pretende realizar el proyecto.

Artículo 62. El Instituto evaluará la información presentada por el promovente en su informe preventivo y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación, determinará la modalidad de manifestación de impacto de movilidad que deberá presentarse para su estudio y final determinación respecto de la procedencia o improcedencia de la factibilidad de movilidad del proyecto.

En términos de lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley, la manifestación de impacto de movilidad se presentará en las modalidades general o específica.

Artículo 63. La manifestación de impacto de movilidad, en su modalidad general contendrá la siguiente información:

- Datos generales del proyecto, del promovente o desarrollador y del responsable de la elaboración de la manifestación de impacto de movilidad;
- **II.** Descripción de las obras o actividades y, en su caso, de los programas parciales de desarrollo;
- III. Vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio, el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas conducentes y demás instrumentos de planeación previstos

- en la normatividad aplicable, así como con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de movilidad;
- IV. Descripción del sistema de movilidad regional y señalamiento de tendencias del desarrollo y deterioro;
- V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos de movilidad incluyendo simulación de emisiones asociadas a la generación de partículas, polvo y gases contaminantes en el aire, acumulativos y residuales del sistema de movilidad regional;
- **VI.** Estrategias para la prevención y mitigación de impactos de movilidad, acumulativos y residuales del sistema de movilidad regional;
- **VII.** Pronósticos de la movilidad regional y, en su caso, evaluación de alternativas; e
- **VIII.**Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto de movilidad.

Artículo 64. La manifestación de impacto de movilidad, en su modalidad específica, deberá contener la siguiente información:

- **I.** Datos generales del proyecto, del promovente o desarrollador y del responsable de su elaboración;
- II. Descripción del proyecto;
- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de movilidad y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;
- IV. Descripción de la problemática de vialidades detectadas en el área de influencia del proyecto;
- V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos de movilidad;
- VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos de movilidad;
- **VII.** Pronósticos de movilidad y, en su caso, evaluación de alternativas, e
- **VIII.**Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

Artículo 65. El Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la manifestación de impacto de movilidad, procederá a su análisis y determinará, según sea el caso, lo siguiente:

- **I.** La procedencia de la factibilidad de movilidad y la correspondiente integración del proyecto u obra privada en el entorno urbano, o
- **II.** La improcedencia de la factibilidad y la correspondiente integración del proyecto u obra privada en el entorno urbano, cuando:
 - a) Los efectos no puedan ser minimizados a través de las medidas propuestas y, en consecuencia, se genere afectación a la calidad de vida y la competitividad urbana, al espacio público o la estructura urbana;
 - **b)** El proyecto altere de forma significativa la estructura urbana; y
 - c) Exista falsedad en la información presentada por el promovente.

Artículo 66. El Instituto, al determinar la procedencia de la factibilidad de movilidad de un proyecto, podrá imponer para su desarrollo las medidas de mitigación, compensación e integración necesarias para:

- Evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida y la competitividad urbana;
- II. Propiciar el desarrollo sustentable del área urbana de que se trate, y
- **III.** Asegurar la congruencia del proyecto con los Programas Integrales y otros instrumentos de planeación del desarrollo urbano.

Artículo 67. En la resolución definitiva de factibilidad de movilidad, el Instituto podrá establecer las medidas de mitigación, compensación y/o integración que el promovente deberá cumplir para el desarrollo del proyecto, consistentes en:

- Mitigación: Las que se realizan a fin de evitar o disminuir las externalidades negativas de la obra en cualquiera de sus fases de ejecución. Las medidas de mitigación se implementarán dentro del predio, en el entorno inmediato y a nivel regional.
- II. Compensación: Las que tienen por finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo y/o equivalente al efecto adverso identificado; incluye el reemplazo o sustitución de la infraestructura para la movilidad afectada por otros de similares características, clase, naturaleza y calidad. Las medidas

de compensación se implementarán en el entorno inmediato al proyecto u obra.

III. Integración: Las que permiten que la obra se incorpore en el entorno sin provocar alteraciones graves sobre la infraestructura de la movilidad y los servicios de transporte. Las medidas de integración se implementarán en el entorno inmediato o regional dependiendo de la magnitud de la obra.

Artículo 68. La resolución definitiva de factibilidad de movilidad tendrá una vigencia de seis años, siempre y cuando el proyecto no hubiere sido modificado sustancialmente y no hubiere cambiado la situación del entorno urbano de la zona en donde se pretenda ubicar.

El Instituto podrá prorrogar la factibilidad de movilidad hasta por un año más. El interesado deberá solicitar la prórroga por escrito al Instituto, dentro de los quince días hábiles previos a la conclusión de la vigencia de la factibilidad de movilidad. El Instituto resolverá la prórroga en un plazo no mayor a quince días hábiles.

En caso de no iniciar la obra o proyecto durante la vigencia de la factibilidad de movilidad emitida, el interesado deberá presentar nuevamente su solicitud, sujetándose al procedimiento previsto en este Capítulo.

Artículo 69. El Instituto vigilará el cumplimiento de lo establecido en la resolución definitiva de factibilidad de movilidad correspondiente.

Artículo 70. Las manifestaciones de impacto de movilidad y los informes preventivos serán suscritos por el promovente y por un profesional o profesionista, que cuente con cédula profesional que lo acredite en el ejercicio de la profesión de arquitectura, ingeniería civil, ingeniería arquitectónica, diseño de asentamientos humanos, planificación territorial, urbanismo, ingeniería de tránsito, ingeniería en transporte o afines, lo que deberá acreditar en la manifestación de impacto de movilidad e informe preventivo que corresponda.

Artículo 71. Los responsables de la elaboración, integración y suscripción de manifestaciones de impacto de movilidad y/o de informes preventivos serán también responsables de la veracidad de la información contenida en aquéllos, debiendo declarar bajo protesta de decir verdad que lo señalado en dichos documentos es fidedigno, que se incorporan en ellos las mejores técnicas y metodologías existentes y que se están proponiendo las medidas de mitigación, compensación o integración más efectivas para la realización de acciones que el Instituto determine sobre las

posibles externalidades generadas por la realización de obras y actividades correspondientes.

Artículo 72. Son obligaciones del responsable de la elaboración de manifestaciones de impacto de movilidad o de informes preventivos:

- Vigilar que aquellas contengan lo señalado en la Ley y este Reglamento, así como en los lineamientos técnicos que, en su caso, expida para tal efecto el Instituto;
- II. Responder de la violación a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento;
- III. Notificar debidamente al Instituto cuando tenga conocimiento de que el promovente no está atendiendo lo expresado en la manifestación de impacto de movilidad o en el informe preventivo correspondiente;
- IV. Realizar visitas para corroborar el estado de la obra, por lo menos una vez cada quince días, y llevar una bitácora en la que indique el día y hora de la visita, así como sus instrucciones, observaciones y recomendaciones, y
- V. Presentar ante el Instituto un informe bimestral, sobre el avance del cumplimiento de las medidas establecidas en la resolución definitiva de factibilidad de movilidad hasta su total ejecución y entrega.

Artículo 73. Los estudios de las manifestaciones de impacto de movilidad, de los informes preventivos y las respectivas resoluciones de factibilidad de movilidad emitidas por el Instituto, serán públicos y se integrarán al Banco del Proyectos.

Capítulo Segundo Del Estudio de Impacto de Movilidad por Iniciativa propia del Instituto

Artículo 74. De conformidad con el artículo 54 de la Ley, el Instituto expedirá por iniciativa propia estudios de impacto de movilidad con el objeto de evaluar y dictaminar las posibles influencias o alteraciones generadas por la realización de obras y actividades privadas dentro del territorio del Estado de Quintana Roo, sobre los desplazamientos de personas y bienes, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre la calidad de vida y la competitividad urbana, asegurar su congruencia con los principios establecidos en la Ley y en los Programas Integrales.

Artículo 75. Los estudios de impacto de movilidad contendrán, por lo menos el análisis, resultados y conclusiones de los siguientes temas:

- I. Expansión de la mancha urbana;
- **II.** Inventario de la red de transporte;
- III. Oferta y demanda de movilidad en los distintos municipios del Estado;
- IV. Aspectos característicos de los diferentes modos de transporte;
- **V.** Origen y destino de los viajes de la población;
- **VI.** Frecuencia de paso y de carga;
- **VII.** Demanda de infraestructura peatonal;
- **VIII.** Conjunto de riesgos a los que están expuestos los peatones;
- **IX.** Percepción pública de la calidad de transporte;
- X. Emisiones a la atmósfera de los diferentes modos de transporte, y
- **XI.** Principales causas de accidentes relacionados con la movilidad.

Artículo 76. En la integración de los estudios de impacto de movilidad, el Instituto tomará en cuenta la información de los Programas Integrales. Los resultados de estos estudios, cuando hayan sido emitidos, serán aplicados por el Instituto en:

- La determinación de expedición de declaratorias de necesidad;
- II. La actualización de los Programas Integrales;
- III. La emisión o actualización de tarifas aplicables al Servicio Público de Transporte de competencia estatal;
- IV. La determinación o modificación de rutas e itinerarios para el Servicio Público de Transporte de competencia estatal, y
- **V.** La determinación de infraestructura, estructura, servicios y medidas necesarias para mejorar la movilidad en el Estado.

Capítulo Tercero De las Auditorías de Movilidad y Seguridad Vial

Artículo 77. Las Auditorías de Movilidad y Seguridad Vial tendrán por objeto prevenir y corregir irregularidades u omisiones en la construcción y operación de la infraestructura de movilidad, así como evaluar proyectos de infraestructura de la movilidad, desde la primera fase de planeamiento, respecto del cumplimiento de la Ley, de este Reglamento, de los Programas Integrales y de las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 78. Las auditorías serán desarrolladas por el Instituto, en coordinación con las Dependencias y Entidades del sector de movilidad, a través de un procedimiento sistemático y técnico en el que un equipo auditor, conformado por personal del Instituto o por terceros debidamente acreditados, comprobará las condiciones en que se lleva a cabo la planeación, construcción y operación de un proyecto en términos de su relación con la movilidad y la seguridad vial.

Las etapas en que se desarrollará la auditoría son:

- I. Planeación;
- II. Ejecución;
- **III.** Resultados, y
- IV. Seguimiento.

Artículo 79. El Instituto expedirá los lineamientos técnicos para el desarrollo de las Auditorías de Movilidad y Seguridad Vial, mismos que deberán contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- I. Objetivos generales de la auditoría;
- **II.** Procedimiento y alcances;
- III. Bases para el desarrollo de cada una de las etapas de la auditoría;
- IV. Rubros para evaluar en proyectos desde la primera fase de planeación y en infraestructura de la movilidad en construcción u operación;
- **V.** Formatos;
- **VI.** Resultados posibles de la auditoría;
- VII. Procedimiento de renovación del certificado, y
- **VIII.** Aprobación de grupos auditores, en su calidad de terceros, que realicen las auditorías como coadyuvantes del Instituto.

En los lineamientos que emita, el Instituto establecerá una metodología de planeación y programación de auditorías, con el objeto de priorizar la asignación de recursos a proyectos especialmente relevantes, buscando minimizar la presencia de criterios subjetivos en la programación.

Artículo 80. En el desarrollo de la auditoría el grupo auditor deberá obtener evidencia suficiente, relevante y pertinente, a partir de la que se identificará la concordancia del proyecto o de la obra de infraestructura con las disposiciones de la Ley, de este Reglamento, de los Programas Integrales y de otras disposiciones aplicables.

La identificación de irregularidades u omisiones se registrará como hallazgos y no conformidades en los formatos que se señalen en los lineamientos técnicos para el desarrollo de las Auditorías de Movilidad y Seguridad Vial, en los que igualmente se incorporarán las recomendaciones del grupo auditor.

Los resultados de la Auditoría estarán vinculados con los objetivos y procedimientos de la revisión.

Artículo 81. En el desarrollo de la auditoría el Instituto podrá emitir un certificado en el que se determine que el proyecto o la infraestructura de movilidad cuenta con las condiciones necesarias de seguridad y diseño universal y que cumple con la regulación en materia de movilidad y seguridad vial.

Si de la auditoría se desprende que el proyecto en su planeación, construcción u operación no cumple con la normativa correspondiente, el Instituto expedirá un documento en el que se detalle en qué consisten dichos hallazgos y no conformidades, a efecto de que el responsable del proyecto realice un programa para la ejecución de las acciones necesarias para subsanarlos y corregirlos, así como para, en su caso, prevenir la ocurrencia de otras irregularidades u omisiones.

Artículo 82. La identificación de hallazgos relevantes por el grupo auditor podrá traer consigo la interrupción del proyecto o de la operación de la infraestructura de movilidad que corresponda, cuando por su gravedad el Instituto así lo determine, mediante el ejercicio de sus facultades de inspección, verificación y vigilancia.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONCESIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 83. El servicio público de transporte en las modalidades contempladas en la Ley es de utilidad pública e interés general y social. La prestación del servicio de transporte en cualquiera de esas modalidades se regirá por las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y, en su caso, las disposiciones reglamentarias específicas, las normas técnicas correspondientes y cualquier otra disposición en la materia.

DEROGADO

Párrafo derogado POE 22-08-2022

Artículo 84. El servicio público de transporte comprende las instalaciones, estacionamientos, sitios, terminales y los vehículos por los que se perciba remuneración económica, utilizando las vías y carreteras del Estado.

Artículo 85. Para la prestación del servicio público de transporte, se requiere contar con concesión expedida por el titular del Instituto, sujetándose a los requisitos y procedimientos que al efecto establezca la Ley, el presente Reglamento y los que fije el Instituto.

La concesión de servicio público de transporte es el título de habilitación que otorga el Estado, a través del Instituto, para prestar al público los servicios previstos en los artículos 91, 102 y 109 de la Ley, relacionados con la transportación de personas o bienes muebles dentro de los límites y jurisdicción territorial del Estado de Quintana Roo, mediante el pago de una remuneración autorizada.

El Instituto podrá otorgar a las personas físicas o morales, que así lo soliciten, más de una concesión para el mismo tipo de servicio con igual lugar de operación.

Párrafo adicionado POE 22-08-2022

Capítulo Segundo Del Otorgamiento de Concesiones

Artículo 86. Las concesiones listadas en el artículo 109 y en el capítulo séptimo del título cuarto de la Ley, únicamente podrán ser otorgadas previa publicación, desarrollo y resolución de la declaratoria de necesidad emitida, en términos de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley y lo previsto en el presente Reglamento.

Los usuarios y el público en general podrán solicitar al Instituto que estudie la conveniencia del establecimiento de nuevos servicios y rutas sujetas a concesión, cuando se compruebe su necesidad y no haya sido emitida alguna declaratoria respecto de esa misma necesidad. A la solicitud los interesados podrán acompañar el estudio de las necesidades y demandas en que se fundamenta lo solicitado.

Sección Primera De las Declaratorias de Necesidad

Artículo 87. Las declaratorias de necesidad tienen por objeto determinar los requerimientos en el Estado de servicio público de transporte de pasajeros en general; servicio público de carga; servicio público de renta de toda clase vehículos; servicio público de estacionamiento, sitios y terminales, los servicios auxiliares relacionados con los servicios públicos mencionados y el servicio público de transporte contratado a través de plataformas digitales o tecnológicas.

Artículo 88. Emitida la declaratoria de necesidad, cualquier persona interesada en prestar el servicio público de la modalidad que corresponda, podrá presentar su solicitud ante el Instituto para la obtención del título de concesión respectivo de conformidad a la correspondiente convocatoria pública, el cual la evaluará con la finalidad de atender la demanda del servicio en condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

El otorgamiento de concesiones por el Instituto requerirá, además, del pago de los derechos que se establezcan en la disposición fiscal correspondiente.

Artículo 89. La declaratoria de necesidad se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, y deberá precisar, además de lo previsto en el artículo 106 de la Ley, lo siguiente:

- La ruta o área de operación del servicio a concesionar, con indicación de la calidad y característica de los caminos, carreteras, o lugares por los que atraviesa y puntos especiales de parada;
- II. Las unidades requeridas para la prestación del servicio, con especificación del número, clase, tipo, capacidad, peso o tara y demás características que se juzguen necesarias respecto de vehículos que deban destinarse al servicio a concesionar, priorizando el uso de vehículos eléctricos y de energía renovable o limpia;
- III. Las instalaciones y demás equipo que en su caso se requiera para iniciar la explotación del servicio;

- IV. Garantía que asegure que el interesado continuará con los trámites necesarios hasta la emisión de la concesión;
- V. La propuesta de fondo de reserva que en su caso haya de constituir el interesado, para el supuesto que resulte concesionado, con el objeto de asegurar la renovación oportuna de los vehículos y para hacer frente a las contingencias y eventualidades inherentes a la prestación del servicio;
- VI. El fin que se busque alcanzar con la prestación del servicio a concesionar, considerando las necesidades de las zonas de influencia en cuanto a horarios, velocidad, frecuencia, capacidad y combinaciones con otros servicios, entre otros, y
- VII. Las garantías que en su caso deba presentar el o los concesionarios que se designen, para avalar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en el plazo, modalidad y cantidad que señale el Instituto.

Sección Segunda De la Convocatoria

Artículo 90. Una vez publicada la declaratoria de necesidad, el Instituto determinará el momento de emitir convocatoria pública para el otorgamiento de la o las concesiones correspondientes, misma que deberá contener:

- Región o municipios respecto de los que se establece la declaratoria de necesidad;
- II. Número de concesiones a otorgar;
- **III.** Bases para la recepción, análisis y evaluación de las propuestas, señalando:
 - a) Fechas y plazos, incluyendo un cronograma del procedimiento;
 - b) La documentación a presentar y requisitos para su integración;
 - **c)** Proceso de resolución y los criterios de desempate, considerando, entre otros:
 - 1. Compromiso de los solicitantes de prestar el servicio con enfoque de género y en condiciones de inclusión.

- 2. El uso de vehículos y combustibles de bajo impacto ambiental.
- **3.** El uso de vehículos e instalaciones que consideren los principios de diseño universal.
- d) Causas de descalificación;
- IV. Modalidad del servicio a concesionar, señalando la zona, ruta y municipio del servicio a concesionar;
- V. Requisitos de capacidad del interesado:
 - a) Capacidad técnica y administrativa, que es el personal operativo y administrativo, así como el equipo, material o servicios con los que deberá contar el solicitante para la prestación del servicio, y
 - b) Capacidad financiera, que son los recursos económicos con los que cuenta el solicitante y le dan la solvencia necesaria para prestar el servicio.
- **VI.** Requerimientos y especificaciones técnicas de los vehículos.

Artículo 91. Una vez desahogado el procedimiento indicado en las bases de la convocatoria pública, se hará la designación de concesionario a favor del interesado que, habiendo presentado su propuesta para la satisfacción de la necesidad identificada y cubierto los requisitos señalados en dichas bases, hubiera obtenido la calificación más alta entre los distintos participantes, en términos del procedimiento señalado en las propias bases de la convocatoria pública, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, con lo que se declarará concluido el procedimiento.

El Instituto no otorgará más concesiones de las que se señalen en la declaratoria de necesidad y la convocatoria correspondiente.

Las concesiones que se otorguen deberán referirse exclusivamente a la o las modalidades de servicio que corresponda.

Sección Tercera Del Procedimiento

Artículo 92. Las solicitudes de concesión para la prestación de un servicio público se presentarán ante el Instituto en el formato único a que se refiere el artículo 105

de la Ley en original y dos copias, con los anexos que correspondan. Las solicitudes deberán contener:

- I. Nombre completo, edad, nacionalidad, datos de contacto, incluyendo número telefónico, dirección de correo electrónico y domicilio del solicitante. En el caso de personas jurídicas se deberá señalar su denominación y objeto social, debiendo acompañar a la solicitud la copia certificada del acta constitutiva, o del proyecto de ésta en caso de nuevas sociedades, documento notarial que acredite la representación legal e identificación oficial con fotografía del representante;
- II. Declaración bajo protesta de decir verdad, acerca de si el solicitante tiene algún servicio de transporte concesionado en el Estado de Quintana Roo, en cuyo caso deberá indicar el número de concesiones que posee y los vehículos que amparen aquellas;
- III. La clase de servicio por el que se solicita la concesión;
- IV. Indicación de los puntos extremos e intermedios de la ruta o área que abarcará el servicio;
- V. Mapa sencillo con el trazo de la ruta o recorrido en el que se prestará el servicio, señalando las poblaciones extremas e intermedias;
- **VI.** En su caso, planos de las instalaciones fijas para el uso del concesionario y del público, en escala 1:500, con los cortes ilustrativos indispensables y de las instalaciones que proyecte construir;
- VII. Descripción de la o las unidades de servicio, señalando el número de vehículos que proponga para la prestación del mismo, la marca de cada uno, el combustible que utilizarán, así como su modelo, número de ejes, número de ruedas, medidas de las llantas, tipo de carrocería, peso propio o de tara, número de asientos destinados a los pasajeros y capacidad máxima de la carga en toneladas, cuando se trate de servicios de carga;

VIII. Los horarios propuestos para la prestación del servicio;

IX. El capital destinado al establecimiento del servicio y las especificaciones de los montos a invertir, clasificados en instalaciones fijas, unidades de servicio y reservas para hacer frente a la explotación de la concesión durante el primer año de operación;

- X. Garantía que deberá constituir el solicitante, cuyo tipo y monto se establecerá en las bases de la convocatoria y será calculado en función de las características del servicio a concesionar y para caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas en la concesión o ésta le sea negada; esta cantidad se perderá si el interesado no continúa el trámite de solicitud de concesión dentro del término que previamente fije el Instituto;
- XI. Lugar y fecha de suscripción; y
- **XII.** Firma autógrafa del solicitante o de su representante.

Artículo 93. Las solicitudes con sus anexos se presentarán físicamente ante el Instituto, o en su caso, a través del sistema que corresponda. En caso que la solicitud no se encuentre debidamente requisitada o acompañada de los anexos correspondientes, ésta será recibida y en el acuse que se genere se señalará tal circunstancia.

Artículo 94. En el caso de que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por lista de estrados en las oficinas del Instituto.

Artículo 95. Presentada la solicitud, se devolverá un tanto al interesado con el sello de recepción del Instituto, señalando el día y la hora.

Artículo 96. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de presentación, el Instituto procederá al examen de la solicitud y a la revisión de sus anexos. Dicho plazo se podrá ampliar el doble, cuando se reciban más de cincuenta solicitudes.

Artículo 97. El Instituto realizará el examen cualitativo de todas aquellas solicitudes presentadas en tiempo y forma.

El examen cualitativo de solicitudes constará en el dictamen que elabore el Instituto conforme a los lineamientos que para tal efecto apruebe la Junta de Gobierno, en el que se determinará si éstas satisfacen los requisitos mínimos previstos en la correspondiente declaratoria de necesidad y las bases de la convocatoria pública, desechándose aquellas que no cubran dichos requisitos.

Como parte del examen cualitativo de solicitudes, se analizará la información contenida en los expedientes de las solicitudes, con el objeto de determinar la expedición o no de la concesión solicitada.

Artículo 98. El Instituto notificará al interesado la resolución de otorgamiento de la concesión en el término establecido en las bases de la convocatoria pública.

Artículo 99. Las concesiones que se expidan se publicarán en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Capítulo Tercero De los Títulos de Concesión

Artículo 100. El título de concesión contendrá, por lo menos, lo siguiente:

- **I.** Nombre del concesionario;
- II. Número de concesión;
- III. Número de folio del documento expedido;
- IV. Fecha de su expedición;
- V. Servicio público concesionado;
- **VI.** Modalidad del servicio público;
- VII. Normas a que haya de sujetarse la organización y funcionamiento del servicio, señalándose expresamente lo relacionado con los horarios, tarifas, áreas de operación, modalidades de prestación del servicio, derechos de los usuarios, obligaciones y derechos del concesionario y sanciones para el caso de incumplimiento;

VIII. Clasificación del servicio;

- IX. Itinerario a que estará sujeto el servicio, con la definición puntual de las rutas a seguir para prestar el servicio en los diversos lugares incluidos en el referido itinerario;
- **X.** Número de unidades cuya explotación ampara el título de concesión, así como su capacidad, peso y demás especificaciones;

- **XI.** La periodicidad con que el concesionario debe presentar los reportes de operación, constancias de no adeudo de las obligaciones obrero-patronales, estados financieros u otra documentación que determine el Instituto;
- **XII.** La prohibición expresa de arrendamiento, enajenación o cualquier tipo de cesión de derechos o transferencia de las concesiones, previo consentimiento del Instituto; y
- **XIII.**Las causas de revocación y caducidad que sean aplicables en cada caso, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

Artículo 101. Los concesionarios o permisionarios, previa autorización por escrito del Instituto, podrán gravar el equipamiento auxiliar de transporte, los bienes muebles e inmuebles, las unidades o accesorios, que estén afectos a la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros, exclusivamente para garantizar el otorgamiento de créditos para la sustitución, modernización, mejoramiento y desarrollo del equipo, infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte; dicho gravamen deberá ser inscrito ante el Registro Público del Transporte, cubriendo los derechos correspondientes.

El interesado en obtener la autorización del Instituto para gravar lo referido en el párrafo anterior, deberá presentar su solicitud por escrito, cubriendo los siguientes requisitos:

Párrafo reformado POE 22-08-2022

- Nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio, si se trata de una persona física o, en su caso, denominación legal y domicilio social, si es una persona moral;
- II. Lugar y fecha en que se formula la solicitud;
- **III.** Copia del título de concesión y original para su cotejo y devolución en el acto de presentación de la solicitud;
- **IV.** Mención del bien sobre el que se pretende constituir el gravamen, así como especificar sus características; y

Fracción reformada POE 22-08-2022

V. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico, en caso de autorizar el interesado éste último en su solicitud.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, y cubiertos los requisitos señalados a satisfacción del Instituto, éste le notificará personalmente la resolución respectiva.

En el caso de solicitudes, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en las oficinas de la Dirección General del Instituto o en la Delegación correspondiente del mismo.

Artículo 101 Bis. Las concesiones del servicio público de transporte únicamente se podrán gravar para obtener financiamiento destinado a la renovación del parque vehicular, previa autorización expresa del Instituto.

El interesado en obtener dicha autorización, deberá presentar su solicitud por escrito con la siguiente información y documentos:

- I. Datos del concesionario:
 - a) Persona física: Nombre completo, edad, nacionalidad, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones;
 - b) Persona moral: Denominación y razón social, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones;
- II. Copia simple del título de concesión y original para su cotejo;
- III.Documentos de la persona que recibe la concesión como garantía de las obligaciones contraídas:
 - a) Persona física: Copia simple de identificación oficial vigente;
 - b) Persona moral: Acta constitutiva donde se acredite que la sociedad mercantil no se encuentra integrada por extranjeros y copia simple de la identificación oficial vigente del representante legal.
- IV. Las especificaciones del vehículo o vehículos que pretenda adquirir.

El Instituto resolverá lo conducente sobre la autorización o no, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Para que surta plenos efectos jurídicos, el gravamen de la concesión deberá inscribirse en el Registro Público del Transporte, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo adicionado POE 22-08-2022

Artículo 102. Los concesionarios y permisionarios, además de las obligaciones señaladas en el artículo 117 de la Ley, tendrán las siguientes:

- I. Vigilar que los vehículos con los que prestan el servicio cumplan con las características de seguridad para transitar en el territorio del Estado de Quintana Roo establecidas en el Reglamento de Tránsito correspondiente;
- **II.** Prestar el servicio de transporte exclusivamente con las unidades señaladas para tal efecto en el correspondiente título de concesión;
- III. Instruir a los operadores para que coloquen en lugar visible del vehículo el tarjetón de Identificación y para que porten la licencia de conducir para el servicio público de transporte;
- IV. Instalar en las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte en automóviles de alquiler, un copete en el toldo del vehículo que emita luz verde, cuando se encuentre libre o con lugares disponibles, y rojo, cuando se encuentre ocupado o sin lugares disponibles;
- V. Colaborar con las autoridades de movilidad y tránsito en la preparación y desarrollo de campañas y cursos para fomentar la seguridad y educación vial, considerando en estos lo relativo al respeto de los derechos humanos y la perspectiva de género;
- VI. Permitir que las autoridades de movilidad lleven a cabo la inspección de los vehículos destinados a la prestación del servicio, así como de las instalaciones y documentos relacionados con los mismos;
- **VII.** Proporcionar toda la información que les sea requerida por el Instituto y que tenga como finalidad evaluar las condiciones técnicas y operativas de la prestación del servicio o solventar denuncias en contra de los operadores;
- VIII. No realizar actos de competencia ruinosa;
- **IX.** Reponer los vehículos que ya no cumplan con las características requeridas por el Instituto para la prestación del servicio concesionado;
- X. Señalar y, en su caso, actualizar su domicilio y demás datos de contacto ante el Instituto para recibir notificaciones sobre cualquier asunto relacionado con su concesión o permiso;
- **XI.** Mantener actualizada en todo tiempo la vigencia de las pólizas de seguros que establece la Ley para la prestación del servicio;
- **XII.** Abstenerse de participar en bloqueos de la vía pública con las unidades destinadas a la prestación del servicio que corresponda, y

XIII. Las demás que le sean indicadas por el Instituto, en términos del artículo 117 de la Ley.

Artículo 103. La obligación de los concesionarios de no interrumpir la prestación del servicio, prevista en la fracción II del artículo 117 de la Ley, no será aplicable en los casos en que el usuario exija al operador conducirse por vialidad intransitable, cuando la continuación de la prestación del servicio represente notorio peligro para el usuario o el conductor, o bien, cuando con ello se contravengan las disposiciones en materia de movilidad y tránsito.

Artículo 104. En los casos previstos en la fracción VII del artículo 117 de la Ley, el Instituto notificará a los concesionarios que deberán proporcionar el servicio de transporte de manera gratuita a los usuarios. La notificación de esta situación se hará con la mayor rapidez posible, al teléfono proporcionado por los concesionarios, o bien al correo electrónico, cuando no sea posible el contacto telefónico o por cualquier otro medio que resulte idóneo, dejando constancia del mismo.

Los concesionarios obligados en términos de este artículo deberán colocar letreros en sus unidades, visiblemente notorios para los usuarios, indicando la prestación gratuita del servicio y de ser el caso, deberán colocarlos también en las terminales y puntos de parada predeterminados.

Artículo 105. El Instituto notificará cualquier asunto relacionado con su concesión o permiso a las personas físicas o a los representantes de las personas morales, que sean titulares de éstas, en el domicilio que al efecto hayan señalado como parte de sus obligaciones o, en su defecto, cuando no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en las oficinas de la Dirección General del Instituto o de la Delegación correspondiente del mismo.

Artículo 106. El Instituto podrá modificar los títulos de concesión por causas que dicte el interés público, para la mejor satisfacción de las necesidades a que están destinados los servicios concesionados.

Contra la resolución de modificación, los titulares de las concesiones podrán inconformarse mediante el recurso de reconsideración establecido en la Ley, bajo las reglas previstas en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, aplicables al recurso de revisión. Con la interposición del recurso se suspenderán hasta su resolución los efectos de la resolución impugnada.

Capítulo Cuarto De la Vigencia de los Títulos de Concesión

Artículo 107. Las concesiones se otorgarán con vigencia indefinida, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 109 de la Ley.

El ejercicio de los derechos que otorgan los títulos de concesión estará sujeto a la observancia y cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento. En caso contrario, o por causas de interés público, las concesiones podrán extinguirse, suspenderse, revocarse, caducar o rescatarse, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

Capítulo Quinto De la Cesión o Transmisión de Concesiones

Artículo 108. Las personas físicas titulares de una concesión podrán solicitar al Instituto que se reconozcan hasta tres beneficiarios, quienes podrán sustituirlo en la titularidad de la concesión en caso de muerte o si llegara a padecer incapacidad física o mental permanente. En dicha solicitud, el concesionario deberá señalar expresamente los nombres y orden de prelación de los beneficiarios a quiénes se pueda ceder o transmitir los derechos y obligaciones derivados de la concesión.

El ejercicio de este derecho estará condicionado a lo siguiente:

I. DEROGADO

Fracción derogada POE 22-08-2022

II. La muerte se acreditará mediante el acta de defunción correspondiente;

- **III.** La incapacidad física o mental debe acreditarse de manera fehaciente con los documentos médicos idóneos;
- IV. El orden de prelación deberá ser excluyente y dejar constancia por escrito de la renuncia o imposibilidad, en su caso;
- V. La persona física propuesta debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 105 de la Ley, en el título de concesión y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; y
- VI. La persona propuesta, además de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, deberá aceptar expresamente, las modificaciones que, en su caso, establezca el Instituto para garantizar la adecuada prestación del servicio.

Para que surta plenos efectos jurídicos, la designación de beneficiarios deberá inscribirse en el Registro Público del Transporte, para lo cual el concesionario cubrirá el pago de los derechos que correspondan.

Artículo 109. La solicitud de cesión o transmisión de la concesión se presentará ante el Instituto dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a aquél en que se hubiera expedido el documento con el que se acredite la muerte, incapacidad física o mental permanente del concesionario. El incumplimiento de esta obligación tendrá como consecuencia la extinción de la concesión.

Párrafo reformado POE 22-08-2022

El Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud del interesado, le notificará personalmente la resolución respectiva.

De aprobarse la cesión de la concesión, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que le son inherentes y será responsable de la prestación del servicio en los términos y condiciones inicialmente establecidos por el Instituto, además de las modificaciones que, en su caso, hubiere realizado aquél.

Artículo 110. El concesionario podrá modificar en cualquier momento y mediante escrito libre al beneficiario o beneficiarios designados, y sustituirlos o ampliarlos mediante la designación de otro u otros, cumpliendo para tal efecto con los requisitos y siguiendo el procedimiento legal a que hubiera lugar, así como realizar el pago de los derechos que resulten aplicables. Por lo tanto, el concesionario deberá indicar si los nuevos beneficiarios sustituyen o amplían a los anteriores, de lo contrario, se entenderá la ampliación de los mismos.

En el supuesto de incapacidad física o mental del titular de la concesión, cuando no se haya designado beneficiario expresamente, se tendrá por nombrada a la persona que acredite fehacientemente su parentesco con el concesionario, siguiendo el

orden de prelación encabezado por la o el cónyuge, descendientes, ascendientes, concubina o concubinario y finalmente los hermanos, dejando a salvo los derechos de terceros que, en su caso, correspondan.

Párrafo reformado POE 22-08-2022

La muerte del titular de la concesión sin que se haya hecho la previa designación, reconocimiento y registro de beneficiarios, en términos de lo dispuesto en este Reglamento, causará extinción, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 120 de la Ley.

Artículo 111. El Instituto podrá autorizar la cesión o transmisión de la concesión otorgada a persona física o moral, si transcurrido un año desde que se inició la explotación del servicio el concesionario hubiere cumplido sus obligaciones.

Artículo reformado POE 22-08-2022

Artículo 112. La solicitud de autorización de cesión o transmisión a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse a través del titular de la concesión o de su representante legal, cubriendo los siguientes requisitos:

I. Presentar por duplicado la solicitud dirigida al Director General del Instituto, debidamente firmada por el titular de la concesión y de quien se proponga la reciba en cesión o transmisión debiendo contener correo electrónico y número telefónico de los firmantes, dicha solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

Fracción reformada POF 22-08-2022

a) Copia de comprobante de domicilio de los firmantes;

Inciso reformado POE 22-08-2022

- b) Original y copia del título de concesión para su cotejo y devolución en el acto de presentación de la solicitud;
- c) Copia de la Identificación oficial vigente de los firmantes;
- d) Copia del Registro Federal de Contribuyente de los firmantes;
- e) Original y copia del contrato de cesión o transmisión de la concesión, a título gratuito, pasado ante un fedatario público, o en su caso solicitar la ratificación de firmas ante el Instituto del contrato privado;
- f) Copia del comprobante de pago con el que se acredite que el concesionario se encuentra al día con sus obligaciones y contribuciones, y
- **g)** Copia del comprobante del pago de derechos del trámite administrativo correspondiente.

Artículo 113. Al solicitarse autorización para ceder o transmitir los derechos derivados de una concesión, deberá comprobarse que la persona que pretenda hacerse cargo del servicio reúne los requisitos que la Ley y este Reglamento exigen.

El Instituto dentro de los noventa días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud del interesado, le notificará personalmente la resolución respectiva. En el caso de solicitudes, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por lista de estrados en las oficinas de la Dirección General o en la Delegación correspondiente.

De aprobarse la cesión o transmisión de una concesión, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que le son inherentes y será responsable de la prestación del servicio en los términos y condiciones que al momento de otorgar la concesión haya autorizado el Instituto, además de las modificaciones que, en su caso, se hubieran determinado.

Artículo 114. Una vez autorizada la sustitución, cesión o transmisión de la concesión, la actualización correspondiente deberá inscribirse en el Registro Público del Transporte, previo pago de los derechos a que hubiera lugar, preservando el antecedente registral del concesionario original, además de todos aquellos actos relacionados con la transmisión de los derechos derivados de las concesiones y de las sustituciones de los vehículos afectos a las mismas. El nuevo concesionario deberá continuar con la prestación del servicio de manera inmediata.

Artículo 115. Las concesiones otorgadas a personas morales únicamente podrán cederse o transmitirse a personas físicas, solamente cuando el cesionario forme parte de la persona moral titular de la concesión.

Para llevar a cabo la cesión o transferencia en términos de este artículo los interesados deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud en dos tantos, dirigida al Director General del Instituto, debidamente firmada por el representante legal de la persona moral titular de la concesión y de la persona física que se proponga la reciba en cesión o transmisión, señalando domicilio, correo electrónico y número telefónico de los firmantes, acompañada de los siguientes documentos;
 - a) Original y copia del título de concesión;
 - b) Copia certificada y copia simple del instrumento pasado ante un fedatario público, en el que conste la personalidad y facultades del representante

legal de la persona moral y con el que se acredite la relación de la persona física con la titular de la concesión;

- c) Original y copia certificada, en su caso, del documento en virtud del cual la persona moral determinó que el cesionario cumple los requisitos legales y estatutarios, acreditando la procedencia de la cesión o transmisión de la concesión:
- d) Original y copia del contrato de cesión o transmisión de la concesión, a título gratuito, pasado ante un fedatario público, o en su caso solicitar la ratificación de firmas ante el Instituto del contrato privado;
- e) Original y copia de la Identificación oficial vigente de los firmantes;
- f) Copia del Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral titular de la concesión y de la persona física a quien se le pretende ceder o transmitir;
- g) Copia del comprobante de pago con el que se acredite que el concesionario se encuentra al día con sus obligaciones y contribuciones, y
- h) Copia del comprobante del pago de derechos del trámite administrativo correspondiente.

Los documentos presentados en original y copia certificada serán debidamente cotejados y devueltos en el acto de presentación de la solicitud.

Capítulo Sexto De la Suspensión y Extinción de las Concesiones

Artículo 116. Las concesiones otorgadas podrán extinguirse de acuerdo con las causales previstas en el artículo 120 de la Ley, previa emisión de dictamen por parte del Instituto, mediante resolución que deberá notificarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su elaboración.

Artículo 117. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 120, fracciones II, V y VIII; 121 y 122 de la Ley, el Instituto citará personalmente al concesionario a una audiencia para que alegue lo que a su derecho convenga y aporte u ofrezca las pruebas que considere pertinentes.

De dicha audiencia se levantará un acta circunstanciada y, de ser el caso, se señalará un plazo no menor de cinco días hábiles para que el concesionario ofrezca las pruebas que a su derecho convenga.

Celebrada la audiencia, el Instituto desahogará y valorará las pruebas ofrecidas por el concesionario; el Instituto dentro del término de veinte días hábiles siguientes resolverá lo conducente sobre la extinción de la concesión. Dicha resolución se notificará personalmente al interesado dentro del término establecido en el artículo anterior del presente Reglamento.

Artículo 118. Además de las previstas en el artículo 122 de la Ley, serán causas de revocación de la concesión las siguientes:

- Usar el mismo juego de placas o número económico para explotar dos o más vehículos;
- II. Prestar el servicio con uno o más vehículos de procedencia ilícita, y
- **III.** La violación de las condiciones previstas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 119. El Instituto iniciará de oficio el procedimiento para declarar la nulidad del título de concesión, cuando constate que el referido título fue expedido a favor de persona no idónea conforme a los requisitos establecidos en el artículo 105 de la Ley para obtenerlo, conforme al procedimiento señalado en el presente capítulo.

Artículo 120. Son causas de suspensión de los derechos derivados de las concesiones:

- I. No mantener vigentes las garantías a que se refiere la fracción XXI del artículo 117 de la Ley;
- II. Negarse a proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos necesarios que le sean requeridos o impedir por sí o por interpósita persona el acceso a sus instalaciones o equipos, a los inspectores del Instituto debidamente acreditados para supervisar la prestación del servicio y en general el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- III. Modificar la ubicación de las bases o terminales, sin la previa aprobación por escrito del Instituto, según el tipo de servicio de que se trate;
- IV. La deficiente prestación del servicio detectada mediante las inspecciones que ordene el Instituto;

- V. No contar con el sistema de combustión indicado por el Instituto en el título de concesión, y
- VI. Las demás que se señalen en la Ley y este Reglamento.

Artículo 121. El Instituto decretará la suspensión de las concesiones hasta por noventa días, de conformidad con el procedimiento para el establecimiento de sanciones previsto en este Reglamento.

En caso necesario, ante la suspensión de una concesión, el Instituto podrá otorgar permisos eventuales a fin de que no se interrumpa o afecte la regularidad y continuidad en la prestación del servicio.

Artículo 122. El rescate de concesiones sólo podrá hacerse con sujeción a lo siguiente:

- I. Procederá cuando por causa sobrevenida de interés general el Estado deba asumir la gestión directa del servicio a que se refiera la concesión o en los casos de supresión de una ruta determinada.
- II. Se determine la indemnización al concesionario que resulte, considerando:
 - a) El monto de los derechos que el concesionario hubiere enterado por el otorgamiento de la concesión, en la proporción correspondiente al tiempo transcurrido a partir del otorgamiento de la misma, y
 - b) El valor que en el mercado tuvieren al momento de decretar el rescate, los bienes afectos directamente al servicio concesionado, si en la resolución que lo decrete, se comprendieren tales bienes.

Artículo 123. La instauración y resolución del procedimiento considerado en el presente capítulo se deberá inscribir en el Registro Público del Transporte.

Artículo 124. Ante la extinción de las concesiones, con excepción de la declaratoria de rescate, su titular perderá, a favor del Estado, el importe de la garantía del cumplimiento de sus obligaciones que previamente hubiere otorgado.

Capítulo Séptimo De la Modificación de las Concesiones

Artículo 125. La concesión puede ser sujeta a modificaciones para los efectos de:

- I. Corrección del nombre de su titular;
- II. Corrección del número económico:
- III. Corrección, actualización o cambio del lugar de operación:

Fracción reformada POE 22-08-2022

IV. Aumento o disminución de capacidad en la misma modalidad, y

Fracción reformada POE 22-08-2022

V. Cambio de modalidad.

Fracción adicionada POE 22-08-2022

Lo dispuesto en las fracciones III y V del presente artículo aplicará cuando a criterio del Instituto se acredite la necesidad de tal circunstancia.

Párrafo reformado POE 22-08-2022

Artículo 126. El interesado en realizar alguna de las modificaciones previstas en este Capítulo deberá presentar solicitud en los formatos que para tal efecto expida el Instituto, que contendrán, según corresponda:

- I. Nombre y domicilio del concesionario. Se deberá anexar original y copia de identificación oficial con fotografía y comprobante de domicilio para cotejo;
- **II.** Número de concesión y folio del documento. Se deberá anexar original y copia simple de la concesión para cotejo;
- III. Fecha de su expedición;
- IV. Servicio público concesionado y su modalidad, y
- V. Datos y descripción del vehículo o vehículos con que se pretenda aumentar o disminuir el servicio objeto de la concesión. Se deberá anexar original y copia de la factura o carta factura del vehículo o vehículos para cotejo.

Para el caso de corrección de datos de la concesión, en la solicitud el interesado deberá describir los vicios o errores contenidos.

En las solicitudes de modificación se acompañarán los documentos que se señalen en los formatos expedidos por el Instituto.

Artículo 127. Recibida la solicitud, el Instituto tendrá hasta noventa días hábiles para determinar la procedencia o no de la modificación pretendida.

Párrafo reformado POE 22-08-2022

En el caso de solicitudes de corrección, el Instituto procederá a hacer el estudio respectivo. De resultar cierto el error o errores, se procederá a su rectificación.

El Instituto notificará personalmente al interesado la respuesta que recaiga a su solicitud. En el caso de solicitudes, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por lista de estrados en las oficinas de la Dirección General o en la Delegación correspondiente.

Capítulo Octavo De los Seguros

Artículo 128. Todo vehículo destinado al servicio público o privado de transporte deberá contar con seguro vigente o su equivalente, el cual deberá ser suficiente para amparar riesgos garantizados, la responsabilidad civil frente a terceros, al conductor, a los usuarios o la carga que transporta. Asimismo, de acuerdo con la modalidad que se trate, deberá también prever la reparación de daños al medio ambiente, por los montos y en los términos señalados en este Reglamento.

Artículo reformado POE 22-08-2022

Artículo 129. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros, especializado y renta de toda clase de vehículos tienen la obligación de asegurar a los usuarios en su vida e integridad física mediante pólizas contratadas con compañías aseguradoras mexicanas autorizadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, obligación que incluye también a los concesionarios que presten el servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales.

Ningún vehículo de servicio público de pasajeros, especializado y renta de toda clase de vehículos podrá circular sin que acredite contar con el seguro señalado.

Artículo reformado POE 22-08-2022

Artículo 130. Los seguros que contraten los concesionarios o permisionarios de los servicios de transporte público o privado de que se trate, deberán establecer, por lo menos, lo siguiente:

- I. Vigencia;
- II. Riesgos garantizados, coberturas amparadas y sus montos;
- **III.** Datos y características específicas del vehículo asegurado;
- IV. Nombre y domicilio del propietario del vehículo asegurado, y
- V. Tipo de servicio al que se destina el vehículo asegurado.

Artículo 131. De acuerdo con la modalidad y tipo de servicio al que se destinan las unidades para prestar los servicios de transporte público y privado, los seguros deben garantizar cubrir los montos por la materialización de los riesgos que a continuación se señalan, según corresponda:

Párrafo reformado POE 22-08-2022

- I. Responsabilidad civil frente a terceros, por un monto de diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Gastos médicos por las lesiones ocasionadas a cada pasajero o usuario, por un monto de tres mil ciento sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Gastos médicos por las lesiones ocasionadas al conductor, por un monto de tres mil ciento sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización;
- IV. Responsabilidad civil por cada pasajero o usuario, por un monto de tres mil ciento sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización que cubra, incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad total, muerte y gastos funerarios;
- V. Responsabilidad civil por el conductor, por un monto de tres mil ciento sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización que cubra, incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad total, muerte y gastos funerarios;
- **VI.** Cuando así resulte aplicable por el tipo de servicio que se presta, por la responsabilidad civil derivada de la pérdida parcial, total o daño del equipaje;
- VII. Responsabilidad civil por los daños o pérdida de la carga, cuyo monto estará en función del valor de la misma que se transporte, de acuerdo con lo establecido en el contrato suscrito entre las partes o manifestación hecha por el usuario, y

VIII. Responsabilidad civil por daños al medio ambiente, hasta por veinticinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 132. Las personas afectadas por un accidente, por sí o por medio de su representante legal o por quien tenga derecho a sucederlas, deberán entregar ante el prestador del servicio o ante el representante legal, en su caso, solicitud de indemnización dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la fecha del siniestro.

Artículo 133. El pago de las indemnizaciones procedentes en caso de accidentes deberá hacerse dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la fecha en que se interponga la solicitud de indemnización.

Artículo 134. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros, especializado y renta de toda clase de vehículos deberán proteger a los operadores de los vehículos, a los usuarios y su equipaje por daños que sufran con motivo de la prestación del servicio. La garantía que al efecto se establezca deberá ser suficiente para ampararlos desde que aborden hasta que desciendan del vehículo.

Párrafo reformado POE 22-08-2022

Cuando previamente se hubiera asegurado el equipaje documentado con el propio concesionario o permisionario, éstos deberán cubrir al pasajero el monto del valor declarado.

Artículo 135. La indemnización que deban pagar los concesionarios o permisionarios en caso de pérdida o daño de la carga, será equivalente al valor declarado. Si no se hubiere hecho declaración de ese valor, se estará a lo previsto en la póliza de seguro. En cualquier otro caso, deberá considerarse el valor comercial intermedio del objeto, de acuerdo con la fecha de su fabricación y adquisición.

Artículo 136. Cuando la pérdida o daño sea parcial, la obligación del concesionario o permisionario consistirá en cubrir el importe parcial que corresponda conforme al valor declarado.

Artículo 137. Si por causa de los daños, los bienes transportados quedaren inutilizables para la venta, consumo o para el uso a que estuvieren destinados, el destinatario no estará obligado a recibirlos y podrá dejarlos al concesionario o permisionario en el lugar de la entrega y exigir como pago el valor declarado.

Si entre la carga dañada se hallaren algunas piezas en buen estado, el destinatario las recibirá y sólo tendrá efecto la disposición del artículo anterior con respecto a lo dañado.

Artículo 138. Los vehículos que por sus características representen un riesgo por sus dimensiones, peso o tipo de carga en la vialidad general de competencia del Estado o de sus municipios, deberán contar con una póliza de seguro que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes y sus personas.

Tratándose de vehículos con los cuales se preste el servicio de carga liviana y grúas, deberán garantizar la carga motivo del servicio que prestan, con una póliza de seguro que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes.

En caso de contravenir esta disposición, se aplicarán las sanciones dispuestas por la Ley y el presente Reglamento.

Capítulo Noveno De la Revista Vehicular Anual y la Antigüedad de los Vehículos

Sección Primera De la Revista Vehicular

Artículo 139. Los concesionarios y permisionarios tienen la obligación de mantener los vehículos destinados a la prestación del servicio que corresponda en condiciones físicas y mecánicas adecuadas para brindar servicios públicos de transporte en condiciones de seguridad, calidad, confort e higiene. Así como contar con Sistemas de geolocalización tipo GPS y de Equipos de Radiocomunicación en las unidades de Transporte concesionado.

Artículo 140. Los concesionarios y permisionarios del Servicio Público de Transporte competencia del Instituto tendrán la obligación de acudir al proceso de revista vehicular durante los primeros tres meses de cada año para presentar los vehículos con que presten el servicio que corresponda.

Artículo reformado POE 22-08-2022

El Instituto mediante Acuerdo, podrá prorrogar este periodo, derivado de las necesidades del servicio para la verificación requerida.

Párrafo adicionado POE 22-08-2022

Artículo 141. Para la realización de la revista vehicular, el concesionario deberá exhibir la siguiente documentación, en original y copia simple:

I. Solicitud dirigida al Director General del Instituto que contenga domicilio, correo electrónico y teléfono;

- II. Tarjeta de circulación del vehículo, correspondiente al año en que se realiza la revista vehicular, aumentada en tamaño al 200% de reproducción digital;
- **III.** Constancia de aprobación de la revista inmediata anterior, con el folio de la calcomanía respectiva;
- IV. En su caso, el cumplimiento de las disposiciones ecológicas en el Estado establecidas para los vehículos;
- V. Póliza de seguro vigente, e
- VI. Identificación oficial vigente.

Artículo 142. Cuando se trate del registro de un vehículo nuevo o su emplacamiento por primera vez para el servicio público de transporte, cuyo titular cuente con concesión otorgada por el Estado, presentará además de los documentos descritos en las fracciones I, IV, V y VI del artículo que antecede, copia simple de la factura o carta factura, según corresponda, cuya vigencia sea menor a ciento ochenta días naturales a partir de su expedición.

Artículo 143. Cuando el interesado no acredite el cumplimiento de la revista vehicular del año inmediato anterior, establecida en el presente Reglamento, deberá presentar copia simple del comprobante oficial de pago por la multa correspondiente.

Artículo 144. Si el responsable del vehículo objeto de revista vehicular no cuenta con la calcomanía y/o constancia de la aprobación de la revista inmediata anterior a causa de robo, extravío o deterioro que imposibilite el trámite, el interesado deberá acudir al lugar en que se llevó a cabo la revista anterior para que se le expida, previa solicitud y pago de derechos correspondientes, copia de la misma, debidamente sellada y firmada por el personal competente.

Artículo 145. Las condiciones que deben prevalecer y a las que están sujetos los vehículos objeto de la Revista Vehicular se relacionan a continuación:

A) Características e implementos Generales:

- 1. Número económico de la Unidad para su identificación;
- 2. Carrocería sin modificaciones;
- 3. Cristales no polarizados;
- 4. Copete blanco con luz;
- 5. Cromática (granjas y logos);
- 6. Neumático de Refacción;
- 7. Llave para cambio de Neumático;
- 8. Gato Hidráulico;
- 9. Extinguidor de incendios (1 Kg. Recargable);

- 10. Botiquín, y
- 11. Sin publicidad, propaganda o letreros, salvo que estos fueran previamente autorizados por el Instituto.

B) Estado mecánico:

- 1. Motor en buenas condiciones, sin emisión de humos y en los niveles contaminantes permitidos;
- 2. Llantas en buen estado, y
- 3. Sistema de escape con silenciador.

C) Estado Físico:

- 1. Exterior:
- a) Vidrios completos y en buen estado;
- b) Espejos laterales;
- c) Carrocería sin golpes, sin láminas sueltas y sin remiendos;
- d) Puertas de ascenso y descenso funcionando, y
- e) Pintura en buen estado.
- 2. Interior:
- a) Asientos completos, en buen estado y sin remiendos u obstrucciones de ninguna especie;
- b) Estribos y pisos en buen estado y con antiderrapante;
- c) Cinturones de seguridad, y
- d) Pasamanos completos.

D) Estado Eléctrico:

1. Luces interiores y exteriores completas y funcionando; y

2. Timbre para pedir parada.

Artículo 146. Cuando se determine que un vehículo sujeto a revista cumple los requisitos correspondientes, el Instituto expedirá la constancia que acredite tal situación, que irá acompañado de una calcomanía, misma que será colocada y adherida al parabrisas del vehículo, siendo estos documentos los idóneos para acreditar que se cumplió el requisito previsto en este Capítulo.

Artículo 147. En caso de que el vehículo sujeto a la revista no cumpla los requisitos, se entregará al interesado la constancia que acredite tal situación, en cuyo caso el responsable de la concesión deberá realizar las reparaciones correspondientes o la sustitución de piezas y dispositivos indispensables para el adecuado funcionamiento del vehículo.

Una vez subsanadas las irregularidades detectadas, el interesado podrá presentar nuevamente el vehículo, por una sola ocasión, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que recibió la constancia referida en el párrafo anterior y previo pago de derechos que por este concepto realice, a efecto de que la revista se vuelva a practicar para en su caso, acreditar su cumplimento del año correspondiente.

Artículo 148. Los montos que deberán aplicarse a los concesionarios y permisionarios del Servicio Público de Transporte del Estado por la realización de la revista vehicular anual, serán los establecidos en las disposiciones legales que correspondan. Dicho pago se realizará independientemente del resultado de la revista practicada.

Artículo 149. De no presentarse la unidad sujeta a la revista vehicular, se procederá conforme a lo establecido para tal efecto en la Ley.

Sección Segunda De la Antigüedad de los Vehículos

Artículo 150. Los permisionarios del Servicio Privado de Transporte de personal y de transporte escolar deberán prestar el servicio con vehículos que no excedan de diez años de antigüedad, contados a partir del año de su fabricación. Esta antigüedad podrá prorrogarse únicamente por cinco años más, por lo que,

dentro de la vigencia del permiso podrán solicitar al Instituto la prórroga de antigüedad de sus unidades, en términos de lo dispuesto en esta Sección.

En ningún caso podrá exceder de quince años, la antigüedad de las unidades para la prestación del Servicio Privado de Transporte, en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 151. Los concesionarios del Servicio Público de Transporte deberán prestar el servicio con vehículos que no excedan:

- I. En el Transporte de Pasajeros, en cualquiera de sus modalidades: de cinco años de antigüedad, contados a partir del año de su fabricación, y
- II. En el Transporte de Carga, en cualquiera de sus modalidades: de diez años de antigüedad, contados a partir del año de su fabricación.

La antigüedad máxima señalada, podrá prorrogarse únicamente, por cinco años más, en el caso de las unidades para la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros y por diez años más, en el caso del Servicio Público de Transporte de Carga. La solicitud de prórroga deberá presentarse en los términos señalados en esta Sección y antes de cumplir la antigüedad señalada en las fracciones I y II del presente artículo.

Artículo 152. Los concesionarios de los servicios de renta de toda clase de vehículos deberán acreditar que los vehículos no exceden la antigüedad que a continuación se señala:

Tipo de Unidad	Antigüedad Máxima en años
Automóviles	3
Motocicletas	3
Carritos de golf	5
Cuatrimotos	3
Motocicletas y patinetas eléctricas	5

Bicicletas asistidas por motor, que	
desarrollen velocidades mayores a 25	5
km/h	

La antigüedad máxima de las unidades con que se prestan los servicios de renta de toda clase de vehículos podrá prorrogarse en los términos siguientes:

Tipo de Unidad	Antigüedad Máxima en años
Automóviles	5
Motocicletas	3
Carritos de golf	5
Cuatrimotos	3
Motocicletas y patinetas eléctricas	5
Bicicletas asistidas por motor, que desarrollen velocidades mayores a 25 km/h	5

En ningún caso las unidades con que se prestan los servicios de renta de toda clase de vehículos podrá exceder la antigüedad que se señala a continuación:

Tipo de Unidad	Antigüedad Máxima en años
Automóviles	8
Motocicletas	6

Carritos de golf	10
Cuatrimotos	6
Motocicletas y patinetas eléctricas	10
Bicicletas asistidas por motor, que desarrollen velocidades mayores a 25 km/h	10

Artículo 153. Los concesionarios del Servicio Público de Transporte Especializado deberán acreditar que los vehículos no exceden la antigüedad que a continuación se señala:

Tipo de Unidad	Antigüedad Máxima en años
Turísticos o de paseo con fines recreativos	5
Deportivos	5
Culturales y artísticos	10

La antigüedad máxima de las unidades con que se presta el Servicio Público de Transporte Especializado podrá prorrogarse por una sola ocasión, previa solicitud al Instituto antes de cumplir la antigüedad referida en el cuadro anterior, en los términos siguientes:

Tipo de Unidad	Antigüedad Máxima en años
Turísticos o de paseo con fines recreativos	5
Deportivos	5

	1
Culturales y artísticos	10

En ningún caso la antigüedad de las unidades con que se presta el Servicio Público de Transporte Especializado podrá exceder de diez años, con excepción de aquellas con que se presta el Servicio Público de Transporte Especializado Cultural y artístico, que podrán tener una antigüedad de hasta veinte años.

Artículo 154. Los concesionarios y permisionarios podrán solicitar ante el Instituto la prórroga de la antigüedad de sus vehículos, para lo cual deberán presentar la solicitud correspondiente, a la que deberán anexar la siguiente documentación:

- Original y copia de la documentación con la que acredite la propiedad o posesión del vehículo y que éste cumple los requisitos establecidos para la modalidad del servicio de transporte de que se trate;
- II. Original y copia de la póliza de seguro vehicular de cobertura amplia en favor de los pasajeros y contra daños a terceros por el año inmediato siguiente a la presentación de la solicitud;
- **III.** Fotografías de los cuatro lados del vehículo, en las que se aprecien las condiciones del mismo, y
- IV. Constancias de haber cumplido con las correspondientes revistas vehiculares exigibles a la fecha de la solicitud de prórroga, con la finalidad de constatar el estado del vehículo.

En el acto de entrega, el personal del Instituto deberá cotejar los documentos que el solicitante exhibe en original con sus correspondientes copias, para hacerle la devolución de los primeros en ese acto, previa constancia que de dicha actuación se realice y de la cual se le deberá entregar copia al solicitante.

Artículo 155. Una vez realizada la constancia a que se hace referencia en el párrafo que antecede, el Instituto resolverá sobre la solicitud de prórroga, dentro de los diez días hábiles siguientes, pudiendo negar por escrito lo solicitado, cuando no se cumpla con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo inmediato anterior; o cuando exista la presunción o se compruebe que la información proporcionada por el solicitante es falsa o se hubieren empleado documentos o

constancias apócrifas durante su tramitación, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que en su caso proceda.

Capítulo Décimo De los Cambios de las Unidades de Transporte de Carga y Pasajeros

Artículo 156. El Instituto, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 25 de la Ley, tendrá a su cargo la autorización de los cambios de las unidades sujetas a la prestación de los servicios de transporte de carga y de pasajeros, a efecto de que los vehículos de los concesionarios o permisionarios cuenten con los documentos que los faculten para la prestación del servicio, para lo cual podrán llevar a cabo los trámites de:

- I. Alta:
- II. Baja, y
- III. Baja alta.

El Instituto expedirá los formatos que se requieran para realizar estos trámites.

Artículo 157. Para realizar los trámites listados en este Capítulo, los interesados deberán presentar la documentación, en original y copia, con la que acredite la propiedad o legal posesión del vehículo, así como el comprobante del pago de los derechos correspondientes y los siguientes requisitos, según corresponda:

Párrafo reformado POE 22-08-2022

- I. Tratándose de personas físicas, original y copia de:
 - **a)** Identificación oficial con fotografía vigente de quien acude a realizar el trámite:
 - **b)** Comprobante de domicilio vigente, y
 - c) En su caso, poder notarial o carta poder que faculte al solicitante para realizar el trámite.
- **II.** Tratándose de personas morales, original y copia de:
 - a) Acta constitutiva;
 - b) Poder notarial de quien acude a realizar el trámite, cuando no conste su personalidad en el acta constitutiva, o bien, carta poder firmada por persona facultada para ello;

- c) Identificación oficial con fotografía de quien acude a realizar el trámite;
- **d)** Cédula de Identificación Fiscal con Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral, y
- e) Comprobante de domicilio vigente de la persona moral.

Artículo 158. Para el alta de vehículos, los interesados deberán presentar, además de lo señalado en el artículo que antecede, la documentación en la que conste que el vehículo reúne las condiciones necesarias e indispensables para el uso pretendido.

Artículo 159. Cuando el interesado pretenda llevar a cabo la baja de un vehículo, el o los propietarios deberán entregar al Instituto las placas metálicas del vehículo que se desincorpora de la prestación del servicio público que corresponda, a efectos de proceder a su destrucción.

Artículo 160. En todos los casos de baja - alta, el vehículo que sustituye al anterior deberá ser de manufactura más reciente que la del vehículo sustituido.

Artículo 161. Los interesados en llevar a cabo alguno de los trámites previstos en este Capítulo, deberán presentar al Instituto la solicitud que corresponda, en el formato que para tal efecto establezca el Instituto o en escrito libre, en tanto no exista el correspondiente formato.

Artículo 162. Una vez recibida la solicitud, el personal del Instituto deberá revisar que esté debidamente integrada y se encuentren todos los documentos que la acompañan.

En el acto de entrega, el personal del Instituto deberá cotejar los documentos que el solicitante exhibe en original con sus correspondientes copias, para hacer la devolución de aquellos.

Artículo 163. Integrada la solicitud, el Instituto la resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes, pudiendo pronunciarse en alguno de los siguientes sentidos:

- I. Determinar la procedencia del trámite y entregar al solicitante los documentos con los que se acredite el alta, baja o baja alta del vehículo;
- II. Requerir más información al interesado para poder resolver lo solicitado, o
- **III.** Negar lo solicitado, fundando y motivando su determinación.

Artículo 164. El Instituto negará el movimiento pretendido por el interesado de cualquiera de los trámites previstos en este Capítulo, cuando exista la presunción o se compruebe que la información proporcionada por el solicitante es falsa, o bien se presuma el empleo de documentos o constancias apócrifas durante su tramitación, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que en su caso proceda.

Artículo 165. Los movimientos de alta, baja o baja - alta de los vehículos deberán ser inscritos en el Registro Vehicular Estatal.

El Instituto podrá verificar que la información contenida en el Registro Vehicular Estatal atienda a los requisitos marcados por la Ley y el presente Reglamento y, en caso de encontrar inconsistencias, procederá a desincorporar el vehículo del Registro, haciéndolo del conocimiento del particular y las autoridades competentes.

Capítulo Décimo Primero De los Protocolos de Actuación

Artículo 166. Conforme a lo dispuesto por el artículo 117 fracción XIV de la Ley, el Instituto, en el ámbito de su competencia, en coordinación con las autoridades federales y locales de salud, seguridad pública, procuración de justicia y de atención a víctimas del delito, podrá implementar protocolos de actuación en materia de salud, seguridad y auxilio a fin de salvaguardar la integridad de los usuarios del servicio público de transporte.

Artículo 167. Los protocolos de actuación serán obligatorios para todos los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte. Su observancia y aplicación estará determinada conforme a los instrumentos jurídicos que se emitan para tales efectos, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

TÍTULO QUINTO DE LOS PERMISOS, AUTORIZACIONES Y LICENCIAS

Capítulo Primero De los Permisos de Transporte y Equipamiento

Artículo 168. Para los efectos de la Ley y de este Reglamento no se considerarán como servicio público de transporte sujetos a concesión, sino a permiso, aquellos de carácter mercantil o privado, siempre y cuando no esté considerado como público, como los señalados a continuación:

- Servicio Privado de Transporte de Personal: es el que se proporciona a empresas para el transporte de su personal con fines laborales, en términos del artículo 84 de la Ley;
- II. Servicio Privado de Transporte Escolar: es el que se proporciona a los centros educativos para el transporte de estudiantes, investigadores o comunidades académicas, en términos del artículo 85 de la Ley;
- III. Los demás que determine el Instituto, previa autorización del Gobernador del Estado de Quintana Roo.

Los permisionarios a que se refiere este artículo tienen la obligación de presentar las unidades con que presten el correspondiente servicio a la revista vehicular anual establecida en este Reglamento, las cuales no deberán tener una antigüedad mayor a la señalada en el artículo 150 del presente Reglamento.

En cualquiera de las modalidades a que se refiere este artículo, los permisionarios están obligados a prestar el servicio en condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia y, en lo que corresponda, tendrán los derechos y obligaciones que este Reglamento establece para los concesionarios.

Artículo 169. Los comerciantes, industriales, agricultores, ganaderos y las personas que por el ejercicio de alguna actividad de interés social tengan necesidad de transportar sus productos a las zonas de distribución, de consumo o requieran el uso de sus vehículos para el cumplimiento de sus fines, así como cuando éstos pertenezcan a grupos que necesiten transportar maquinaria o personal para el mantenimiento y desarrollo de sus respectivas actividades, podrán hacerlo en la vía pública mediante permiso expedido por el Instituto.

El permiso a que se refiere este artículo podrá ser cancelado si se comprueba que el usuario ejecuta servicios distintos a los permitidos.

El Instituto podrá expedir permisos provisionales en aquellos casos que, aún sin estar señalados expresamente en la Ley o en este Reglamento, el servicio tenga

por objeto la satisfacción de alguna necesidad eventual en la transportación de personas y carga.

Sección Primera De los Permisos Ordinarios

Artículo 170. El Instituto, podrá otorgar permisos para la prestación de los servicios de transporte público y privado de pasajeros y de carga en el Estado, así como para el establecimiento de sitios, bases, lanzaderas y su equipamiento auxiliar u otro similar a los descritos, que de acuerdo con las leyes en la materia no estén regulados como concesión Federal o a cargo del Estado o sus municipios, en cuyo caso, los interesados deberán cubrir los requisitos previstos en el artículo 126 de la Ley.

Los permisos que otorgue el Instituto, conceden al titular el derecho al uso, aprovechamiento y, en su caso, explotación del servicio que corresponda, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como las que establezca el Instituto y no crean derechos reales ni de exclusividad.

El servicio público de carga estará sujeto a la tramitación de un permiso ante el Instituto cuando se requiera operar vehículos cuya capacidad de carga no rebase los setecientos cincuenta kilogramos.

Artículo 171. La renta de bicicletas que no se consideren automóviles, en los términos de la Ley y el presente Reglamento, operadas por una o más personas, requerirá permiso, debiéndose sujetar a las disposiciones aplicables de este ordenamiento.

Artículo 172. Los interesados en la obtención del permiso, además de lo señalado en el artículo 126 de la Ley, deberán:

- Ser de nacionalidad mexicana y en el caso de personas jurídicas, que su objeto social consista en la prestación del servicio por el que se solicita el correspondiente permiso;
- **II.** Presentar solicitud por escrito al Instituto en el formato único, especificando la modalidad para la cual solicita el permiso;
- **III.** Presentar la relación de las personas encargadas de la seguridad, supervisión, capacitación, mantenimiento, control de operaciones y sistemas de información:

- IV. Describir las instalaciones y equipo necesario para la prestación del servicio, que deberán ser suficientes y adecuados a la dimensión de su flota vehicular, considerando según corresponda:
 - a) La descripción de los vehículos con los que se prestará el servicio, señalando la cantidad, la marca, el combustible, así como su modelo, número de ejes, número de ruedas, tipo de carrocería y peso;
 - **b)** La ubicación de las instalaciones, equipo y elementos de vigilancia con capacidad para el encierro de su flota vehicular;
 - El equipo, herramientas, manuales y programas necesarios para el adecuado mantenimiento de los vehículos destinados a la prestación del servicio, y
 - d) La ubicación, en su caso, del centro de control operativo y radio operación que genere la información relativa al servicio prestado que determine el Instituto; y
- V. Presentar el programa y procedimientos de mantenimiento de los vehículos en los que se prestará el servicio y el programa para la sustitución o cambio de los vehículos;
- **VI.** Acreditar la contratación de los seguros a que se refiere la Ley y este Reglamento, y
- **VII.** Acreditar el pago de los derechos correspondientes.
- **Artículo 173.** Una vez presentada la solicitud, el Instituto tendrá un plazo de cuarenta días hábiles, para revisar y resolver sobre el otorgamiento del permiso.
- **Artículo 174.** Integrada la solicitud o en su caso subsanada la prevención que corresponda, el Instituto resolverá de forma fundada y motivada en el plazo señalado en el artículo anterior, pudiendo pronunciarse en alguno de los siguientes sentidos:
 - Determinar la procedencia del trámite y entregar al solicitante el permiso pretendido, o
 - II. Negar el permiso solicitado.

El Instituto negará el otorgamiento del permiso cuando falte cualquiera de los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, así como cuando exista la presunción o se compruebe que la información proporcionada es falsa, o

bien se hubieren empleado documentos o constancias apócrifas durante su tramitación, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que en su caso proceda.

Artículo 175. Los derechos y obligaciones derivados de un permiso para la prestación del servicio de transporte público y privado de pasajeros y de carga son intransferibles y no podrán enajenarse o transmitirse. Cualquier acto que implique la enajenación o transmisión de los derechos derivados del permiso otorgado será nulo, y no surtirá efecto legal alguno ni será reconocido por el Instituto.

Sección Segunda Del Equipamiento Auxiliar

Artículo 176. El Instituto podrá otorgar permisos complementarios a los particulares para el establecimiento del equipamiento auxiliar que no requiera estar sujeto a concesión, tomando en consideración:

- **I.** Los espacios disponibles;
- II. Los estudios técnicos que figuren en el Banco de Proyectos y que consideren la mejora de las vialidades existentes;
- III. La demanda de los concesionarios o permisionarios, usuarios y peatones;
- IV. El impacto en los servicios de la zona;
- **V.** Los Programas Integrales y los programas de construcción, uso del suelo y aprovechamiento del suelo, y
- VI. La infraestructura existente.

Artículo 177. Para la obtención de los permisos para la operación del equipamiento auxiliar, los interesados deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito al Instituto en el formato único, especificando el tipo de equipamiento para el cual solicita el permiso, así como las características de la superficie, el horario de servicio, el nombre de la organización y el nombre y firma del interesado, su representante o apoderado;
- **II.** En caso de que el solicitante sea una persona jurídica, deberá acreditar su existencia legal y personalidad del representante o apoderado;

- **III.** Presentar copia de identificación oficial con fotografía del representante o apoderado legal;
- IV. Acreditar el pago de derechos correspondientes;
- V. Presentar su Registro Federal de Contribuyentes, y
- **VI.** Presentar mapa señalando la ubicación solicitada para el permiso o revalidación del equipamiento auxiliar.

Artículo 178. Los sitios, bases, lanzaderas y demás equipamiento auxiliar que defina el Instituto, deben ubicarse en los lugares precisados en sus respectivos permisos.

En caso de que el concesionario o permisionario no acredite haber cubierto el pago de derechos en tiempo y forma, y haber presentado los documentos e información necesaria en el plazo conferido por la Ley, procederá la extinción de la Concesión o Permiso, por lo que el Instituto estará facultado para su adjudicación.

Artículo 179. No se podrán instalar, establecer, autorizar, ni otorgar permisos de sitios, bases, lanzaderas y su equipamiento auxiliar en los siguientes supuestos:

- En vialidades primarias y de acceso controlado que no cuenten con bahías específicas de receso;
- II. En zonas o vías públicas donde exista señalización vial restrictiva;
- **III.** En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito o donde se prohíba el estacionamiento;
- IV. En carriles exclusivos para el transporte colectivo de pasajeros;
- V. En zonas autorizadas para carga y descarga, cuando éste no sea su fin;
- **VI.** Sobre aceras, rampas, camellones, senderos, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones y ciclistas;

VII. Frente a:

- a) Establecimientos bancarios;
- b) Hidrantes para uso de los bomberos;
- c) Entradas y salidas de ambulancias y vehículos de emergencia;

- d) Rampas especiales para personas con discapacidad, y
- e) Rampas de entrada de vehículos.
- **VIII.**Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel, y
- **IX.** En un tramo menor a cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y de vehículos de emergencia y en un espacio de veinticinco metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella.

Sección Tercera De la Vigencia y Prórroga

Artículo 180. Los permisos ordinarios y de equipamiento auxiliar podrán expedirse con una vigencia de hasta seis años y se podrán prorrogar según corresponda, hasta por el mismo plazo otorgado originalmente, en cuyo caso el titular del permiso deberá presentar la solicitud de prórroga, con al menos treinta días naturales de anticipación al vencimiento del permiso en el formato único previsto en la Ley, al que deberá anexar documento firmado bajo protesta de decir verdad, en el que señale que las condiciones existentes en el momento del otorgamiento del permiso original prevalecen.

El Instituto notificará personalmente la respuesta a la solicitud, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la presentación de la misma, mismo que empezará a correr a partir de que el interesado haya cubierto los requisitos que correspondan.

Párrafo reformado POE 22-08-2022

La vigencia del permiso, cuya solicitud de prórroga se hubiera presentado en tiempo, no vencerá hasta en tanto el Instituto se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la solicitud.

Artículo 181. El Instituto notificará personalmente, la resolución recaída a la solicitud de prórroga, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y ésta se resolverá en sentido positivo, siempre y cuando las condiciones bajo las que se otorgó el permiso inicial permanezcan iguales.

En caso de que las condiciones con las que se otorgó el permiso hayan cambiado se denegará la solicitud y el interesado deberá iniciar el procedimiento que corresponda.

Artículo 182. Para la prórroga, el interesado deberá presentar el último permiso y los pagos realizados durante los últimos tres años. Si el permiso otorgado tuviera una vigencia menor a tres años, los pagos a presentar serán los realizados durante dicha vigencia, debiendo el solicitante manifestarlo en su escrito.

Párrafo reformado POE 22-08-2022

Una vez concluida la vigencia del permiso sin que medie trámite de prórroga, presentado dentro de los treinta días hábiles anteriores a la fecha de su vencimiento, se tendrá por extinguido y cualquier interesado que cubra los requisitos correspondientes podrá solicitar el permiso para la prestación del servicio.

Sección Cuarta

De los Permisos Provisionales Temporales y Permisos Ocasionales de Carga

Artículo 183. El Instituto, previa solicitud del interesado, otorgará permisos provisionales para la circulación de vehículos del servicio público de transporte en los siguientes casos:

- I. Por treinta días hábiles cuando se adquiera un vehículo nuevo o usado que no será dado de alta en forma definitiva en el Estado;
- II. Por treinta días hábiles cuando el interesado adquiera un vehículo nuevo para adaptación sin carrocería, o
- III. Por quince días hábiles cuando sea necesario trasladar a otra entidad federativa vehículos que anteriormente prestaban servicio de carga y/o pasajeros en sus distintas modalidades y que hayan sido dados de baja del Registro Público del Transporte.

Artículo 184. El Instituto podrá otorgar los permisos provisionales a que se refiere el artículo anterior, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Realizar la solicitud al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a la adquisición del vehículo o a su baja del Registro Público del Transporte, misma que deberá acompañar con lo siguiente:
 - a) Original y copia del documento que acredite la propiedad del vehículo;
 - b) Original y copia del pago de los derechos correspondientes;
 - c) Original y copia de la identificación oficial vigente del propietario, y

d) Original y copia del comprobante de domicilio.

En el acto de entrega de la documentación antes señalada, el personal del Instituto deberá cotejar los documentos que el solicitante exhiba en original con sus correspondientes copias, para hacerle la devolución de los primeros en ese mismo acto, previa constancia de dicha actuación, de la cual se le entregará copia al solicitante.

Artículo 185. Una vez realizada la constancia a que se hace referencia en el último párrafo del artículo que antecede, el Instituto resolverá sobre la solicitud dentro de los cinco días hábiles siguientes, pudiendo negar por escrito el permiso solicitado cuando no se cumpla con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo inmediato anterior; o cuando exista la presunción o se compruebe que la información proporcionada por el solicitante es falsa o se hubieren empleado documentos o constancias apócrifas durante su tramitación, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que en su caso proceda.

Artículo 186. Los permisos que otorgue el Instituto, cualquiera que sea su clasificación establecida en la Ley serán intransferibles y no crearán algún derecho para la obtención de un título de concesión, con independencia del número de renovaciones.

Artículo 187. Ante la suspensión total o parcial del servicio de transporte público, por causas de caso fortuito, fuerza mayor o por necesidades de interés público, el Instituto otorgará permisos temporales para la prestación de dicho servicio, para lo cual podrá realizar todas aquellas acciones necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios, peatones y los derechos de los concesionarios.

Los permisos temporales se otorgarán de acuerdo con la modalidad de transporte y tendrán vigencia durante el tiempo de la suspensión de que se trate o el requerido para atender las problemáticas de transporte originadas por causas de caso fortuito, fuerza mayor o necesidades de interés público. Los cuales no podrán exceder de ciento ochenta días naturales.

Párrafo reformado POE 22-08-2022

Dicho plazo podrá ampliarse hasta por sesenta días naturales más, sin que ello genere derechos sobre la prestación del servicio y/o derechos adquiridos, siempre y cuando subsistan las condiciones que originaron su otorgamiento.

Párrafo reformado POE 22-08-2022

Artículo 188. Para el otorgamiento de permisos para la prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades, ante la suspensión total o parcial del servicio por caso fortuito, fuerza mayor o por necesidades de interés público, los interesados deberán presentar su solicitud ante el Instituto en el formato único al que se refiere el artículo 105 de la Ley, a la que se deberá anexar:

- I. Acta constitutiva, en caso de personas jurídicas;
- II. Listado de las unidades registradas en el Estado o ante el Instituto, con las que prestará el servicio público de transporte de pasajeros, indicando sus características básicas, como la marca, el modelo, el año de fabricación, el tipo de unidad, sus dimensiones, capacidad de pasajeros, tipo de combustible utilizado y las demás que determine el Instituto;
- **III.** Listado de operadores de las unidades, adjuntando copia simple de sus licencias de conducir para el servicio público de transporte;
- IV. Lugar de encierro de las unidades;
- **V.** Manifestación sobre su experiencia en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros;
- **VI.** Copia simple de la identificación oficial del interesado o de su representante legal;
- VII. Registro Federal de Contribuyentes, y
- VIII. Datos de contacto.

Artículo 189. Ante la inminente necesidad de prestación de los servicios temporales, el Instituto procederá al examen de la solicitud y a la revisión de sus anexos y resolverá lo conducente dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de permiso temporal.

Se comunicará al interesado la resolución que corresponda a través de los datos de contacto proporcionados en su solicitud y en caso de ser favorable se le solicitará que acuda a las instalaciones del Instituto, a efecto de que se le notifique personalmente y en ese acto se le entregue el correspondiente permiso temporal.

Artículo 190. El transporte de carga ocasional es aquél mediante el cual las personas físicas y morales satisfacen sus necesidades eventuales de transporte de bienes, previa tramitación del correspondiente permiso ante el Instituto.

El transporte de árboles de navidad en vehículos particulares por sus consumidores finales no requerirá permiso del Instituto.

Artículo 191. Se requerirá permiso del Instituto para Transporte de Carga Ocasional en vehículos de uso particular en los siguientes casos:

- Transporte de artículos personales en vehículos de carga de hasta una y media toneladas cuando la carga rebase verticalmente las dimensiones del compartimento respectivo;
- II. Transporte de artículos personales en el habitáculo destinado a pasajeros en vehículos particulares, cuando la carga obstaculice la visibilidad o la capacidad de maniobrar del conductor, o
- **III.** Transporte artículos personales en vehículos de los particulares, cuando por sus dimensiones sobresalga de la parte delantera o de los costados.

Artículo 192. Las solicitudes de permiso para el transporte de carga ocasional se podrán presentar directamente ante el Instituto en el formato único a que se refiere el artículo 105 de la Ley, en original y copia, con los anexos que correspondan. Las solicitudes deberán contener:

- **I.** Nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio del solicitante;
- II. El tipo de carga que se transportará;
- III. Descripción general de la unidad en que se transportará la carga;
- IV. Fecha y hora en que se realizará el transporte de la carga;
- V. Lugar y fecha de suscripción, y
- **VI.** Firma autógrafa del solicitante.

Artículo 193. Una vez recibida la solicitud, el Instituto determinará si se concede al solicitante el permiso de carga ocasional solicitado, en cuyo caso, se expedirá el correspondiente permiso, que deberá contener como mínimo:

- I. Nombre o razón social del solicitante y su domicilio;
- II. Características de la carga que se pretende transportar, y
- **III.** Características de la unidad que se empleará para el transporte de carga ocasional.

El Instituto resolverá la solicitud el mismo día, si ésta se presenta dentro de las dos primeras horas hábiles; si se presenta después de este plazo, lo solicitado será resuelto al día hábil siguiente.

Artículo 194. El permiso de carga ocasional no podrá amparar más de una unidad y su plazo no podrá ser mayor de treinta días naturales.

Artículo 195. La expedición de los permisos de carga ocasionales no implica la exclusividad en la operación, ni la adquisición de derechos de ninguna naturaleza.

Todos los permisos de carga ocasionales deberán ser inscritos en el Registro Estatal del Transporte, previo pago de derechos correspondiente.

Artículo 196. Los permisos a que se refiere este Capítulo, a excepción de los permisos ocasionales de carga, podrán extinguirse de acuerdo con las causales previstas en el artículo 129 de la Ley, previa elaboración del dictamen por el Instituto, que notificará por escrito la resolución de extinción al interesado.

La resolución de extinción deberá ser emitida por el Instituto dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la elaboración del dictamen; dicha resolución deberá ser inscrita en el Registro Público del Transporte.

Artículo 197. Cuando la extinción del permiso se suscite porque el permisionario no hubiera iniciado la prestación del servicio en los plazos señalados para tal efecto, el Instituto lo citará personalmente a una audiencia para que alegue lo que a su derecho convenga y aporte u ofrezca las pruebas que considere pertinentes, con excepción de la confesional hecha por autoridades.

De dicha audiencia se levantará acta circunstanciada y, de ser el caso, se señalará un plazo no mayor de cinco días hábiles para que se desahoguen las pruebas ofrecidas por el concesionario.

Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas ofrecidas, el Instituto dentro de los diez días hábiles siguientes resolverá la extinción o no del permiso; esta resolución deberá ser notificada personalmente al interesado.

Capítulo Segundo De la Autorización de los Colores de los Vehículos Destinados al Servicio Público

Artículo 198. Los vehículos con los que se preste el servicio público de transporte en todas sus modalidades deberán presentar las características de

diseño, color y tipografía que establezcan el Instituto o las autoridades municipales, en el caso del servicio público de competencia municipal.

Artículo 199. Los concesionarios o permisionarios de los servicios de transporte público de competencia del Instituto podrán proponer a éste las características de diseño, colores, logotipos, tipografía y demás características de identificación de las unidades.

En las propuestas que se presenten, los interesados deberán considerar que la modalidad del servicio prestado sea visible e identificable para las personas y usuarios, así como para el personal del Instituto encargado de la supervisión, inspección y vigilancia.

Los rótulos de identificación del vehículo deben portar el número económico de la unidad, en color que contraste con la pintura de fondo o, en su caso, con la publicidad que porte el vehículo.

Junto con su propuesta, los concesionarios y permisionarios podrán proponer las características del uniforme de los operadores de los vehículos.

Artículo 200. Las propuestas se presentarán en formato libre y en ellas se deberá incorporar:

- I. Nombre completo del titular de la concesión o permiso;
- II. Número de concesión o permiso;
- **III.** Modalidad del servicio público que proporciona;
- IV. Descripción general de las unidades con que se presta el servicio;
- V. Descripción detallada de la propuesta de características de diseño, incluyendo:
 - a) Fotografías o dibujos de los cuatro lados del vehículo;
 - b) Dibujo o imagen digitalizada del vehículo con las características de diseño que se proponen;
 - c) Características de la tipografía propuesta;
 - d) Características del uniforme de los operadores de los vehículos;

- **e)** Logotipo, en su caso, del concesionario, permisionario o la agrupación a que estén asociados, y
- f) Las demás que considere el solicitante.
- **VI.** Lugar y fecha de suscripción, y
- VII. Firma autógrafa del solicitante.

Artículo 201. Recibida la propuesta, el Instituto resolverá si la autoriza o no en el término de quince días hábiles.

Artículo 202. En el análisis de las propuestas el Instituto deberá considerar que no se altere la uniformidad en el servicio. En caso de dicha uniformidad se pueda ver alterada, el Instituto lo hará saber al interesado.

El Instituto podrá resolver la propuesta de los interesados en alguno de los siguientes sentidos:

- I. Autorizar la propuesta, o
- II. La negación de la autorización pretendida.

El Instituto notificará personalmente al interesado la respuesta que recaiga a su solicitud.

Artículo 203. Los concesionarios y permisionarios deberán renovar la pintura externa e interna de los vehículos cuando por su estado físico así lo requiera el Instituto conforme al resultado de la revista vehicular.

Capítulo Tercero De las Autorizaciones de Publicidad en los Vehículos de Transporte

Artículo 204. El Instituto podrá autorizar a los concesionarios y permisionarios de los servicios de transporte público o privado de pasajeros y de carga la contratación y colocación temporal de anuncios publicitarios en los vehículos con los que prestan el servicio.

Tanto el titular de la concesión o permiso, como las empresas que prestan el servicio de publicidad, deberán obtener la autorización correspondiente del Instituto.

Artículo 205. La solicitud para la portación de la publicidad se presentará al Instituto en formato libre, al cual deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- Copia del título de concesión o permiso, según corresponda;
- **II.** Original y copia del documento con que se acredite la propiedad o posesión del vehículo o vehículos en que se pretende instalar la publicidad;
- **III.** Contrato de publicidad suscrito con empresa de publicidad autorizada por el Instituto, y
- IV. Documento con la imagen específica a publicitar y descripción de su forma, ubicación, estructura, dimensiones, colores y demás elementos que constituyan el anuncio publicitario.

Artículo 206. Las empresas que presten los servicios de publicidad previstos en este Capítulo deberán solicitar al Instituto una autorización integral que ampare todos los anuncios que coloquen en los vehículos. Dicha solicitud se presentará al Instituto en formato libre, la cual deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Nombre de la persona física o moral o del representante legal, con copia de identificación de la persona que lo solicita;
- II. Acta constitutiva de la empresa publicista, en caso de tratarse de persona moral:
- III. Comprobante de domicilio, y
- **IV.** Domicilio de los talleres de instalación y mantenimiento de los anuncios.

El Instituto contará con un padrón de empresas de publicidad autorizadas, el cual formará parte del Registro Público del Transporte.

Artículo 207. El Instituto contará con un plazo de cinco días hábiles para resolver lo solicitado, contados a partir de que ésta se hubiera recibido. Dentro de este plazo el Instituto resolverá lo conducente, notificando al interesado si se le concede o no la pretendida autorización.

Artículo 208. Una vez obtenida la autorización, los interesados deberán acreditar ante el Instituto el pago de los derechos que correspondan al tipo de publicidad que se solicita, para que esta surta plenos efectos.

Artículo 209. En el documento de autorización se establecerán los requisitos que el interesado debe cumplir para la instalación de la publicidad, así como la vigencia de la misma.

La vigencia de las autorizaciones para la portación de publicidad, según sus características, podrá ser de tres meses, seis meses y un año. Concluida la vigencia de la autorización, el anuncio deberá ser retirado del vehículo.

La vigencia de las autorizaciones de empresas que presten los servicios de publicidad será de tres años.

Artículo 210. En el supuesto de que la imagen y descripción de la publicidad cambien durante la vigencia de la autorización, se deberá notificar tal situación por escrito al Instituto, adjuntando el documento con la imagen específica a publicitar y descripción de su forma, ubicación, estructura, dimensiones, colores y demás elementos que constituyan el anuncio publicitario, mismo que deberá ser autorizado por el Instituto dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación del documento con la actualización pretendida.

Artículo 211. Los titulares de las autorizaciones para portar publicidad en sus vehículos tendrán las obligaciones siguientes:

- Dar el mantenimiento necesario al anuncio y medios de fijación para garantizar su seguridad, limpieza y funcionamiento durante el tiempo en el que se encuentre instalado, y
- II. Corresponsabilizarse de que los operadores de los vehículos en los que se exhiban los anuncios porten el original o copia certificada del permiso publicitario correspondiente.

Artículo 212. Los interesados en la portación de la publicidad en sus vehículos deberán formular sus propuestas al Instituto considerando que la publicidad no deberá:

- I. Colocarse sobre toldos de autobuses;
- II. Ocultar los elementos de identificación de la unidad vehicular, o
- **III.** Ser colocada invadiendo las ventanillas, dispositivos de iluminación y reflejantes del vehículo;

El Instituto podrá emitir lineamientos específicos conforme a los que habrá de regularse la publicidad en vehículos de transporte público o privado de pasajeros y de carga.

Artículo 213. El Instituto podrá revocar las autorizaciones previstas en este Capítulo en los casos siguientes:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos;
- II. Si el anuncio se fija o se coloca en sitio distinto al autorizado;
- III. El incumplimiento por parte del permisionario de cualquiera de las obligaciones que se establezcan en el presente Reglamento, y
- IV. Enajenar las autorizaciones en cualquier forma.

Capítulo Cuarto

De las Licencias de Conducir para el Servicio Público de Transporte

Artículo 214. El Instituto expedirá las licencias de conducir para el servicio público de transporte de su competencia, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con excepción de las licencias respectivas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros de autobuses urbanos cuya expedición corresponde a los Ayuntamientos.

Artículo 215. Las licencias de conducir para el servicio público de transporte que expida el Instituto deberán contener, por lo menos, la información siguiente:

- I. El tipo de licencia;
- **II.** El tipo de servicio público de transporte;

Fracción reformada POE 22-08-2022

- **III.** La vigencia, que no podrá exceder de dos años;
- IV. El número de licencia;

Fracción reformada POE 22-08-2022

V. El nombre y fotografía del titular;

Fracción reformada POE 22-08-2022

VI. Las restricciones, en su caso, para la operación de vehículos por parte de su titular;

VII. DEROGADO

- **VIII.**La indicación de si el portador de la licencia requiere el uso o no de lentes para conducir;
- IX. La anuencia, en caso de que así sea su voluntad, del titular para que se le considere donador de órganos en los casos previstos y autorizados por la legislación aplicable, y
- X. Código de lectura por medios digitales que contenga información general del operador, incluyendo detalle de las faltas administrativas cometidas y el número de cursos de capacitación concluidos de manera satisfactoria al año.
- **Artículo 216.** Para obtener licencia como trámite nuevo para operar o conducir vehículos sujetos a la prestación de un servicio público de transporte de competencia del Instituto, el interesado deberá llenar la solicitud que corresponda y presentar en original y copia simple para cotejo:
 - Acta de Nacimiento actualizada;
 - II. Clave Única de Registro de Población (CURP) actualizada.
 - III. Identificación Oficial Vigente con fotografía, entendiéndose por estas cualquiera de las siguientes:
 - 1. Credencial para votar.
 - Cartilla del Servicio Militar Nacional.
 - 3. Pasaporte.
 - 4. Cedula profesional.
 - IV. Comprobante de domicilio con vigencia no mayor a 3 meses.
 - V. Certificado de No Antecedentes Penales en original no mayor a 1 mes.
 - **VI.** Aprobar los siguientes exámenes, los cuales deberán ser practicados por instituciones públicas y/o personas físicas o morales que cumplan con los requisitos establecidos por las autoridades competentes:

Fracción reformada POE 22-08-2022

- 1. Medico.
- 2. Toxicológico.
- 3. Vista.
- 4. Ética y Valores.
- 5. Psicométrico.
- 6. Prueba de manejo.

Numeral adicionado POE 22-08-2022

El Instituto publicará en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el listado de personas físicas o morales autorizadas para realizar dichos exámenes:

Párrafo adicionado POE 22-08-2022

- **VII.** Acreditar los cursos de capacitación que determine el Instituto.
- **VIII.** Cubrir el pago de derechos correspondiente.
- IX. Identificación oficial vigente de la persona concesionaria.
- **X.** Escrito de la persona concesionaria de solicitud de otorgamiento a favor del interesado de la licencia.

Artículo 217. Los interesados en la reexpedición de una licencia para operar o conducir vehículos sujetos a la prestación de un servicio público de transporte de competencia del Instituto, deberán llenar la solicitud que corresponda y presentar, en original y copia simple para cotejo:

- Licencia vencida.
- **II.** Identificación oficial vigente con fotografía, entendiéndose por estas cualquiera de las siguientes:
 - 1. Credencial para votar.
 - 2. Cartilla del Servicio Militar Nacional.
 - 3. Pasaporte.
 - 4. Cédula profesional.
- **III.** Comprobante de domicilio con vigencia no mayor a 3 meses.
- IV. Certificado de No Antecedentes Penales en original no mayor a 1 mes.
- **V.** Aprobar los siguientes exámenes, los cuales deberán ser practicados por instituciones públicas y/o personas físicas o morales que cumplan con los requisitos establecidos por las autoridades competentes:

Fracción reformada POE 22-08-2022

- Médico.
- 2. Toxicológico.
- 3. Vista.
- 4. Ética y Valores.
- 5. Psicométrico.

El Instituto publicará en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el listado de personas físicas o morales autorizadas para realizar dichos exámenes;

Párrafo adicionado POE 22-08-2022

- **VI.** Acreditar los cursos de capacitación que determine el Instituto.
- **VII.** Cubrir el pago de derechos correspondiente.
- VIII. Identificación oficial vigente de la persona concesionaria.
- IX. Escrito de la persona concesionaria de solicitud de otorgamiento a favor del interesado de la licencia

Los interesados en la reexpedición de la licencia de conducir para el servicio público de transporte competencia del Instituto podrán solicitarla a partir del mes anterior al término de su vigencia.

Artículo 218. En los casos de mutilación, deterioro, robo o extravío de la licencia de conducir para el servicio público de transporte de competencia del Instituto, los interesados podrán solicitar su reposición por el tiempo que falte para la expiración del documento, en cuyo caso deberán presentar el formato de solicitud correspondiente, manifestando bajo protesta de decir verdad que la información originalmente proporcionada no ha sido objeto de modificación.

Junto con la solicitud de reposición los interesados deberán presentar, en original y copia simple para cotejo:

- Acta por robo o extravío y constancia de no infracción emitidos por Instituciones Oficiales.
- **II.** Identificación oficial vigente con fotografía, entendiéndose por estas cualquiera de las siguientes:
 - 1. Credencial para votar.
 - 2. Cartilla del Servicio Militar Nacional.
 - 3. Pasaporte.
 - 4. Cédula profesional.
- **III.** Comprobante de domicilio con vigencia no mayor a 3 meses.
- IV. Cubrir el pago de derechos correspondiente.

Artículo 219. El Instituto no reexpedirá o repondrá licencias de conducir cuando:

- I. El interesado se encuentre impedido por resolución judicial o administrativa;
- II. Se compruebe que el interesado tiene alguna disminución de sus capacidades motoras y cognitivas, ya sea por algún padecimiento o edad avanzada;
- III. Se encuentren suspendidas temporalmente, en términos del artículo 176 de la Ley;
- IV. El interesado presente documentación apócrifa o alterada;
- **V.** El interesado no hubiere acreditado la conclusión satisfactoria de los cursos en los programas de capacitación permanente que correspondan, y

VI. El interesado no hubiere aprobado los exámenes toxicológicos que determine el Instituto.

Artículo 220. Todas las licencias expedidas por el Instituto y los Ayuntamientos se deberán inscribir en el Registro Público del Transporte. Lo anterior se deberá establecer en los convenios de coordinación que celebre el Instituto con los Ayuntamientos para tales efectos. El conductor al que se le otorga la licencia de conducir adquiere con la misma, la obligación de cumplir con las disposiciones de la materia.

En los casos en que proceda la suspensión o cancelación de la licencia se realizará la inscripción correspondiente en el Registro Público del Transporte, por lo que desde ese momento el documento carecerá de validez, aunque su titular lo porte.

Artículo 221. La conducción de un vehículo sin contar con licencia de conducir para el servicio público de transporte, o que ésta se encuentre suspendida, cancelada o ya no esté vigente, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley, el Reglamento de Tránsito y el presente Reglamento, así como a la remisión del vehículo al depósito vehícular correspondiente.

Sección Única De la Suspensión Temporal y la Cancelación Definitiva de Licencias

Artículo 222. En términos de lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley, procede la suspensión de la licencia de conducir para el servicio público de transporte cuando su titular:

- I. Ocasione más de un hecho de tránsito en un período de seis meses;
- **II.** Sea infraccionado en más de una ocasión por rebasar los límites de velocidad en un período de seis meses;
- III. Haya cometido más de dos infracciones a la Ley o al presente Reglamento en un período de seis meses;
- IV. No respete las indicaciones de las autoridades de movilidad y tránsito;
- V. Habiendo cometido una infracción se dé a la fuga;
- **VI.** Intervenga en un hecho de tránsito con lesionados o muertos y no les preste auxilio:
- **VII.** Incurra en faltas a las autoridades de movilidad y tránsito;

VIII. Permita a terceros el uso ilegal o fraudulento de su licencia, o

IX. Las demás que se señalen en el Reglamento de Tránsito correspondiente.

La suspensión de la licencia puede ser igualmente determinada por resolución judicial o por cualquier otra causa, a juicio del Instituto.

La licencia de conducir para el servicio público de transporte será suspendida por un periodo de: seis meses, cuando su titular se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones I a IV; de uno a dos años, cuando su titular se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones V a VII, según determine el Instituto y, por tres años, cuando se actualice el supuesto establecido en la fracción VIII.

Artículo 223. El Instituto podrá dejar sin efectos la suspensión de la licencia de conducir para el servicio público de transporte, en los supuesto previstos en las fracciones I a IV del artículo anterior, cuando el titular de la licencia, posterior a la imposición de la sanción, curse y acredite que concluyó satisfactoriamente alguno de los cursos propuestos por el Instituto, previstos en sus programas de capacitación permanente. Lo anterior será aplicable sin perjuicio del pago de las multas que al efecto se impongan por las infracciones que correspondan.

Para ser acreedor de este beneficio, el titular de la licencia suspendida deberá presentar por escrito libre su solicitud al Instituto, quien dentro de los cinco días hábiles siguientes resolverá su procedencia o no y, en su caso, determinará el curso o cursos que deba concluir satisfactoriamente el titular para ser acreedor de dicho beneficio.

Artículo 224. El Instituto iniciará el procedimiento para la suspensión temporal o la cancelación definitiva de la licencia integrando el expediente correspondiente a la licencia para conducir, con las constancias que acrediten la actualización de alguno de los supuestos previstos en la Ley y este Reglamento.

Párrafo reformado POE 22-08-2022

El Instituto notificará por escrito al titular de la licencia para conducir, los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de suspensión o cancelación, según corresponda, haciéndole saber la o las infracciones en que haya incurrido y los preceptos violados, así como el derecho que tiene a ofrecer pruebas y se le citará a audiencia, la que se celebrará en un plazo no menor a cinco días hábiles ni mayor a quince días hábiles a partir de la fecha de notificación.

Artículo 225. La audiencia se llevará a cabo con o sin la presencia del titular de la licencia de conducir para el servicio público de transporte. En ella se recibirán los argumentos que a su interés convengan y se admitirán y desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo permitan. Se admitirán toda clase de pruebas, con excepción de la confesional hecha por autoridades.

Si en la audiencia se cuenta con la presencia del titular de la licencia, ésta quedará bajo resguardo del Instituto.

Celebrada la audiencia, el Instituto dictará la resolución que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes, notificándola personalmente al titular de la licencia.

Artículo 226. La suspensión o cancelación de la licencia de conducir para el servicio público de transporte, en los supuestos previstos por este Reglamento, o en el artículo 175 de la Ley, se aplicará con independencia de las demás sanciones que correspondan.

TÍTULO SEXTO DE LAS PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Capítulo Primero De las Solicitudes de Autorización de las Plataformas

Artículo 227. El servicio público de transporte a que se refiere este Título se podrá prestar en todo el territorio del estado, sin horario, ruta ni paradas intermedias.

Las personas morales que pretendan llevar a cabo la mediación o promoción de la contratación del servicio de transporte entre particulares y concesionarios a través de plataformas tecnológicas o digitales requerirán contar con la autorización del Instituto, en términos de lo establecido en la Ley, para lo cual deberán presentar, además de los requisitos establecidos en el artículo 150 de la Ley, los siguientes:

- **I.** Documento en el que se detalle:
 - a) Funcionamiento de la plataforma;
 - b) Protocolos de seguridad de los usuarios;

- c) Protocolos de protección de datos personales de los usuarios del servicio;
- **d)** Protocolos de recepción y atención de quejas o denuncias de los usuarios;
- e) Protocolos de reclutamiento y selección de conductores;
- f) Programas de capacitación de los conductores;
- g) Criterios de aplicación de las tarifas y métodos de cálculo;
- h) Criterios para el registro de vehículos en la plataforma, y
- Medios de pago electrónico del servicio.
- II. Manual en el que se establezcan disposiciones relativas a:
 - a) Las políticas de no discriminación y equidad de género de personas usuarias, conductoras y concesionarias que utilicen o presten el servicio, respectivamente;

Inciso reformado POE 22-08-2022

- b) Los procedimientos para el registro de las personas interesadas en obtener concesión ante el Instituto para prestar el servicio público de transporte a través de su plataforma, para efectos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 151 de la Ley;
- c) Los procedimientos para expedir a las personas concesionarias el documento físico para prestar el servicio público de transporte a través de su plataforma y para la asignación del número de registro de éstas;
- d) Los requisitos de ingreso y permanencia que deberán cumplir las personas concesionarias y conductoras para poder seguir usando la plataforma;
- e) La periodicidad con que se deberán impartir capacitaciones a las personas concesionarias y conductoras inscritas en su plataforma, en materia de protocolos de actuación y seguridad;
- f) Las pruebas y estudios a que deban someterse y acreditar las personas conductoras y concesionarias para poder ofrecer el servicio a través de su plataforma;

- g) Código de conducta que deberán seguir las personas concesionarias y conductoras del servicio, así como las personas empleadas de la persona moral autorizada, y
- h) Las características y modo de empleo de los equipos de geolocalización que deberán instalar las personas concesionarias en las unidades con que se preste el servicio.
- **III.** Currículum por el cual se acredite la experiencia para prestar el servicio;
- IV. Las herramientas de difusión, operación, utilización y administración de la aplicación en los distintos sistemas operativos en los que ésta esté disponible;
- V. Contrato de adhesión electrónico que celebrarán las personas usuarias y las concesionarias para la prestación del servicio, y
- **VI.** Comprobante de pago de derechos correspondiente.

Artículo 228. El Instituto tendrá un plazo de tres meses, contados a partir del ingreso de la solicitud, para revisar y resolver sobre el otorgamiento de la autorización, previo dictamen que se deberá emitir conforme lo dispuesto en los lineamientos que para tales efectos apruebe la Junta de Gobierno.

Una vez ingresada la solicitud de autorización se procederá a su revisión integral. En caso de que se advierta alguna omisión o deficiencia en la información o documentos presentados por el o la interesada, el Instituto se la hará saber al solicitante por escrito, a efecto de que, en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, proceda a subsanarlas, suspendiéndose el plazo indicado en el párrafo anterior hasta que el interesado proporcione la información solicitada.

En caso de que la interesada no desahogue la omisión o deficiencia identificadas en el plazo señalado, su solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 229. Una vez integrada debidamente la solicitud, el Instituto citará a la solicitante dentro de los veinte días hábiles siguientes para que, a través de sus representantes, exponga ante el personal del Instituto la plataforma con la que pretende proporcionar el servicio de mediación o promoción de la contratación del servicio de transporte entre particulares y concesionarios, debiendo demostrar lo siguiente:

I. Que su plataforma es apta para la prestación del servicio pretendido;

- **II.** Su capacidad y la experiencia con que cuenta a nivel nacional e internacional, en su caso, para prestar el servicio;
- III. Las herramientas de difusión, operación, utilización y administración de la aplicación en la que los concesionarios y los usuarios podrán ingresar a la plataforma, en los distintos sistemas operativos en los que la misma esté disponible, y
- IV. Cualquier otra que el Instituto o el/la solicitante considere relevante para acreditar la capacidad y experiencia en la prestación del servicio.

Las personas representantes de la solicitante deberá responder las preguntas que le formule el personal del Instituto durante la exposición.

Artículo 230. El Instituto notificará personalmente la resolución a la persona moral solicitante. En el caso de no haber proporcionar un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar ésta, se notificará por lista de estrados en las oficinas de la Dirección General o en la Delegación correspondiente.

Artículo 231. La autorización que, en su caso, expida el Instituto deberá contener la siguiente información:

- I. La fecha de expedición;
- II. La vigencia;
- **III.** El número de identificación de la autorización;
- IV. Los medios de pago electrónico que podrá usar para el cobro del servicio;
- V. El servicio que se autoriza;
- **VI.** El nombre de la persona moral y de su plataforma tecnológica;
- **VII.** Las claves del registro federal y estatal de contribuyentes de la autorizada;
- **VIII.**Las zonas y/o localidades de los municipios donde se podrá hacer uso de la aplicación, y
- **IX.** Cualquier otra información que el Instituto considere necesaria.

Artículo 232. Las autorizaciones podrán ser prorrogadas por un período igual al inicial, previa presentación de la solicitud por escrito ante el Instituto, acompañada del comprobante del pago de derechos correspondiente, con al menos treinta días

de anticipación al vencimiento de la vigencia. La presentación fuera del plazo indicado se tendrá por extemporánea y no procederá su prórroga.

La solicitud de prórroga de la autorización será resuelta por el Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación. En caso de que el Instituto no se pronuncie en ese término respecto de lo solicitado, se configurará la negativa ficta.

La autorización deberá refrendarse de forma anual, haciendo el pago de derechos correspondiente.

En el análisis de las solicitudes de refrendo y prórroga de las autorizaciones el Instituto deberá considerar la calidad del servicio, las quejas que, en su caso, hubieran presentado ante el Instituto los usuarios del servicio, los concesionarios o los conductores, así como su atención oportuna y debida y, en general las condiciones en que se ha llevado a cabo la actividad autorizada en términos de lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

Artículo 233. El Instituto deberá publicar en su página de Internet la información general de las personas morales autorizadas para llevar a cabo la mediación o promoción de la contratación del servicio de transporte entre particulares y concesionarios a través de plataformas tecnológicas o digitales. Dichas autorizaciones deberán ser inscritas en el Registro Público del Transporte, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 234. La tarifa, su forma de cálculo y cobro, deberán estar especificadas en el contrato de adhesión electrónico que suscriban los usuarios y los concesionarios, previo a la prestación del servicio.

Artículo 235. Las autorizaciones y concesiones expedidas en términos de este Título se extinguen al actualizarse alguna de las causas previstas en la Ley y por la desaparición del objeto de la autorización, quiebra o disolución de la persona moral titular de la autorización o muerte del concesionario.

Artículo 236. Además de las previstas en la Ley, son causas de revocación de la autorización otorgada en los términos del presente Título:

- I. No iniciar la operación de la plataforma dentro del plazo previsto en la autorización;
- II. Suspender la prestación del servicio de la plataforma por causas imputables al titular de la autorización durante un plazo mayor de tres días hábiles;

- III. Ceder, enajenar o transferir la autorización, sin previa autorización del Instituto, o
- IV. Prestar un servicio distinto del autorizado.

Artículo 237. Además de las previstas en la Ley, son causas de revocación de la concesión para prestar el Servicio Público de Transporte contratado a través de Plataformas Tecnológicas o Digitales:

- No iniciar la operación de la concesión dentro del plazo establecido en la misma;
- Ceder, enajenar o transferir la concesión, sin previa autorización del Instituto,
 o
- **III.** Prestar un servicio distinto del concesionado.

Artículo 238. Las personas morales autorizadas y los concesionarios que hubieran sido sancionados con la revocación no podrán solicitar de nuevo autorización o concesión, según corresponda, hasta transcurridos cinco años a partir de la fecha en que la revocación hubiera quedado firme.

Capítulo Segundo De las Obligaciones de los Autorizados

Artículo 239. Para efectos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 157 de la Ley, el documento físico para prestar el servicio público de transporte que expida la persona moral autorizada para que los conductores presten el servicio a través de su plataforma deberá contener, por lo menos, la información siguiente:

- I. El número y las características del vehículo;
- Las condiciones a las que se sujetará la prestación del servicio, y
- III. Su vigencia.

Artículo 240. Las personas morales autorizadas en términos de este Título deberán entregar trimestralmente al Instituto en el formato que éste determine, las listas de:

I. Constancias de registro en la plataforma expedidas a los y las interesados (as) en obtener concesión del Instituto para la prestación del servicio, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 151 de la Ley;

- II. Los concesionarios (as) y conductores (as) de vehículos del servicio de transporte a los que se hubiera permitido integrarse a la plataforma, una vez obtenida la concesión del Instituto; dicho listado deberá contener, cuando menos:
 - a) Número de la concesión asignada por el Instituto;
 - b) Nombre de los concesionarios (as) y conductores (as) que se hubieran registrado para el uso de la plataforma y el número de usuario asignado, e
 - c) Identificación de los concesionarios (as) o conductores (as) que hubieran sido dados de baja de la plataforma.
- **III.** Los vehículos con los que concesionarios (as) y conductores (as) prestan el servicio; dicho listado deberá contener, cuando menos:
 - a) La marca, modelo, número de serie y placas de los vehículos con el que se prestará el servicio;
 - b) Fotografías de los vehículos, y
 - c) Copia de las pólizas de seguro vigentes.

Artículo 241. La persona moral autorizada deberá manejar la información que le proporcionen las personas usuarias, concesionarias y conductoras, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

Capítulo Tercero De las Concesiones para Prestar el Servicio de Transporte Contratado a Través de Plataformas Tecnológicas o Digitales

Artículo 242. Las personas prestadoras del servicio público de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales deberán contar con la concesión correspondiente, la cual estará sujeta a la formulación de una declaratoria de necesidad que para tales efectos expedirá el Instituto conforme a lo establecido en la sección primera, capítulo segundo, título cuarto del presente Reglamento.

Párrafo reformado POE 22-08-2022

Las personas interesadas en prestar el servicio público de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales deberán presentar solicitud de concesión por escrito ante el Instituto, en el formato que para tal efecto establezca aquél o en escrito libre, en tanto no exista el correspondiente formato.

Artículo 243. Para acreditar los requisitos establecidos en el artículo 151 de la Ley, los interesados en obtener la concesión para prestar el servicio público de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales deberán presentar, junto con la solicitud o dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, lo siguiente:

- Copia de identificación oficial con fotografía del solicitante y del conductor o conductores del vehículo;
- II. Constancia de aprobación del examen toxicológico practicado por instituciones públicas y/o personas físicas o morales que cumplan con los requisitos establecidos por las autoridades competentes. También deberán sujetarse a dicho examen quienes pretendan conducir los vehículos para la prestación del servicio.

Fracción reformada POE 22-08-2022

El Instituto publicará en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el listado de personas físicas o morales autorizadas para realizar dichos exámenes.

Párrafo adicionado POE 22-08-2022

- **III.** Copia de su cédula de identificación fiscal;
- IV. Copia de la licencia de conducir, expedida por el Instituto, de la persona o personas que conducirán el vehículo;
- V. Constancia de registro en la plataforma a través de la que se pretenda dar el servicio;
- VI. Documentación original y en copia con la que acredite la propiedad o posesión garantizada de por lo menos un año del vehículo y que éste cumple los requisitos establecidos en el artículo 163 de la Ley;
- VII. Original y copia de la póliza de seguro vehicular de cobertura amplia a favor del pasajero y contra daños a terceros por el año inmediato siguiente a la presentación de la solicitud;

- **VIII.**Copia de la documentación con la que acredite que ha residido en el Estado, cuando menos los dos años previos a la fecha de presentación de la solicitud;
- IX. Original y copia de carta con la que la persona solicitante acredite que no tiene antecedentes penales, la cual se deberá presentar también respecto de la persona o personas que pretendan conducir el vehículo;
- X. Fotografías de los cuatro lados del vehículo, y
- **XI.** Comprobante del pago de los derechos correspondientes.

Artículo 244. Integrada la solicitud, o en su caso subsanada la prevención prevista en la fracción II del artículo 152 de la Ley, el Instituto resolverá de forma fundada y motivada dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, previo dictamen que emitirá de conformidad a los lineamientos que para tales efectos apruebe la Junta de Gobierno, pudiendo pronunciarse en alguno de los siguientes sentidos:

- Determinar la procedencia del trámite y entregar al solicitante la concesión pretendida;
- II. Requerir más información al interesado para poder resolver lo solicitado, o
- III. Negar la concesión solicitada.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 151 de la Ley, respecto a los criterios de proporcionalidad mediante los cuales se deben otorgar las concesiones garantizando el derecho humano a la movilidad, se deberá emitir una convocatoria correspondiente de conformidad a lo establecido en la Sección Segunda de Capítulo Segundo de Título Cuarto del presente Reglamento, que prevea que no se hagan otorgamientos excesivos a una misma persona y que habilite al servicio público en esta modalidad proporcionalmente a la necesidad de los usuarios por municipio.

Párrafo reformado POE 22-08-2022

Artículo 245. El Instituto negará el otorgamiento de la concesión cuando falte cualquiera de los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, así como cuando exista la presunción o se compruebe que la información proporcionada es falsa, o bien se hubieren empleado documentos o constancias apócrifas durante su tramitación, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que en su caso proceda.

Artículo 246. Las concesiones y los derechos que de ellas se desprendan corresponderán únicamente a su titular y al vehículo señalado en la solicitud.

Artículo 247. Las concesiones otorgadas en términos de este Capítulo tendrán una vigencia de diez años y deberán ser refrendadas anualmente ante el Instituto.

Asimismo, las personas concesionarias deberán tramitar anualmente el certificado vehicular señalado en el artículo 153 de la Ley.

Las solicitudes de refrendo y de certificado vehicular se resolverán favorablemente siempre y cuando subsistan las condiciones conforme a las cuales fueron otorgadas y en tanto el interesado exhiba el pago de derechos correspondiente.

La omisión de la obtención del refrendo o del certificado vehicular será causa de extinción de la concesión.

Artículo 248. El Instituto analizará la solicitud de certificado vehicular y dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación resolverá lo que corresponda.

Si existiere algún inconveniente legal o material para la expedición del certificado vehicular, el Instituto deberá hacerlo del conocimiento del interesado (a) desde el momento en que advierta dicho inconveniente, concediéndole un plazo de diez días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga; si transcurrido dicho plazo el interesado no se hubiera manifestado, procederá la extinción de la concesión.

Si el interesado hace manifestaciones, éstas serán consideradas por el Instituto, que tendrá diez días hábiles a partir de la presentación de dichas manifestaciones para resolver lo que proceda.

En el análisis de la expedición del certificado vehicular y del refrendo de la concesión, el Instituto considerará el cumplimiento en la calidad del servicio, así como la existencia o no de infracciones a la Ley y a sus Reglamentos.

Artículo 249. Las concesiones podrán ser prorrogadas al término de su vigencia, para lo cual los interesados deberán presentar la solicitud de prórroga con treinta días hábiles de anticipación al vencimiento, a la que deberán adjuntar los documentos señalados en este Capítulo para la obtención de la concesión.

Artículo 250. Integrada la solicitud de prórroga, el Instituto la resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes, pudiendo pronunciarse de manera fundada y motivada, en alguno de los siguientes sentidos:

- Determinar la procedencia del trámite y entregar al solicitante la prórroga de la concesión pretendida;
- II. Requerir más información al interesado para poder resolver lo solicitado, o

III. Negar lo solicitado.

En la prórroga de la concesión, el Instituto, considerará el cumplimiento de los refrendos anuales presentados por el concesionario, la tramitación de cada uno de los certificados vehiculares y, en general, la calidad del servicio, los reportes que proporcionen al Instituto las personas morales autorizadas para llevar a cabo la mediación o promoción de la contratación del servicio de transporte entre particulares y concesionarios y la existencia de infracciones a la Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

La falta de presentación de la solicitud de prórroga en el término señalado implicará la extinción de la concesión.

Artículo 251. Las personas concesionarias podrán registrar a conductores adicionales a los presentados originalmente en la solicitud de concesión o dar de baja a aquellos, para lo cual presentará ante el Instituto la solicitud correspondiente, a la que deberá anexar la siguiente documentación:

- Copia de identificación oficial con fotografía del conductor o conductores del vehículo;
- II. Constancia de aprobación del examen toxicológico practicado por instituciones públicas y/o personas físicas o morales que cumplan con los requisitos establecidos por las autoridades competentes;

Fracción reformada POE 22-08-2022

El Instituto publicará en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el listado de personas físicas o morales autorizadas para realizar dichos exámenes;

Párrafo adicionado POE 22-08-2022

- **III.** Copia de la licencia de conducir, expedida por el Instituto, de la persona o personas que conducirán el vehículo;
- IV. Constancia de antecedentes no penales, y
- V. Recibo de pago de los derechos que corresponda por la solicitud de registro o baja de cada conductor.

En caso de que la persona concesionaria pretenda dar de baja a un (a) conductor (a), bastará con que señale el nombre de aquél en la solicitud, debiendo realizar el pago de los derechos correspondientes.

El Instituto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud resolverá lo que corresponda.

Artículo 252. Las personas concesionarias deberán prestar el servicio con vehículos que no excedan de cuatro años de antigüedad por lo que, dentro de la vigencia de la concesión, podrán solicitar ante el Instituto el cambio del vehículo, para lo cual deberán presentar la solicitud correspondiente, a la que deberán anexar la siguiente documentación:

- Original y copia de la documentación con la que acredite la propiedad o posesión garantizada de por lo menos un año del vehículo y que éste cumple los requisitos establecidos en la Ley;
- II. Original y copia de la póliza de seguro vehicular de cobertura amplia a favor del pasajero (a) y contra daños a terceros por el año inmediato siguiente a la presentación de la solicitud, y
- **III.** Fotografías de los cuatro lados del vehículo.

El Instituto dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud resolverá lo que corresponda.

Capítulo Cuarto De los Medios de Pago Electrónico

Artículo 253. El pago por la prestación del servicio público de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales únicamente se realizará a través de la propia plataforma, estando prohibido que los y las conductores (as) reciban pagos directamente por la prestación del servicio, ya sea en efectivo o por cualquier otro medio.

Las formas con que se podrá hacer el pago electrónico a través de la plataforma podrán ser tarjetas bancarias, pagos móviles, tarjetas de prepago, sistema de pago electrónico interbancario, transferencia electrónica de fondos o cualquier otro permitido por la legislación vigente que garantice el pago seguro, eficiente y de menor costo.

Artículo 254. El Instituto indicará en la autorización correspondiente los medios de pago electrónico para realizar el cobro del servicio público de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas, con el propósito de:

- I. Permitir un rápido y cómodo acceso por parte de los usuarios al servicio;
- II. Mejorar el control y gestión de los operadores de las plataformas, y

III. Dotar de mayor seguridad al proceso de cobro de las tarifas.

Artículo 255. Las autorizadas para la operación de las plataformas tecnológicas o digitales deberán entregar a los usuarios del servicio el comprobante del pago correspondiente, en el que se deberá indicar:

- I. El nombre de la plataforma autorizada que media la prestación del servicio;
- **II.** El o la concesionario (a) que presta el servicio;
- III. Los datos de identificación del vehículo asignado y de su conductor;
- IV. La tarifa pagada por el servicio;
- V. Los teléfonos y datos de contacto de la plataforma que lleva a cabo la mediación o promoción de la contratación del servicio para la presentación de quejas relacionadas con la prestación del mismo, y
- VI. La información sobre el seguro que protege al usuario (a) contra los posibles riesgos en su transportación, así como los montos de cobertura y formas de hacerlo efectivo.

Las personas usuarias podrán solicitar a la persona moral autorizada que corresponda la expedición del comprobante fiscal por la prestación del servicio, en los términos de la legislación fiscal aplicable.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 256. En el diseño de la infraestructura vial y la definición de las características de los servicios y usos que se realizan en la vía se deberá atender lo dispuesto en los criterios establecidos en el artículo 62 de la Ley, considerando los principios de diseño universal y la inclusión.

Capítulo Segundo Del Mantenimiento, Preservación y Retiro

Artículo 257. Para el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 64 de la Ley, el Instituto se coordinará mediante el convenio correspondiente con la

Secretaría de Obras Públicas, para establecer y realizar las obras y servicios de mantenimiento, preservación y retiro de la infraestructura y elementos relacionados que sean de competencia del Estado.

El Instituto o las personas contratadas en los términos de las disposiciones aplicables para la realización de los trabajos de construcción, mantenimiento, preservación y retiro que se realicen afectando las aceras y la superficie de rodadura de vehículos están obligados a:

- I. Generar senderos sobre el arroyo vial debidamente protegidos, señalizados y con dispositivos de accesibilidad cuando se realicen trabajos en las aceras que obstruyan la circulación peatonal;
- II. Incorporar un carril paralelo debidamente protegido y señalizado, cuando las obras sobre vías ciclistas exclusivas obstruyan la circulación;
- III. Restituir a su estado original las áreas de circulación peatonal y vehicular afectadas, y
- **IV.** Cumplir con las condiciones específicas de construcción y mantenimiento señaladas en la correspondiente autorización.

Capítulo Tercero De las Subcategorías de las Vialidades

Artículo 258. Las subcategorías de las diferentes vialidades a que se refiere el artículo 66 de la Ley, son las siguientes:

- I. Pública, y
- II. De Tránsito Calmado.

Artículo 259. La vía pública, es el espacio destinado a la circulación de peatones y vehículos motorizados o no, así como a los servicios públicos de transporte y demás infraestructura para la movilidad establecida dentro de la misma.

Se considera zona de tránsito calmado el área destinada para vehículos de motor, en las zonas urbanas y que agrupa un conjunto de calles donde se limitan a bajas velocidades, establecidas por las autoridades competentes. Estas zonas tienen como finalidad mejorar la seguridad vial priorizando a los usuarios más vulnerables

como son los peatones y ciclistas, así mismo establecer medidas para mejorar el medio ambiente.

Artículo 260. El establecimiento de zonas de tránsito calmado deberá atender lo dispuesto en los instrumentos de planificación urbana, para lo cual se considerará su compatibilidad con las vialidades y el servicio público de transporte. Entre sus finalidades están:

- La ampliación de las aceras, para fomentar los desplazamientos a pie y la mejora la seguridad vial;
- II. La utilización de mobiliario urbano, para delimitar los distintos espacios con elementos vegetales, constructivos o decorativos que mejoren el aspecto de la vialidad y las aceras;
- **III.** La implementación de pavimentos especiales, para favorecer una disminución de la velocidad de los vehículos automotores;
- IV. La desviación del eje de la trayectoria, que es el diseño de una vialidad que permite la desviación vehicular para la reducción de la velocidad de los vehículos.

Artículo 261. La vialidad o superficie de rodamiento en cuanto a su uso por los distintos medios de transporte se divide en las siguientes categorías:

- **I.** De tránsito mixto: son las vías que representan el espacio físico en la que su superficie de rodamiento es compartida entre varios medios de transporte;
- II. Segregada: son las vías que muestran una separación física longitudinal a través de elementos fijos, tales como barreras o guarniciones, pero en ellas se mantienen los cruces a nivel con otros vehículos, así como con los peatones, y
- III. Con carril confinado: son las vías en las que existe una separación física tanto longitudinal como vertical del derecho de vía, lo que evita cualquier interferencia entre vehículos y peatones. Este tipo de vialidad puede ser subterránea, elevada o a nivel.

Artículo 262. El Instituto, mediante lineamientos que emita, definirá el tipo de cada subcategoría de vialidades a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 263. Los señalamientos deberán ser dictaminados por el Instituto de manera previa a su colocación. La persona responsable de colocar los señalamientos en las áreas de circulación peatonal y vehicular, deberá someterlos por escrito a la dictaminación del Instituto. Dicha autoridad emitirá su dictamen en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del ingreso de la solicitud del dictamen.

El dictamen será favorable en caso de que los señalamientos cumplan con el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito. En caso contrario, el dictamen será negativo y el Instituto indicará las adecuaciones, correcciones y/o ajustes que se deberán realizar a los señalamientos.

En el caso de que el dictamen sea negativo, la persona responsable deberá someter al Instituto las adecuaciones, correcciones y/o ajustes para su nueva dictaminación. El Instituto resolverá lo conducente en el término de diez días hábiles.

Los señalamientos no deberán ser colocados hasta obtener el dictamen favorable del Instituto.

Capítulo Cuarto De las Áreas de Transferencia

Artículo 264. El Instituto elaborará el Manual de Diseño y Operación de las Áreas de Transferencia para el Transporte que, además de considerar lo establecido en el artículo 71 de la Ley, deberá contener lo siguiente:

- Criterios para la planificación y dimensionamiento de nuevas áreas de transferencia y la reconversión de las existentes;
- II. Definición de las características físicas de las áreas de circulación peatonal y vehicular, áreas de maniobra y espera que se encuentren en las áreas de transferencia;
- **III.** Especificaciones técnicas de la infraestructura y servicios complementarios en los diversos tipos de áreas de transferencia;
- IV. Definición de la arquitectura institucional responsable de la administración de las áreas de transferencia;

- V. Esquemas de operación y funcionamiento que deben aplicar los administradores y los prestadores de los servicios de transporte en las diversas áreas de transferencia, y
- VI. Criterios para la nomenclatura e identificación gráfica.

En la elaboración del Manual deberán observarse además las normas oficiales mexicanas y manuales nacionales aplicables en la materia y la reglamentación urbana del Estado.

Artículo 265. La construcción e instalación de las áreas de transferencia por particulares requiere de concesión, permiso o del establecimiento de esquemas de coinversión.

La administración, operación y supervisión de las áreas de transferencia corresponde a la Administración Pública por conducto del Instituto, el cual podrá otorgar su operación a particulares en concesión.

El Instituto, en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas del Estado, determinará los mecanismos para que los prestadores del servicio público de transporte realicen el pago de derechos por la utilización de las áreas de transferencia para el transporte.

Artículo 266. Toda persona que ocasione daños a las vialidades o a sus complementos en forma intencional, será puesta a disposición de la autoridad correspondiente, independientemente de la sanción administrativa a que se haga acreedor.

Los conductores de vehículos que ocasionen daños a las señales de tránsito, superficie de rodamiento o semáforos, independientemente de la sanción a que se hagan acreedores, deberán cubrir la totalidad de los daños ante la autoridad correspondiente.

TÍTULO OCTAVO DEL REGISTRO PÚBLICO DEL TRANSPORTE

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 267. A efecto de llevar el control y orden del servicio público de transporte en el Registro Público del Transporte, sobre la inscripción de los actos relacionados con la prestación de dicho servicio, éste se dividirá en los apartados listados en el artículo 184 de la Ley.

Artículo 268. En adición a los rubros previstos en el artículo 184 de la Ley, al Registro se deberán integrar:

- Las actualizaciones en materia de infraestructura y su equipamiento, tanto de competencia del Estado como de los municipios;
- II. Las cesiones de los títulos de concesión;
- III. Las modificaciones de las concesiones, y
- IV. El padrón de empresas de publicidad autorizadas.
- **V.** Los gravámenes de las concesiones.

Fracción adicionada POE 22-08-2022

Artículo 269. Los Organismos Descentralizados, empresas de participación estatal y, en general, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública deberán registrar ante el Instituto el alta de los vehículos para circular en las vías públicas de la entidad.

Artículo 270. La integración de información al Registro, en los casos cuya integración no sea directamente atendida o gestionada por el Instituto, en virtud de los trámites que se llevan ante él, se llevarán a cabo de conformidad con lo siguiente:

- Presentar solicitud por escrito al Instituto especificando la modalidad para la cual requiere registro;
- II. Proporcionar los datos de identificación del solicitante y domicilio;
- **III.** En el caso de personas morales, acreditar su existencia legal y personalidad jurídica vigente del representante legal o apoderado;
- **IV.** Proporcionar todos los datos de identificación, de la concesión, permiso, autorización, vehículos u otro, según corresponda, y
- **V.** Acreditar el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 271. El Instituto, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, podrá acceder a la información del padrón vehicular a cargo de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, respecto de:

- **I.** Alta de vehículos nuevos:
- II. Baja de vehículos;

- **III.** Expedición, renovación y reposición de la tarjeta de circulación;
- IV. Reposición de placas de matrícula, y
- V. Los demás relacionados con las actividades del Instituto.

Estos movimientos deberán ser incorporados al Registro Público del Transporte, para lo cual se deberán establecer los convenios de coordinación necesarios entre las Instituciones competentes.

Artículo 272. En términos de lo dispuesto por el artículo 216 de la Ley, el Instituto proveerá las bases para que los Ayuntamientos puedan remitir, en el formato que determine previamente, la relación de las licencias y permisos que hubieran expedido en el mes inmediato anterior, a efecto de que sean integrados al Registro Público del Transporte. El Instituto, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación, podrá suscribir acuerdos o convenios de coordinación con los Ayuntamientos para los efectos de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 273. Los documentos del Registro Público del Transporte, procesados por el personal del Instituto, serán parte integral del mismo y tendrán el mismo valor que los documentos presentados para actos administrativos ante aquella institución.

Artículo 274. La constancia de inscripción de gravamen deberá expresar los antecedentes de la concesión, además de lo siguiente:

- I. Datos de la solicitud;
- II. Datos del vehículo o vehículos de que se trate, en su caso;
- III. Titular de la Concesión o Permiso, y
- IV. Número de concesión.

Artículo 275. El registro de transmisión de derechos de concesiones se efectuará preservando, para fines históricos, el antecedente registral del concesionario original, además de todos aquellos actos relacionados con la transmisión de los derechos derivados de las concesiones y de las sustituciones de los vehículos afectos a las mismas.

Artículo 276. El Instituto emitirá las siguientes certificaciones en materia de Registro Público del Transporte a que se refiere el artículo 184 de la Ley:

I. De inscripción inicial;

- II. De modificación o actualización, alta o baja;
- III. Inscripción y cancelación de gravámenes;
- IV. Copias de antecedentes registrales, y
- V. Las demás necesarias para el objeto registral que corresponda.

Los interesados en obtener alguna de las certificaciones listadas en este artículo deberán presentar su solicitud por escrito al Instituto, que resolverá lo que corresponda dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 277. Para los efectos del artículo 188 de la Ley, no se expedirá la constancia correspondiente, cuando de la evaluación de la solicitud se advierta lo siguiente:

- Que el antecedente registral sea inexistente;
- II. Que, tratándose de antecedentes registrales contenidos en expediente físico, éstos no correspondan al último asiento informático de transmisión o cesión de derechos o propiedad, o
- **III.** Que el antecedente documental o físico se encuentre extraviado o mutilado en su totalidad.

Artículo 278. El titular o la autoridad podrán conocer mediante solicitud por escrito, la información relativa a la existencia de antecedentes registrales de una concesión, vehículo o persona física o moral a través de:

- I. Búsqueda de registro en el sistema; o
- **II.** Búsqueda oficial de expediente físico, documentación y/o libros que se encuentren en el Registro Público del Transporte.

Artículo 279. Cuando en el proceso del registro, el personal competente del Instituto advierta irregularidades u omisiones en los antecedentes registrales dictará una anotación preventiva, indicando los motivos y fundamentos por los cuales se dictó la mencionada anotación.

Artículo 280. El personal encargado del Registro Público del Transporte realizará las compulsas necesarias para verificar la autenticidad, legitimidad y

vigencia de los documentos generadores de derecho y sus titulares, de las constancias y demás documentación que se expida.

Artículo 281. El Registro Público del Transporte podrá manejar toda la información relativa a su materia, únicamente para fines de consulta de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

Artículo 282. La cancelación total o parcial de las inscripciones o registros, sólo podrá practicarse por lo siguiente:

- I. Por orden de Autoridad Judicial;
- **II.** Por orden del Instituto:
- **III.** Por extinción del motivo que generó su registro, y
- IV. Por extinción del acto administrativo.

Artículo 283. Las cancelaciones relativas al Registro Público del Transporte se efectuarán haciendo las anotaciones respectivas al margen de la inscripción o en el documento incorporado, así como en la base de datos correspondiente.

Capítulo Segundo Del Registro de Estacionamientos Públicos

Artículo 284. El servicio de estacionamiento público a que se refiere el artículo 79 de la Ley funcionará con la autorización o licencia de la autoridad competente. Este servicio se divide en:

I. Estacionamientos públicos no vinculados a establecimientos mercantiles, que son los ubicados en terrenos o edificios de propiedad pública o privada que, conforme a las normas, planes y programas de desarrollo urbano, sean destinados de manera exclusiva en una parcialidad o su totalidad a la prestación del servicio de estacionamiento público a cambio de una tarifa autorizada, y **II.** Estacionamientos públicos vinculados a establecimientos mercantiles, que son los construidos y destinados para el uso de sus clientes, los cuales podrán ser gratuitos o mediante el cobro de una tarifa.

Artículo 285. Los predios, edificios o inmuebles donde se pretenda establecer un estacionamiento al público deberán cumplir con la normatividad en materia de protección civil, edificación y seguridad. Las autoridades competentes podrán examinarlas y constatarlas.

Artículo 286. Las autoridades municipales deberán llevar un registro de los estacionamientos públicos en sus respectivos territorios, el cual contendrá, por lo menos, la información siguiente:

- Nombre o razón social del propietario o administrador;
- II. Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Tarifas de operación;
- IV. Horario en que se presta el servicio;
- **V.** Ubicación, y
- **VI.** Forma en la que el establecimiento responderá, en su caso, por los daños que puedan sufrir los vehículos durante el tiempo de guarda.

Dicho registro deberá ser enviado al Instituto de manera mensual de conformidad a los convenios de coordinación que se establezcan para la transferencia de la información.

Artículo 287. Cuando con posterioridad a su registro se modifiquen las características de un estacionamiento público, el propietario o administrador deberá presentar al municipio, dentro de los cinco días siguientes a la modificación, escrito en el que detalle los cambios realizados.

Artículo 288. Cuando se enajene o se cedan los derechos sobre un estacionamiento, el adquirente o cesionario deberá informarlo por escrito al Ayuntamiento correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del acto, debiéndose hacer la anotación correspondiente en el Registro de Estacionamientos Públicos.

Artículo 289. Cuando el propietario o administrador de un estacionamiento público termine la prestación del servicio, deberá comunicarlo con un mes de anticipación al Ayuntamiento correspondiente, para hacer la anotación que proceda en el Registro señalado en el artículo anterior.

TÍTULO NOVENO DE LAS TARIFAS

Capítulo Primero De las Bases para el Establecimiento de Tarifas

Artículo 290. Corresponde al Instituto en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable y la Secretaría de Finanzas y Planeación, en el ámbito de su competencia, establecer los tipos y parámetros para la fijación de tarifas del servicio público de transporte en sus diferentes modalidades, como:

- Servicio público y privado de transporte de pasajeros;
- II. Servicio público de carga, y
- **III.** Servicio de carga especializada;

Se exceptúa de estas disposiciones la modalidad del servicio público de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales.

Artículo 291. El Instituto realizará cada tres años un Estudio de Impacto de Movilidad, a partir del cual se determinará, junto con otros elementos, la emisión o actualización de tarifas aplicables al Servicio Público de Transporte de competencia estatal.

Las tarifas se establecerán con base en:

- I. Información general sobre la demanda atendida;
- **II.** Análisis de la oferta:
- **III.** Estimación de costos fijos y de costos variables;
- IV. Inflación anual acumulada;
- **V.** Indice nacional de precios al consumidor;
- **VI.** El precio unitario del energético de que se trate;

- VII. El valor vigente de la Unidad de Medida y Actualización;
- VIII. Equipamiento tecnológico;
- **IX.** Infraestructura;
- X. Planes de mejora;
- **XI.** En su caso, los resultados del Estudio de Impacto de la Movilidad;
- **XII.** Propuesta de tarifa considerando una utilidad razonable para el prestador del servicio, y
- **XIII.**Los demás que establezca el Instituto, según la modalidad del servicio público de transporte que corresponda.

El Instituto podrá solicitar a los concesionarios y permisionarios informes de los ingresos, demandas de pasaje o carga y demás datos relativos a la prestación del servicio correspondiente.

En todos los casos, la tarifa deberá considerar las características, así como las variables sociales y económicas de cada región.

Artículo 292. Para el cobro, pago y prepago de las tarifas, el Instituto podrá establecer de manera directa o aprobar conforme a las propuestas que presenten los prestadores del servicio, los sistemas, medios, instrumentos, tecnologías o cualquier accesorio que resulte más conveniente para brindar un mejor servicio al usuario, en los términos que al efecto se establezcan en las disposiciones que para el efecto se emitan.

Artículo 293. El Instituto, tomando en cuenta las circunstancias particulares de los usuarios y de interés general, podrá autorizar el establecimiento de tarifas especiales y promocionales, las cuales se aplicarán de manera general, abstracta e impersonal, a sectores específicos de la población.

Los acuerdos dictados en ejercicio de las atribuciones, señaladas en este artículo, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Artículo 294. A efecto de mantener la operatividad de los servicios públicos de transporte, el Instituto podrá, en su caso, establecer tarifas provisionales a dichos servicios brindando certeza a los usuarios y prestadores, de conformidad con los análisis técnicos de que disponga.

Artículo 295. Los estudios técnicos para la determinación, revisión y actualización de las tarifas del Servicio Público de Transporte competencia del Estado deberán ser integrados al Banco de Proyectos.

Artículo 296. Es obligación de los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades, exhibir en lugar visible dentro del vehículo, así como en las terminales, bases, sitios y, en general, de sus instalaciones administrativas y operativas, el monto detallado en pesos mexicanos de las tarifas por los servicios que presten.

En la publicación de las tarifas se deberá especificar el costo desde el origen hasta los puntos intermedios y al destino final de la ruta.

Capítulo Segundo De la Revisión, Actualización e Incrementos

Artículo 297. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte podrán solicitar la revisión de la tarifa, adjuntando el estudio correspondiente que soporte su solicitud.

Artículo 298. Las tarifas del servicio público de transporte serán revisadas durante el tercer trimestre de cada año, tomando en cuenta las necesidades del Estado.

El Instituto podrá proponer tarifas en cualquier momento, por causas extraordinarias, de interés público o de fuerza mayor.

Artículo 299. En el cuarto trimestre de cada año, el Instituto emitirá resolución sobre la determinación del incremento o no de las tarifas.

Las tarifas autorizadas para cada tipo de servicio, así como cualquier modificación y ajuste que se haga a las mismas, deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Las tarifas autorizadas por el Instituto se constituyen como cantidades máximas para la prestación del servicio. Cualquier alteración por encima de éstas será causa de revocación de la concesión o permiso.

Artículo 300. Para la fijación, revisión, actualización e incremento de las tarifas del servicio público de transporte y sus elementos de aplicación, el Instituto

podrá llevar a cabo reuniones de trabajo con los concesionarios, permisionarios o agrupaciones de los sectores interesados en materia de movilidad para que expresen sus opiniones, sugerencias y propuestas, las cuales serán tomadas en cuenta por el Instituto en la determinación de actualizaciones e incrementos a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 301. Cuando las circunstancias lo ameriten o se tenga una tarifa establecida, el Instituto en cualquier momento podrá emitir actualizaciones de la misma, aplicando indicadores de tipo económicos o de tendencia general de la tarifa, en cuyo caso no será necesaria la integración de un nuevo estudio técnico, sin perjuicio de que se determine, atendiendo las condiciones y necesidades del servicio respectivo la integración del mismo.

TÍTULO DÉCIMO DE LA SUPERVISIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Capítulo Primero De la Supervisión, Verificación, Inspección y Vigilancia de los Servicios de Transporte de Pasajeros y de Carga

Disposiciones Generales

Artículo 302. Las facultades de supervisión, verificación, inspección y vigilancia tienen por objeto que el Instituto constate que, en la prestación de los servicios de transporte, en sus diferentes modalidades, se cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables a las concesiones, permisos, autorizaciones, licencias y demás actos administrativos competencia del Instituto.

Artículo 303. Para llevar a cabo las acciones de verificación, inspección y vigilancia referidas en el presente Capítulo, el Instituto establecerá criterios internos de programación de dichos actos, tomando en consideración los precedentes de incumplimiento de obligaciones de los responsables, incongruencias u omisiones en la información presentada por ellos y otros criterios que considere relevantes.

Artículo 304. El Instituto podrá ordenar visitas de supervisión para comprobar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y normativos aplicables y demás obligaciones de los visitados.

Artículo 305. Las visitas de supervisión podrán ser ordinarias y extraordinarias, la cuales se practicarán por los inspectores adscritos al Instituto, con base en las disposiciones aplicables y los principios del debido proceso.

Las visitas de supervisión ordinarias se practicarán en días y horas hábiles. Cuando inicien en horas hábiles, podrán concluirse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación previa.

Las visitas de supervisión extraordinarias, se practicarán cuando existan quejas o denuncias, o en cualquier momento cuando el Instituto así determine.

Artículo 306. En los casos en que la visita de supervisión deba realizarse en días u horas inhábiles, la autoridad competente del Instituto asentará en la orden de visita las habilitaciones correspondientes, así como las causas y razones por las que resulta conveniente practicar dicha diligencia.

Artículo 307. La orden de visita de inspección deberá contener:

- Lugar y fecha de expedición;
- II. Número de expediente, en su caso;
- **III.** Fundamentación y motivación;
- IV. Lugar o lugares en que se efectuará la visita;
- V. Objeto y alcance de la visita, que comprenderá, entre otros aspectos, la comprobación del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas, normativas y técnicas, que resulten aplicables;
- VI. Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad que expida la orden de visita, y
- **VII.** Todos los requisitos y elementos del acto administrativo previstos en el artículo 4 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Artículo 308. Los responsables del servicio de transporte que corresponda, estarán obligados a permitir que los inspectores y el personal autorizado del Instituto acceda a las instalaciones relacionadas con la prestación del mismo, a proporcionar

los medios, elementos de convicción y demás información que el Instituto requiera para el desarrollo de su labor.

Artículo 309. Al iniciar la visita, el Inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por el Director General del Instituto de Movilidad, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 306 del presente Reglamento, de la que deberá dejar copia al permisionario, concesionario, operador, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o con quien se haya entendido la diligencia.

Artículo 310. A fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones aplicables, los inspectores del Instituto, durante el desarrollo de las visitas de supervisión, podrán requerir lo siguiente:

- La entrega de datos, documentos y, en general, todo tipo de información relacionada con la materia de movilidad, así como el acceso a los sistemas de información electrónicos vinculados con la prestación del servicio que corresponda y con el objeto de la visita;
- II. La comparecencia de representantes, trabajadores y empleados cuyas funciones estén directamente relacionadas con el objeto y alcance de la visita, y
- III. La presentación de cualquier otro medio probatorio para acreditar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Artículo 311. De toda visita de supervisión se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiera negado a proponerlos.

Artículo 312. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 313. En toda visita de supervisión, con la presencia del visitado y, en su caso, de los testigos, se levantará acta circunstanciada en las formas impresas que para tal efecto genere el Instituto. En éstas se asentará lo siguiente:

- Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

- III. Calle, número, población o colonia, municipio, teléfono, correo electrónico u otra forma de comunicación disponible para efecto de oír y recibir toda clase de notificaciones, de la persona con quien se entienda la diligencia y/o del lugar en que se practique la visita, en su caso;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- **VI.** Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- **VII.** Datos relativos a la actuación, en su caso, particularidades y acontecimientos que surjan durante el desarrollo de la diligencia;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- **IX.** Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo.

Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el Inspector asentar la razón relativa.

- Artículo 314. Los visitados a quienes se haya levantado acta circunstanciada podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.
- **Artículo 315.** Analizada la información y los argumentos presentados por el visitado, el Instituto emitirá un acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de sanción, dentro de los diez días posteriores al término otorgado en el artículo anterior, dicho acuerdo que manifestará si se tienen por acreditadas las obligaciones a su cargo o si las omisiones o incumplimientos prevalecen.
- **Artículo 316.** Cuando se identifiquen incumplimientos o infracciones a las disposiciones jurídicas y obligaciones del visitado en las materias competencia del Instituto, la imposición de sanciones se sujetará a lo previsto en la Ley, este Reglamento y en lo conducente, en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

En el acuerdo de inicio del Procedimiento Administrativo de Sanción en Materia de Movilidad se deberá considerar la información, datos y circunstancias contenidas en el acta circunstanciada, la información proporcionada por el visitado y los demás

elementos de que se hubiese allegado el Instituto en el ejercicio de sus facultades de supervisión conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Capítulo Segundo De la Imposición de Medidas de Seguridad

Artículo 317. Las medidas de seguridad impuestas por el Instituto son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y podrán aplicarse en cualquier momento del procedimiento de supervisión, verificación, inspección y vigilancia, con independencia de las sanciones administrativas que, en su caso, correspondan.

Artículo 318. Durante el procedimiento de supervisión, verificación, inspección y vigilancia, el Instituto podrá ordenar, de manera fundada y motivada, la imposición de medidas de seguridad previstas en los artículos 193 y 194 de la Ley.

En este caso, el inspector asentará en el acta circunstanciada correspondiente las medidas de seguridad impuestas, las causas que la originaron, la temporalidad y las condiciones que el visitado tiene que cumplir para levantar la medida de seguridad. Asimismo, informará de inmediato dichas circunstancias al Instituto.

Artículo 319. Tratándose de los servicios de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, si el Instituto detectara la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 194 de la Ley, podrá ordenar, de manera cautelar, la detención, aseguramiento y en su caso confinamiento, por sí mismo o con el auxilio de la fuerza pública, de los vehículos de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, y en su caso retirar placas o documentos del vehículo que corresponda.

Artículo 320. En el acto en que se impongan las medidas de seguridad, el personal del Instituto establecerá las condiciones para su levantamiento que deban ser cumplidas por el visitado dentro del plazo que determine el Instituto.

Mientras no se acredite la realización de las condiciones para su levantamiento, las medidas de seguridad permanecerán vigentes hasta que cesen las causas que les dieron origen.

Artículo 321. La persona o personas afectadas por la imposición de medidas de seguridad podrán solicitar por escrito el retiro de dichas medidas dentro de los cinco días posteriores a su imposición, pudiendo manifestar lo que a su derecho convenga, así como ofrecer la documentación y pruebas que procedan para demostrar el cumplimiento de las condiciones impuestas por el Instituto para su levantamiento.

El Instituto revisará y valorará las manifestaciones, documentos y pruebas aportadas por la persona o personas afectadas, en relación con las causas que motivaron la imposición de la medida de seguridad, su temporalidad y las condiciones necesarias para su levantamiento, a efecto de que se confirmen, modifiquen o levanten.

Artículo 322. El Instituto se pronunciará respecto de la confirmación, modificación o levantamiento de las medidas de seguridad impuestas en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de manifestaciones y documentos por la persona o personas afectadas, o bien, contados a partir del vencimiento del plazo concedido sin que se hubieren hecho manifestaciones o aportado documentos y pruebas.

Artículo 323. En caso de que el Instituto resuelva el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, lo notificará al interesado y expedirá la orden de liberación, asentando tal circunstancia en el acta respectiva.

Capítulo Tercero De las Sanciones

Artículo 324. Las infracciones a la Ley y al presente Reglamento por los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones, sus representantes, operadores, conductores, empleados o personas relacionadas directamente con la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades o con la incorporación de elementos a la vialidad, se sancionarán por el Instituto, conforme a la Ley y a este Reglamento.

Artículo 325. Para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 201 de la Ley, el Instituto procederá como se indica a continuación:

I. Derivado del levantamiento de un acta circunstanciada:

- a) Una vez notificado el acuerdo al que se refiere el artículo 315 del presente Reglamento, cuando se hayan detectado incumplimientos o infracciones a la Ley y al presente ordenamiento, en ese mismo acto se dará inicio al procedimiento administrativo de sanción en materia de movilidad, en el que se establecerá el término de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos su notificación, para el ofrecimiento de pruebas. mismas que se resolverán sobre su admisión y desahogo dentro de los quince días hábiles siguientes;
- b) El Instituto notificará a los interesados, con una anticipación de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas, mismas que serán desahogadas en un plazo de diez días contados a partir de su admisión;
- c) Una vez notificado el acuerdo en el que se cierra la etapa de admisión y desahogo de pruebas, el interesado, infractor o su representante legal contará con cinco días hábiles para la presentación de sus alegatos correspondientes;
- d) El Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes al fenecimiento del término referido en el inciso anterior, procederá a emitir la resolución correspondiente, misma que se notificará al interesado, infractor o a su representante legal de manera personal o por correo certificado;
- e) Si el interesado, infractor o su representante legal, una vez notificado el inicio del procedimiento administrativo, decidiera allanarse al mismo, reconociendo por escrito el incumplimiento o las infracciones que se le atribuyen, se procederá, en cualquier etapa del mismo en que se encuentre, a dejar sin efecto los plazos antes mencionados y se emitirá la resolución que corresponda;
- f) La notificación del acuerdo donde se establece el inicio del procedimiento administrativo de sanción en materia de movilidad, se realizará de manera personal al infraccionado, visitado o a su representante legal de éstos, o en su caso, al interesado que previamente haya proporcionado al Instituto o a la Delegación correspondiente, domicilio para tal efecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su emisión, en el domicilio donde fue practicada la visita o en el señalado para tales efectos dentro del acta circunstanciada.

Este último deberá estar ubicado en la ciudad de residencia donde se realizó la diligencia, en caso contrario las notificaciones se efectuarán de conformidad con lo establecido por los artículos 36 y 40 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

g) Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

A efecto de realizar las notificaciones antes señaladas, el Director General del Instituto habilitará a los servidores públicos necesarios para la práctica de éstas.

h) Las notificaciones que el presente Reglamento no establezca su práctica de manera personal, se realizarán a través del correo electrónico señalado por el visitado, infraccionado o su representante legal, o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Artículo 326. En la determinación y aplicación de las sanciones, el Instituto estará a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, por cuanto hace a los elementos de individualización de aquellas, y a lo establecido en el artículo 202 de la Ley.

Artículo 327. Tratándose de la sanción de revocación prevista en el artículo 122 de la Ley, el Instituto procederá a inscribirla en el Registro Público del Transporte, junto con la baja de los vehículos materia de la prestación del servicio.

La revocación de una concesión o permiso operará sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones a que se haya hecho acreedor el infractor.

Artículo 328. Las sanciones podrán ser impuestas en más de una de las modalidades previstas en el artículo 201 de la Ley.

Artículo 329. Cuando en una misma acta se hagan constar dos o más infracciones, en la resolución que dicte el Instituto determinará las sanciones por separado y, en su caso, el monto total de las multas impuestas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 330. La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, o administrativa en que incurran los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte.

Sección Primera De la Procedencia de los Diferentes Tipos de Sanciones

Artículo 331. La amonestación solo procederá en los casos a que se refiere el artículo 196 de la Ley, misma que será impuesta a quienes hubieran cometido, por primera ocasión, alguna de las infracciones consideradas leves en términos del citado artículo; la reincidencia en este tipo de infracciones dará lugar a la multa a que se refiere el artículo 204 de la Ley.

Para que proceda la imposición de la amonestación, se debe constatar que el hecho no se hubiera podido evitar o solucionar inmediatamente.

Artículo 332. Las multas se impondrán en los montos previstos en el artículo 204 de la Ley por el titular de la Dirección General del Instituto, aplicando la cantidad en pesos que corresponda al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, multiplicado por el monto aplicable según la gravedad de la infracción, en términos del artículo referido.

Esta facultad podrá ser delegable en los términos del Estatuto Orgánico del Instituto.

Artículo 333. Los derechos o licencias de conducir para el servicio público de transporte se podrán suspender hasta por tres meses y en caso de reincidencia, se suspenderán hasta por dieciocho meses, cuando los infractores:

- Incurran por tres veces consecutivas, en un plazo de seis meses, en exceso de velocidad o falta de precaución al operar la unidad;
- **II.** Abandonen injustificadamente el lugar de un hecho de tránsito;
- III. Conduzcan la unidad en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas, o
- IV. Sujeten simultáneamente al momento de conducir, algún dispositivo de comunicación u otro que pueda interferir con la adecuada operación del vehículo.

La suspensión podrá ser determinada en las resoluciones que emita el Instituto de las denuncias que le sean presentadas.

La imposición de la suspensión se dará con independencia de la sanción pecuniaria que corresponda a la conducta infractora.

Artículo 334. Las licencias de conducir para el servicio público de transporte se podrán cancelar, cuando:

- Su titular deje de tener las aptitudes físicas o mentales necesarias para conducir la unidad que corresponda, circunstancia que deberá ser acreditada por el Instituto;
- II. Así lo determine una autoridad judicial por sentencia que cause ejecutoria;
- III. Su titular hubiera cometido por tercera vez la infracción de conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, o
- **IV.** Su titular hubiera sido sancionado por tercera vez con la suspensión de la licencia, en cuyo caso la tercera suspensión devendrá en cancelación.

La cancelación podrá ser determinada en las resoluciones que emita el Instituto respecto de las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 335. En la determinación de las sanciones el titular de la Dirección General del Instituto se sujetará a lo establecido en el artículo 202 de la Ley y 326 del presente Reglamento.

Artículo 336. De conformidad con el artículo 204, tercer párrafo de la Ley, el monto de la multa se reducirá hasta un cuarenta por ciento; para que opere este beneficio el infractor deberá:

- I. No inconformarse con la sanción, y
- **II.** Efectuar el pago correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes a la imposición de la sanción.

Una vez transcurrido el plazo señalado, sin que el infractor hubiera pagado la multa, aquél deberá cubrir el monto total de la sanción impuesta.

Artículo 337. Si transcurridos treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que fue impuesta la multa ésta no es pagada, se impondrán al infractor recargos moratorios del diez por ciento, los cuales se acumularán mensualmente; dicho adeudo tendrá la naturaleza de un crédito fiscal y en la ejecución de su cobranza se seguirá el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, a cargo de la autoridad fiscal competente de la Entidad Federativa.

Artículo 338. No se resolverá positivamente ningún trámite administrativo respecto de un concesionario, permisionario u operador, cuando tenga pendiente el pago de alguna multa por infracción, para lo cual el Instituto deberá generar y actualizar la relación de infractores que, pasados los primeros treinta días a la determinación de la infracción, hubieran omitido realizar el pago de la multa correspondiente.

Artículo 339. En los casos de reincidencia en la comisión de infracciones, el Instituto podrá imponer las sanciones correspondientes, conforme a la Ley y al presente Reglamento, considerando dicha reincidencia como agravante de la sanción, sin perjuicio de sus facultades para imponer las medidas de seguridad que, en su caso, correspondan.

Se entiende como reincidencia cuando el infractor incumpla en dos o más ocasiones en un periodo no mayor de seis meses con la misma obligación prevista en los ordenamientos legales, reglamentarios y normativos aplicables; a las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos y demás obligaciones a su cargo.

Artículo 340. Los medios para la impugnación en la aplicación de sanciones previstas por este Reglamento serán los previstos en los artículos 84 y 101 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Artículo 341. Los inspectores podrán solicitar el apoyo de la fuerza pública cuando detecten que algún operador del servicio público incurra en hechos que puedan ser constitutivos de un delito, a fin de que se ponga a disposición de la autoridad correspondiente.

Sección Segunda De las Infracciones en la Operación de Vehículos y su Sanción

Artículo 342. Los inspectores del Instituto están facultados para actuar la detención de cualquier vehículo del servicio público de transporte, cuando durante su circulación, los concesionarios, permisionarios, operadores o conductores, de manera flagrante hayan violado alguna de las disposiciones de la Ley o de este Reglamento.

Para lo cual procederán con apego a lo siguiente:

- Indicar al operador o conductor que detenga la marcha del vehículo y se estacione en un lugar donde no obstaculice la vialidad;
- II. Acreditar su personalidad como inspector del Instituto, mediante identificación expedida por el Director General del Instituto;
- III. Hacer saber en forma precisa al operador o conductor la infracción que ha cometido, citando la disposición infringida;
- IV. Solicitar al operador o conductor los documentos que acrediten la legal operación del vehículo y la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades, y
- V. En su caso, generar el acta circunstanciada en el medio que para tal efecto determine el Instituto y entregar al operador, conductor o responsable de la prestación del servicio una copia de la misma.
- Artículo 343. En relación a lo establecido en el artículo 199 de la Ley, para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, el Instituto podrá retener los vehículos que se utilicen para la prestación de los servicios de transporte, en cualquiera de sus modalidades, como garantía del cumplimiento de las sanciones que correspondan, con independencia de la aplicación de las demás sanciones que pudieran corresponder.
- **Artículo 344.** Los vehículos destinados a la prestación del servicio público de pasajeros deberán ser retirados de la circulación en los casos previstos en el artículo 203 de la Ley y éstos, según determine el personal del Instituto, podrán ser:

- I. Retirados de la circulación, quedando en posesión del propietario, posesionario o su representante legal para que, en su caso, haga las reparaciones o modificaciones necesarias al vehículo, o
- II. Retenidos por el Instituto en términos del artículo 199 de la Ley, para garantizar el cumplimiento de la sanción o sanciones, según corresponda.

Artículo 345. Los vehículos retenidos serán ingresados a un depósito debidamente comisionado o permitido por el Ejecutivo del Estado y los gastos derivados de estas acciones, serán cubiertos íntegramente por el propietario o representante legal, de acuerdo con las tarifas autorizadas, independientemente de otros gastos que procedan por las sanciones que correspondan.

Artículo 346. Los vehículos que sean retenidos serán devueltos cuando el interesado:

- Acredite la propiedad o posesión;
- **II.** Presente la tarjeta de circulación y póliza de seguro vigentes;
- **III.** Acredite el cumplimiento de la disposición o disposiciones cuyo incumplimiento causó la retención del vehículo, y
- **IV.** Cubra los derechos de traslado, la multa o multas y demás derechos y actualizaciones pendientes o cualquier adeudo pendiente.

Una vez cumplidos los requisitos señalados, de manera inmediata, el Instituto emitirá vía oficio su autorización para liberar el vehículo, a fin de que el propietario o posesionario pueda realizar los trámites respectivos para la liberación del vehículo.

En el caso de los vehículos retenidos por exceder la antigüedad máxima establecida en el título de concesión o en el instrumento que corresponda, el interesado podrá recuperarlo, pero no podrá volver a destinar dicho vehículo a la prestación del servicio público de transporte competencia del Instituto.

Capítulo Cuarto De las Denuncias

Artículo 347. Los usuarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley, tienen derecho a denunciar ante el Instituto cualquier irregularidad en la prestación del servicio público de transporte, con independencia de las acciones

legales que al caso corresponda, bajo los principios de prontitud, eficacia, imparcialidad, integridad y gratuidad.

Artículo 348. De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, las denuncias que realicen los usuarios respecto de la prestación del servicio público y privado de transporte, en cualquiera de sus modalidades, deberán presentarse ante el Instituto mediante escrito en el cual el denunciante deberá señalar:

- I. Nombre y domicilio, anexando copia de identificación oficial del denunciante;
- **II.** Datos para la identificación del concesionario, permisionario, autorizado o de la unidad del servicio público, indicando en su caso la matrícula o número económico;
- III. Firma o huella digital del denunciante, y
- **IV.** Una breve narración de los hechos que se denuncian, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Los denunciantes podrán ejercer este derecho empleando las herramientas que establezca el Instituto, a través del buzón de denuncias en sus oficinas o mediante la presentación de la denuncia en la dirección de correo electrónico que se establezca para tales efectos; así como los medios de denuncia que difunda el Gobierno del Estado.

Artículo 349. En aquellas situaciones en que la urgencia del caso lo amerite, el Instituto deberá admitir la denuncia por cualquier medio de comunicación; en cuyo caso el denunciante deberá brindar información acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones, levantándose acta circunstanciada de la denuncia por parte del personal debidamente capacitado para la atención de dichos casos.

Artículo 350. El plazo para interponer la denuncia será de quince días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere cometido cualquier irregularidad en la prestación del servicio público y privado de transporte.

Artículo 351. Recibida la denuncia, registrada y asignado el número de expediente, se procederá a su registro en el libro que para tal efecto lleve el Instituto.

Dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la presentación de la denuncia el Instituto acordará sobre su admisión, la cual notificará al denunciante, proporcionándole un número de seguimiento.

Artículo 352. Los denunciantes pueden solicitar que su nombre y datos de identificación se mantengan en reserva, en cuyo caso el Instituto evaluará los hechos, y discrecionalmente determinará si de oficio inicia la investigación de la denuncia.

Artículo 353. Cuando las denuncias presentadas no contengan los datos o no cumplan con los requisitos señalados en el artículo 348 del presente Reglamento, el Instituto deberá prevenir al denunciante, por escrito y por una sola vez, para que subsane la omisión dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará la denuncia.

Artículo 354. La prevención de información faltante deberá hacerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia.

Artículo 355. De recibirse dos o más denuncias por los mismos actos u omisiones se acordará su acumulación. El acuerdo respectivo será notificado a los denunciantes y a los concesionarios, permisionarios, operadores o cualquier otro probable responsable de los hechos por los que se presenta la denuncia.

Artículo 356. Registrada y acordada la admisión de la denuncia, el Instituto dentro de los cinco días hábiles siguientes hará del conocimiento al concesionario, permisionario, operador o probable responsable sobre la misma, señalando día y hora para que comparezca a manifestar lo que a su interés convenga, desahogándose el procedimiento administrativo establecido en este capítulo.

El Instituto podrá determinar la urgencia de una denuncia que amerite reducir el plazo concedido al probable responsable para que haga sus manifestaciones en el término de dos días hábiles.

Si el probable responsable no hace manifestaciones dentro del plazo señalado, el motivo de la denuncia se presumirá cierto y aquella se tendrá por fundada, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita.

Artículo 357. De las manifestaciones que rinda el probable responsable, se dará vista al denunciante, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda.

Artículo 358. Una vez oídas a las partes y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, el Instituto, las examinará y valorará, procediendo dentro del término de tres meses a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será

notificada al responsable y al denunciante de conformidad con el artículo 36 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Artículo 359. El Instituto fundará y motivará su resolución, considerando:

- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. La gravedad de la infracción de conformidad con las establecidas en el artículo 195 de la Ley, y
- **III.** La reincidencia del concesionario, permisionario, operador o quién resulte responsable.

Artículo 360. El Instituto podrá tramitar de oficio las denuncias por presuntas omisiones en la prestación del servicio público y privado de transporte de las que tenga conocimiento por cualquier medio, e incluso las que consten en los medios de comunicación. Para tal efecto, se deberá estar a lo previsto en el Capítulo IX del Título Tercero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

La denuncia presentada de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite que aquellas presentadas a petición de parte.

Artículo 361. En todo momento, el denunciante podrá solicitar se le devuelvan los documentos que exhibió como prueba, dejándose en el expediente copia de los mismos, previo cotejo y constancia.

Artículo 362. En todo lo no previsto respecto a los procedimientos y resoluciones establecidos en el Título Décimo del presente Reglamento, se aplicará en lo conducente, en forma supletoria el Título Tercero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Artículo 363. La denuncia se tendrá por no interpuesta y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo, y
- II. No se hayan cumplido los requisitos a que hace referencia el artículo 348 del presente Reglamento.

Artículo 364. Se desechará por improcedente la denuncia:

- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del denunciante o agraviado, y
- II. Por no desahogar la prevención referida en el artículo 353 del presente Reglamento dentro del plazo ahí mismo señalado.

Artículo 365. Será sobreseída la denuncia cuando:

- I. El agraviado fallezca durante el procedimiento;
- **II.** Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Por falta de objeto o materia de la infracción o sanción respectiva, y
- IV. No se probare la existencia de la infracción o sanción respectiva.

Artículo 366. El Instituto podrá resolver la denuncia en alguno de los siguientes sentidos:

- **I.** Desecharla por improcedente o sobreseerla;
- II. Imponer las Infracciones o Sanciones administrativas que correspondan de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de la Ley;

Artículo 367. Si la resolución además requiere ordenar la realización de un determinado acto, el término para su cumplimiento dependerá de la naturaleza de la infracción o sanción, pero en ningún caso podrá exceder de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución.

ARTÍCULOSTRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Con la entrada en vigor del presente ordenamiento se abroga el Reglamento de Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de

Quintana Roo y, se derogan las disposiciones reglamentarias que contravengan o se contrapongan al presente ordenamiento.

CUARTO. - Los formatos que se establecen en el presente Reglamento serán expedidos por el Instituto dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en el portal del Instituto. En tanto se emiten dichos formatos, seguirán vigentes los actuales para los efectos de lo previsto en la Ley y en el presente instrumento.

QUINTO. - El Instituto deberá habilitar el Banco de Proyectos a que se refiere la Ley dentro de los seis meses siguientes a la publicación de este ordenamiento.

SEXTO. - Las concesiones, autorizaciones, licencias, permisos y cualquier otro acto administrativo previsto en la Ley y en este ordenamiento, que hubieran expedido o realizado las autoridades competentes del Estado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, seguirán vigentes durante el plazo en ellos establecido. Concluido el plazo, los interesados se deberán sujetar a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

SÉPTIMO. - El Instituto con el objetivo de garantizar la continuidad en el servicio, podrá autorizar la cesión o transmisión de concesiones cuyos titulares hayan fallecido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Las personas interesadas deberán acreditar el parentesco con la persona fallecida de conformidad con lo previsto por la fracción I del artículo 108 del presente ordenamiento en relación a lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley, podrán solicitar dicha transmisión dentro de los noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

En caso de que persona diversa al solicitante se presente a manifestar poseer mayores derechos de la persona fallecida y se inconforme de la cesión o transmisión perfeccionada con base en el presente artículo, el Instituto procederá a extinguir la concesión.

Las concesiones que no se transmitan al amparo del presente artículo serán extinguidas de conformidad a la fracción VI del artículo 120 de la Ley.

OCTAVO. - Los procedimientos de supervisión, inspección y vigilancia en las materias de la Ley y de este Reglamento que se estén llevando a cabo a la entrada en vigor del presente ordenamiento por el Instituto, se seguirán substanciando y se resolverán por dicho organismo público descentralizado conforme a las normas jurídicas vigentes al momento de iniciar dichos procedimientos.

Las disposiciones del Título Noveno de este Reglamento se podrán aplicar a los interesados en su beneficio, a petición expresa por escrito, de manera previa a la resolución definitiva de los procedimientos referidos, debiéndose ajustar a los plazos que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables.

NOVENO. - La instalación de sistemas de geolocalización tipo GPS y de equipos de radiocomunicación en las unidades de transporte concesionado, será exigible a partir del proceso de revista vehicular dos mil veintiunos.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ

EL SECRETARIO DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO SUSTENTABLE

ARQ. CARLOS RÍOS CASTELLANOS

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.